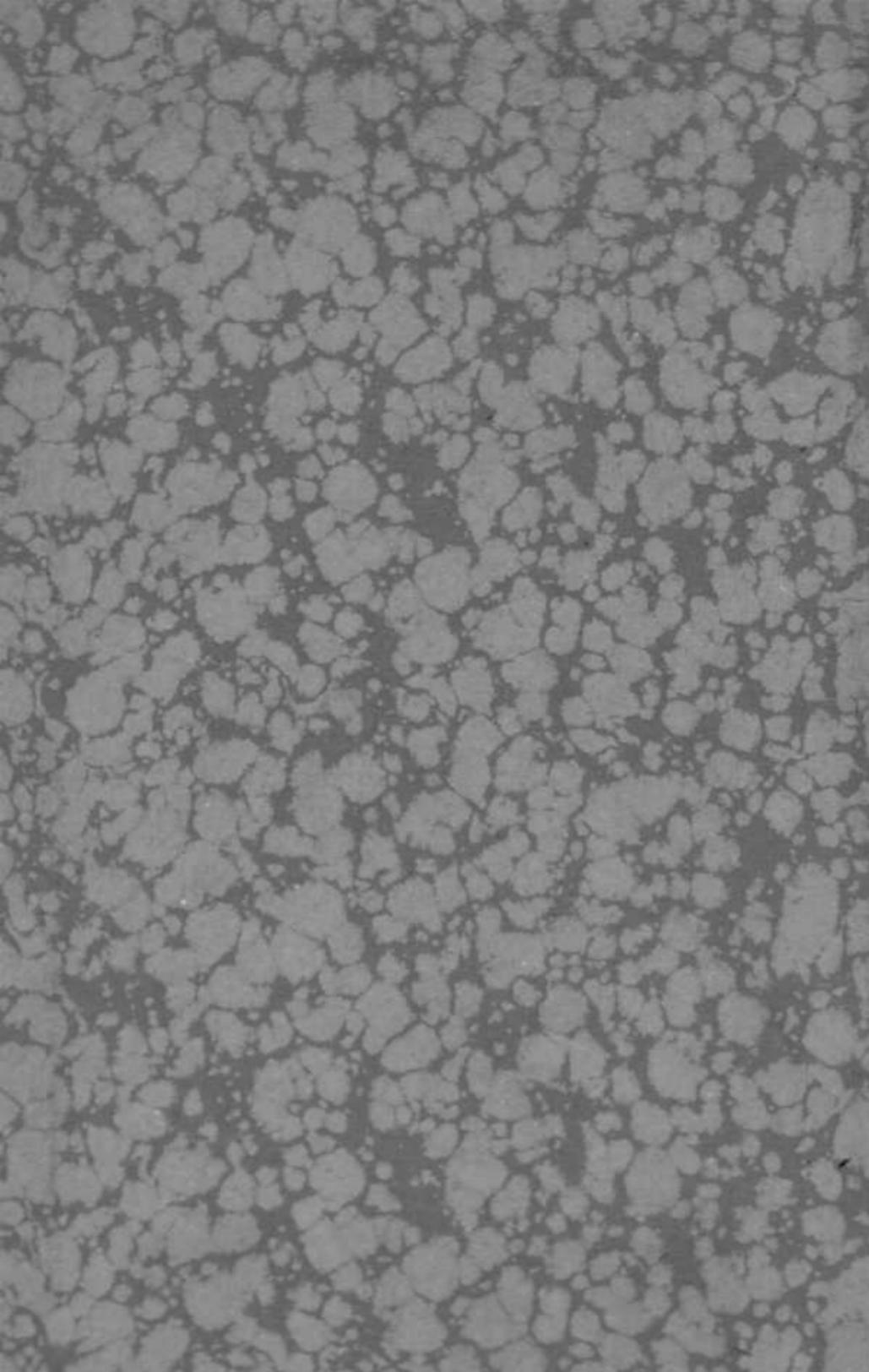
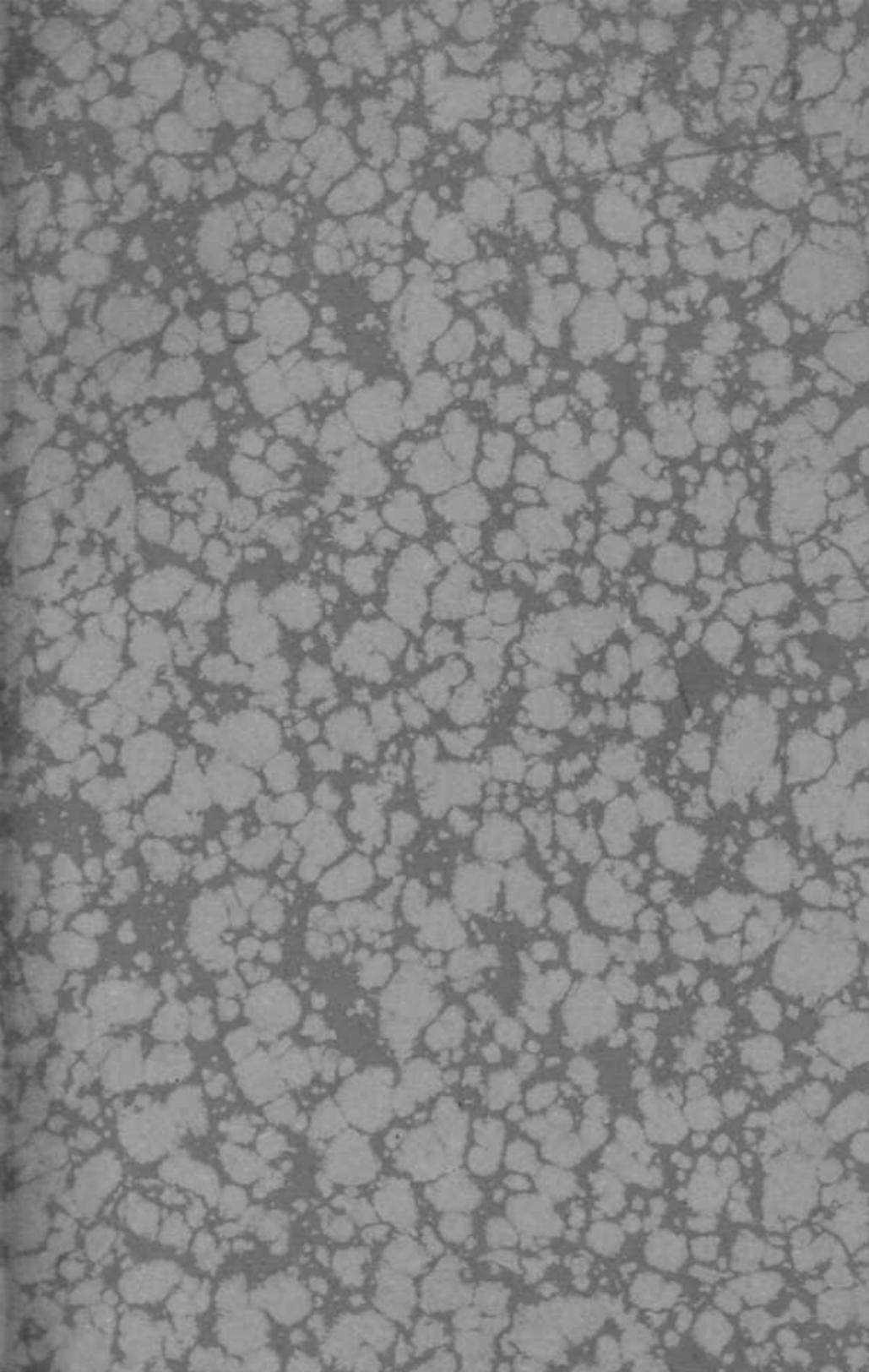


ES

AL.
L
TIO

06 - 50





Propiedad intelectual Reg.º n.º 27

Jubian Valls Martini

Jubian Valls Martini

MANUAL
teórico-práctico del Maestro.



3801

3801

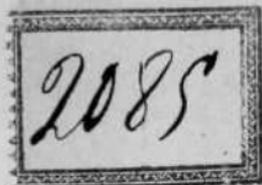
Palencia } 1

Castilla } 2

España } 3

Europa } 4

3801



MANUAL
teórico-práctico del Maestro

R. 26. 554

OBRA DE GRAN UTILIDAD
PARA LAS CORPORACIONES Y FUNCIONARIOS DEL
RAMO, ASÍ COMO PARA LAS
ESCUELAS NORMALES Y LOS MAESTROS
DE LAS PÚBLICAS DE TODAS CLASES Y GRADOS,

POR

Don Julián Valles Martínez,

BACHILLER EN ARTES

y Maestro con ejercicio en una de las Escuelas
públicas de Dueñas (Palencia.)



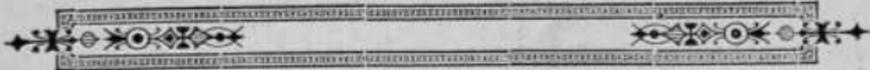
Palencia



PALENCIA:

Imp. y lib de Abundio Z. Menéndez; Mayor pral, 70.

1892



ADVERTENCIA

Cuando en Diciembre del año último indicamos á nuestros compañeros el pensamiento que abrigábamos de publicar la obra presente, lo hicimos prometiendo hacerla en forma de contestaciones al programa de Legislación que rige en la Central para los alumnos del curso Normal.

Varios compañeros nos contestaron manifestando deseos de que lo hiciéramos en la forma que venía publicándolo en años anteriores el ilustrado Sr. Cegama (q. s. g. h.), y nosotros en vista de tales indicaciones hemos cambiado la forma del texto, sin alterar en nada la esencia de la obra.

Nuestro ánimo, al publicarla, no es otro que el de facilitar á las corporaciones y funcionarios que intervienen en la primera enseñanza, y á los Maestros y aspirantes al Magisterio, el conocimiento de la vasta legislación del ramo, presentándoles reunido en un pequeño volumen el extracto de las disposiciones hoy vigentes.

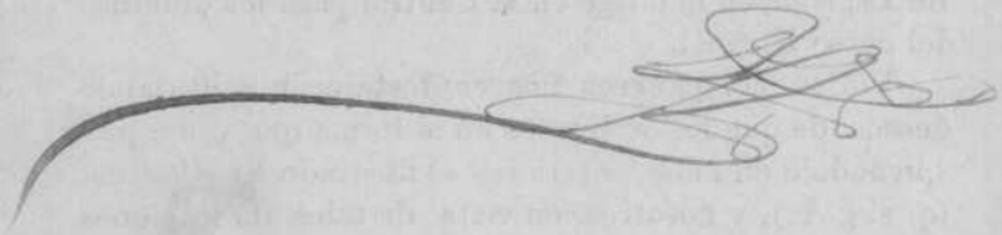
Además, y como apéndice, hemos agregado una co-

lección de formularios que contienen los de aquellos asuntos que con más frecuencia puedan necesitar, á fin de que sin consulta alguna cumplan los servicios de una manera completa.

El gran número de pedidos que hasta la fecha nos han hecho, ha sido la causa de nuestra decisión á publicarla, pues es una prueba inequívoca de que no nos engańábamos al juzgar, cuando la anunciamos, que habíamos de prestar un servicio á la benemérita clase á quien interesa, y á quien se dedica.

Reciban todos el testimonio de nuestro sincero reconocimiento, y sirva esta publicación como una muestra, aunque pequeña, á los inmerecidos favores y distinciones con que nos han honrado.

El Autor.





LEGISLACIÓN DE 1.ª ENSEÑANZA.

I

GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Del Ministro de Fomento.

Según el artículo 243 de la Ley de 9 de Septiembre de 1857, el Gobierno superior de la Instrucción pública en todos sus ramos, por lo que se refiere al orden civil corresponde al Ministro de Fomento. Las atribuciones que en este concepto le competen, son las de aconsejar al Rey en todos los asuntos relativos á esta parte de la Administración pública y

refrendar las Reales disposiciones; presidir las sesiones de todas las corporaciones del ramo; expedir los títulos administrativos y nombrar á los Maestros de ambos sexos y demás funcionarios de 1.^a enseñanza, cuyos sueldos excedan de 1500 pesetas.

Del Director General de Instrucción pública.

A las órdenes del Ministro de Fomento ha puesto la misma ley una dependencia que lleva el nombre de Dirección General de Instrucción pública, y al Jefe de ella, ó sea al Director le está encargado la administración central del ramo.

Los artículos 255 de la citada ley y 4.^o 5.^o y 6.^o del Reglamento de 20 de Julio de 1859 y 43 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1878, determinan las varias atribuciones que al Director corresponden, entre las cuales, las más importantes son las siguientes: dictar reglas é instrucciones para la ejecución de los decretos, órdenes y reglamentos; resolver las consultas que le dirijan las autoridades subalternas; nombrar, separar y suspender á los empleados administrativos, cuyo sueldo no llegue á 1500 pesetas; firmar los títulos profesionales; formar la estadística del ramo; presidir los actos públicos en ausencia del Ministro y del Presidente del Consejo de Instrucción pública; conceder licencias á los empleados de su nombramiento y nombrar á los Maes-

tros de Escuelas públicas de todas clases y grados, y á los oficiales ó auxiliares de Secretarías de las Juntas de Instrucción pública, siempre que los sueldos de todos estos funcionarios lleguen á 1000 pesetas y no excedan de 1500.

Consejo de Instrucción pública.

El Consejo de Instrucción pública es una corporación que tiene por objeto servir de Cuerpo consultivo á la Administración superior. Después de suprimirse por el Decreto de 10 de Octubre de 1868 fué restablecido en 1874.

La constitución del actual Consejo de Instrucción pública es aún la referente á 1874 componiéndose de un Presidente y treinta individuos nombrados por Real decreto, siendo Consejeros natos el Director, los Inspectores generales de Instrucción pública nombrados por Decreto de 11 de Julio de 1887, y el Rector de la Universidad Central.

El Consejo se divide en cinco Secciones á saber; 1.^a de Literatura y Bellas Artes; 2.^a de Ciencias Morales y Políticas; 3.^a de Ciencias exactas, Físicas y Naturales; 4.^a Ciencias Médicas, y 5.^a del Gobierno y Administración de la enseñanza.

El año 1886, siendo Ministro de Fomento el señor Montero Rios concedió á los Consejeros la categoría de Jefes superiores de Administración civil; que los

servicios prestados como tales Consejeros sean abonables, con la indicada categoría en sus respectivas carreras y que los consejeros actuales gocen de los citados beneficios.

El Gobierno oirá al Consejo: En la formación y modificaciones de los planes de estudios, programas de enseñanza y reglamentos de las Escuelas y establecimientos pertenecientes al ramo.

En la creación y supresión de cualquier establecimiento público de enseñanza; exceptuándose las Escuelas de 1.^a educación, que podrán crearse, mas no suprimirse, sin audiencia del Consejo.

En la creación y supresión de Cátedras.

En la provisión de Cátedras y en los expedientes de clasificación, ascensos, premios, jubilación y separación de Profesores y empleados facultativos del ramo.

Y por último, en cualesquiera otros asuntos pertenecientes á Instrucción pública en que crea conveniente oír su dictamen.

II

ADMINISTRACIÓN LOCAL

El territorio español para los efectos de la enseñanza pública se halla dividido en los siguientes distritos universitarios.

Distrito de Madrid: comprende las provincias de Madrid, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Segovia y Toledo.—*Distrito de Barcelona:* las de Barcelona, Tarragona, Gerona, Lérida é Islas Baleares.—*Distrito de Granada:* las de Granada, Almería, Jaén y Málaga.—*Distrito de Oviedo:* las de Oviedo y León.—*Distrito de Salamanca:* las de Salamanca, Avila, Cáceres y Zamora.—*Distrito de Santiago:* las de la Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.—*Distrito de Sevilla:* las de Sevilla, Badajoz, Cádiz, Islas Canarias, Córdoba y Huelva.—*Distrito de Valencia:* las de Valencia, Albacete, Alicante, Castellón y Murcia.—*Distrito de Valladolid:* las de Valladolid, Alava, Burgos, Guipúzcoa, Palencia, Santander y Vizcaya.—*Distrito de Zaragoza:* las de Zaragoza, Huesca, Logroño, Navarra, Soria y Teruel.

De los Rectores.

El Jefe inmediato de la Universidad respectiva y superior de todos los establecimientos de Instrucción pública que haya en él, es el Rector, cargo que ejerce un Catedrático de la misma Universidad nombrado por Real decreto. Para suplirle en las ausencias y enfermedades habrá un Vice-Rector, nombrado también por el Gobierno, y un Secretario, á cuyo cargo estarán las oficinas de la Universidad, siendo necesario para obtener este destino ser licenciado ó

haber recibido un título equivalente en la enseñanza superior.

Los Rectores disfrutarán una gratificación de 1500 pesetas el de la Central, y 1000 los de los de distrito, y los Secretarios tienen el sueldo de los Catedráticos de entrada en la Universidad á que pertenezcan, y cada cinco años percibirán una sexta parte de aumento, hasta llegar el de Madrid á 6000 pesetas y los de provincias á 5000.

En las capitales de distrito, y para aconsejar al Rector en los asuntos graves y juzgar á los profesores y alumnos en los casos que determinen los reglamentos, habrá un Consejo universitario, compuesto del Rector, Presidente; de los decanos y Directores de las Escuelas superiores, Directores de las Escuelas profesionales y de los Institutos, siendo Secretario el de la Universidad.

Como Jefes de todos los establecimientos del distrito, á los Rectores corresponde cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y demás órdenes superiores; promover la creación y fomento de los establecimientos que, según la ley, deben sostener las provincias y pueblos del distrito; dictar las disposiciones para la fiel observancia de lo mandado por la superioridad, y proponer al Gobierno cuanto conduzca á la perfección de la enseñanza y mejor régimen de los establecimientos; remitir las propuestas para la provisión de Escuelas por oposición y concurso, siempre que no sea de su competencia el nombramiento, y hacerle cuando lo sea; informar en los expedientes de

supresión de Escuelas y en los de jubilaciones de los Maestros y nombrar los individuos de tribunales que el reglamento les determina. En casos urgentes pueden suspender á los Jefes y empleados de nombramiento superior, dando cuenta inmediatamente á la Dirección, así como á los Profesores, participándolo dentro del tercero día al Consejo universitario, si le corresponde entender del caso, y poniéndolo siempre en conocimiento del Gobierno.

Por Real orden de 2 de Julio de 1883, se les confirió facultad para conceder licencias á los Maestros de ambos sexos durante un mes y otro de prórroga.

Juntas de Instrucción pública.

Según el Decreto-ley de 19 de Marzo de 1875, en cada provincia habrá una Junta de Instrucción pública compuesta de los vocales siguientes:

Gobernador de la provincia, Presidente; un eclesiástico, delegado del Diocesano; un individuo de la Comisión provincial y otro del Ayuntamiento de la Capital, designados en terna por las mismas Corporaciones; el Juez de 1.^a instancia; el Director de la Escuela Normal; el Inspector de 1.^a enseñanza; el Rector de la Universidad, donde la hubiere; el Director del Instituto y tres padres de familia propuestos en terna por el Gobernador y nombrados por el Gobierno.

En ausencia del Gobernador, presidirá la Junta el Rector de la Universidad ó el Juez de 1.^a instancia; y á falta de ambos el vocal más caracterizado de la Corporación.

Los Vocales natos, y los que lo sean como individuos de Corporaciones, dejarán de pertenecer á la Junta cuando cesen en el desempeño de su cargo; y los de nombramiento del Gobierno, cesarán á los cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

Las Juntas provinciales tendrán un Secretario, con el sueldo de 2250 pesetas, en las provincias de 1.^a clase, 2000 en las de segunda y 1750 en las de tercera. Han de ser nombrados por el Gobierno, á propuesta en terna de la Junta respectiva, y para aspirar á dicho cargo bastará ser Maestro con título superior ó Bachiller en Artes.

Corresponde á estas Juntas; informar al Gobierno en los casos previstos por la ley, y demás que se les consulte; promover las mejoras y adelantos de los establecimientos de 1.^a y 2.^a enseñanza, vigilar sobre la buena administración de los fondos de los mismos establecimientos y dar cuenta al Rector, y en su caso al Gobierno, de las faltas que adviertan en la enseñanza y régimen de los Institutos y Escuelas puestos á su cuidado.

El Secretario redactará las actas y demás documentos que la Junta acuerde; pero podrá la Corporación, cuando la índole de un documento lo exija, encomendar su redacción á cualquiera de los vocales.

Las actas y comunicaciones de la Junta, serán firmadas por el Presidente y el Secretario.

Los Secretarios disfrutaran además de su sueldo una gratificación como Interventores de las Cajas especiales de los fondos de 1.^a enseñanza y los derechos que produzcan las certificaciones que den con referencia á los documentos del archivo.

Recientemente se les ha concedido derecho para optar á Escuelas de igual sueldo que el de las plazas de Secretarios á los que hubieren desempeñado estos cargos ocho años, aunque antes no hayan sido Maestros en propiedad.

En 13 de Agosto de 1887 se concedió autorización á las Juntas provinciales para usar una medalla que las distinga, estampando en el anverso el escudo nacional y en el reverso el de la provincia respectiva.

El Concejal que forme parte de la Corporación será propuesto en terna por el Ayuntamiento y nombrado por el Gobernador (5 Septiembre 1887).

Es compatible el cargo de Maestro de Escuela particular con el de vocal de la Junta de Instrucción pública.

En cada término municipal habrá una Junta local de 1.^a enseñanza compuesta de los vocales siguientes: Alcalde, Presidente; un Regidor, cura párroco y tres padres de familia, cuyo número podrá aumentarse en los pueblos de más de 10000 almas, á propuesta del Alcalde; y donde hubiere más de un cura párroco, el Gobernador designará el que ha de formar parte de

la Junta; así como también á los padres de familia, á propuesta en terna del Ayuntamiento.

Los Vocales natos cesarán cuando cesen en el desempeño de su cargo, y los electivos á los cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

Será Secretario de la Junta el del Ayuntamiento.

Corresponde á estas Juntas visitar con frecuencia las Escuelas públicas y presidir los exámenes anuales; promover la creación de las que falten para que la primera educación esté atendida en el distrito municipal como previene la ley; dar cuenta á la Junta provincial en los meses de Enero y Julio de cada año, de los trabajos hechos y resultados obtenidos en el semestre anterior y desempeñar en los pueblos que, no siendo capital de provincia, tengan Instituto, las atribuciones que se indican en el art. 290 de la ley de Septiembre de 1857.

Las Juntas nombrarán el Vocal que ha de presidir los exámenes mensuales de cada Escuela pública, y además podrá cualquiera de ellos visitar estas siempre que lo tenga por conveniente.

Las Juntas y sus Vocales se limitarán en las visitas que hagan á observar los resultados que produce el régimen y método que el Maestro tenga establecido; pero no podrán disponer de su propia autoridad que se altere el sistema, limitándose en todo caso á dar cuenta á la Junta provincial de lo que considere digno de corrección ó reformas.

Las Juntas locales celebrarán sesión á lo menos

una vez al mes, y siempre que algún Inspector visite las Escuelas, para que tenga cumplimiento lo prevenido en el artículo 146 de la Ley.

Junta local de Madrid.

Desde que se publicó la vigente ley de instrucción pública, ya se estableció que la Junta local de Madrid tendría la organización y atribuciones que el Gobierno considerara convenientes.

En 21 de Enero de 1876 se dictó un Real Decreto cumpliendo la disposición anterior. En 12 de Marzo de 1885 se publicó un Real decreto y más tarde un Reglamento detallando las atribuciones, organización etc. de esta Junta, pero por Real decreto de 7 de Octubre de 1887 se derogó la anterior y por tanto esto es lo vigente.

Copiado el R. D. citado, dice así:

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministerio de Fomento, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para dar cumplimiento á lo que dispone el art. 291 de la ley de Instrucción pública, se establece en Madrid una Junta central de primera enseñanza, auxiliada por diez de distrito.

Art. 2.º Formarán la Junta central; un Presidente, Consejero de Instrucción pública, nombrado

por Real decreto, y 17 Vocales, que serán: el Director de la Escuela Normal Central de Maestros, el Director del Museo de Instrucción primaria, la Directora de la Escuela Normal Central de Maestras, un Inspector de primera enseñanza designado por la Inspección general, un Sacerdote, que nombrará el Prelado de la diócesis, dos Concejales, elegidos por el Ayuntamiento, y 10 Vocales, elegidos por las Juntas de distrito.

Art. 3.º Constituirán las Juntas de distrito: un Presidente, designado por el Alcalde primero de entre los Concejales que hubieren sido elegidos por el respectivo distrito, dos Vocales nombrados por la Junta central y cuatro elegidos por los padres de los alumnos inscritos en las Escuelas públicas. Los distritos á que ha de acomodarse el establecimiento de estas Juntas son los que hoy existen, según la distribución municipal de Madrid.

Art. 4.º La Junta central dependerá inmediatamente de la Dirección general de Instrucción pública, y de aquella las de distrito: sin embargo, la Central elevará al Rectorado, cuando corresponda, los expedientes que se formen por faltas de los Maestros y Auxiliares.

Art. 5.º Las atribuciones y deberes de la Junta central serán, además de las que corresponde respecto á la primera enseñanza á las Juntas provinciales de Instrucción pública, las siguientes:

1.ª Examinar y aprobar los presupuestos del

personal y material de la primera enseñanza, que remitirán á su tiempo las Juntas de distrito, y serán después sometidos á la aprobación del Ayuntamiento.

2.^a Examinar y aprobar las cuentas de todos los fondos invertidos en aquellas obligaciones.

3.^a Recibir y custodiar las cantidades destinadas al sostenimiento de la primera enseñanza, ordenar el pago de las obligaciones de personal y entregar á las Juntas de distrito la parte correspondiente al material.

4.^a Secundar la acción de las Juntas de distrito respecto á creación de Escuelas, y autorizar su instalación en locales que reúnan las condiciones pedagógicas é higiénicas, de que no se puede prescindir sin daño para la enseñanza y para los alumnos.

5.^a Adoptar los medios conducentes para la celebración de conferencias públicas, discusiones y certámenes encaminados á elevar la cultura del Magisterio.

6.^a Crear y sostener una Biblioteca, de cuyos libros puedan hacer uso á domicilio gratuitamente los Maestros y Auxiliares de las Escuelas públicas de Madrid.

7.^a Celebrar anualmente una exposición de los trabajos y labores que ejecuten los alumnos de las referidas Escuelas.

8.^a Nombrar interinamente, á propuesta de la Junta de distrito, Maestros y Maestras de las Escuelas, en caso de vacante.

9.^a Conceder licencia á los Maestros y Auxiliares

en los términos que establezcan las disposiciones generales.

10 Reunir los datos que han de servir para la estadística del ramo.

11 Redactar y publicar anualmente una Memoria del estado y vicisitudes de la primera enseñanza pública en Madrid.

Art. 6.º Las Juntas de distrito tendrán las atribuciones y deberes que corresponden á las locales de primera enseñanza, y con especialidad las siguientes:

1.ª Formar el presupuesto de las Escuelas de su respectivo distrito y elevarlo á la Junta central.

2.ª Impulsar la creación de Escuelas, ínterin las que existen no sean suficientes para las necesidades del distrito.

3.ª Promover la concurrencia de alumnos á las Escuelas y procurar su asistencia constante á las mismas.

4.ª Visitar con frecuencia las Escuelas para enterarse de los resultados de la enseñanza, del celo y laboriosidad de los Maestros, del aseo, limpieza y conservación de los locales, y de la asistencia de los alumnos.

5.ª Proponer las recompensas á que se hagan acreedores los Maestros.

6.ª Practicar las gestiones necesarias para adquirir en propiedad ó en arrendamiento los locales que han de ocupar las Escuelas.

7.ª Reclamar el concurso de todas las personas y

Corporaciones que se interesan por la cultura popular, y reunir fondos con destino al mejoramiento de las Escuelas, promoviendo suscripciones, donativos y cualquier otro medio que esté en armonía con aquel objeto.

8.^a Adoptar las resoluciones que les sugiera su celo para conseguir que en todas ó en parte de las Escuelas se pueda dar almuerzo sano á los alumnos por un pequeño estipendio ó gratuitamente, y para organizar en la época de vacaciones viajes y expediciones de los mismos.

9.^a Disponer la inversión de los fondos del material, teniendo en cuenta los presupuestos que previamente han de formar los Maestros.

10 Acordar la inscripción de alumnos en las Escuelas, sin exigir el más pequeño gasto á los que lo solicitaron, ni otros requisitos que los que establecen las disposiciones generales. Al autorizar la inscripción cuidarán de distribuir por edades los alumnos asistentes á las Escuelas elementales, de modo que se evite hasta donde sea posible la concurrencia á una misma de los que sean de edad diferente. A este fin se clasificarán en tres grupos, que serán: uno de los de seis y siete años, otro de los de ocho y nueve y otro de los de nueve en adelante. No se concederá por las Juntas inscripción de alumnos que exceda en cada Escuela del número que pueda asistir sin peligro para la salud de aquellos, con arreglo á la capacidad y demás condiciones de los locales.

11. Dirigir todos los años un informe á la Junta

central, en que se exponga el juicio que formaren del estado de Escuelas, necesidades de la enseñanza y conducta de los Maestros.

12 Elegir los individuos que han de formar parte de la Junta central.

Art. 7.º La Junta central y las de distrito, cuando por razón de los asuntos que hayan de resolver lo crean conveniente, podrán ordenar que asistan á sus deliberaciones uno ó más Maestros ó Maestras de las Escuelas públicas.

Art. 8.º Estas Juntas de distrito podrán asociar á sus tareas dos ó más señoras, delegando en las mismas sus atribuciones para el cuidado y vigilancia de las Escuelas de niñas.

Art. 9.º La elección de Vocales de las mencionadas Juntas de distrito en el concepto de padres de familia, se celebrará cada tres años. Tendrán derecho á tomar parte en la elección los padres, tutores y curadores legítimos de los alumnos que se hallaren inscritos en las Escuelas en 1.º de Noviembre del año en que se verifique la elección. El cargo de Maestro de Escuela pública es incompatible con el de Vocal de estas Juntas.

10 Las listas que han de servir para esta elección se expondrán al público antes del día 10 de dicho mes, y durante los ocho días siguientes las Juntas de distrito resolverán las reclamaciones de inclusión y de exclusión que se hicieren. Publicadas de nuevo las listas definitivas, se anunciará con ocho días de an-

terioridad señalando el día, hora y local en que ha de tener lugar. La votación se hará por papeletas ante una mesa compuesta del Presidente y dos Vocales de la Junta de distrito.

Art. 11 Tanto en la Junta central como en las de distrito, los Vocales que lo sean en concepto de individuos del Ayuntamiento, cesarán cuando dejen de pertenecer á esta Corporación, y no podrán ser reelegidos como Vocales de estas Juntas antes de transcurridos otros cuatro años.

Art. 12 En las Juntas de distrito será Secretario uno de los Vocales, pero tendrá á sus órdenes un Auxiliar nombrado por la misma Junta, con la gratificación de 500 pesetas anuales. No podrán desempeñar este cargo los Maestros ni los Auxiliares de las Escuelas públicas.

Art. 13 Todas las disposiciones generales sobre primera enseñanza serán aplicables á las Escuelas y á los Maestros de Madrid, sin otras excepciones que las consignadas expresamente en este decreto, y la inspección oficial de las Escuelas públicas y privadas se acomodará á lo que disponen la ley de Presupuestos de 29 de Junio y el Real decreto de 11 de Julio último.

Art. 14 Para la provisión de Escuelas por oposición, cuando sean varias las vacantes y el número de opositores exceda de 12, se constituirán dos ó mas Tribunales, según fuere necesario, en cuyo caso ocupará el puesto del Inspector un Maestro ó Maestra de las Escuelas públicas. La distribución de los opositores

sitores que han de actuar en cada Tribunal se hará por suerte públicamente ante una Comisión de la Junta central.

Art. 15. En el edificio construido con destino á Escuela modelo se instalará provisionalmente, y con el fin de conocer los resultados que pueden obtenerse, un Centro de primera enseñanza superior, organizado con arreglo al proyecto que la Dirección general de Instrucción pública comunicó á la Junta de primera enseñanza de Madrid en 25 de Noviembre de 1883. El personal que por primera vez se nombre para esta Escuela desempeñará interinamente sus cargos. Transcurridos que sean cuatro años, se nombrará el personal en propiedad, con arreglo á lo que disponga al efecto.

Disposiciones transitorias.—1.^a La actual Junta continuará al frente de las Escuelas, despachando los asuntos urgentes hasta que se constituya la central, que establece este decreto.

2.^a Una Comisión, presidida por un Consejero de Instrucción pública, y compuesta de dos Concejales designados por el Alcalde primero, y dos Vocales de la actual Junta, nombrados por la misma, se ocupará inmediatamente en la formación de las listas de padres de familia que determina el art. 10, y propondrá á este Ministerio lo que crea oportuno para la elección de los Vocales de las Juntas de distrito, que se ha de verificar, si fuere posible, á los cuarenta días de la publicación de este decreto.

3.^a Continuará desempeñando el cargo de Secretario de la Junta Central el que lo es actualmente de la creada por Real decreto de 12 de Marzo de 1885, y en vacantes propondrá aquella la forma de provisión y las condiciones que ha de reunir el que haya de ser nombrado.

Dado en Palacio á 7 de Octubre de 1887.—
Maria Cristina.—El Ministro de Fomento, *Carlos Navarro y Rodrigo*.

Además de este Decreto, hanse publicado en 24 de Octubre del mismo año las siguientes Instrucciones:

1.^a Son electores: el padre de todo alumno ó alumna inscritos en 1.^o de Noviembre en las Escuelas públicas elementales, superiores, de párvulos, de adultos y adultas. El tutor ó curador de los mismos, legalmente nombrado. La legitimidad de este cargo se justificará ante la Comisión dentro del plazo que la misma señala. El alumno de las Escuelas de adultos que no tenga padre y sea mayor de edad.—Cada elector votará, por ahora, en el distrito donde esté situada la Escuela á que concurra su hijo ó su pupilo; pudiendo el que los tenga en distintos distritos, emitirle en cuantos sean éstos.—2.^a Son elegibles: todos los españoles mayores de veinticinco años que figuren inscritos en el último padrón municipal, sin otras excepciones que las de estar privados por sentencia firme del desempeño de funciones públicas, ser Maestro ó Auxiliar de Escuela pública y las consignadas

en la Real orden de 13 de Septiembre de 1881 y en la de 28 de Octubre de 1879, en la parte que es aplicable á este caso.—3.^a Las listas que han de servir para esta elección se conformarán con presencia del registro de Escuelas que lleve cada Junta de distrito y del de matrícula de cada Escuela.—La fecha en que han de exponerse en las Tenencias de Alcaldía las listas mencionadas se determinará por la Comisión después de aprobadas estas instrucciones por el Gobierno.—Las Listas estarán expuestas durante ocho días, y en este tiempo se admitirán las reclamaciones de inclusión ó exclusión en las Secretarías de las Juntas de distrito.—4.^a Podrán formular estas reclamaciones todos los electores del respectivo distrito por medio de documento escrito ó verbalmente.—En este caso, la Secretaría de la Junta de distrito consignará el que la haga.—5.^a La comisión de que habla la segunda disposición transitoria del Real decreto de 7 de Octubre resolverá en término de cinco días, y sin ulterior recurso por ahora, las reclamaciones presentadas contra las resoluciones de las Juntas de distrito, y dispondrá la publicación de las listas definitivas y todas las demás operaciones, acomodándose, en lo posible, á los plazos que señala el Real decreto antes citado.—6.^a Cada elector acreditará su derecho por medio de una cédula autorizada por la Presidencia de la Comisión.—7.^a La votación se hará por medio de papeletas, según determina el art. 10 del Real decreto orgánico.—Empezará á las diez de la mañana

y terminará á las cuatro de la tarde.—8.^a La elección comprenderá los cuatro Vocales que han de entrar á formar parte de la respectiva Junta.—Cada elector incluirá en su papeleta los nombres de cuatro Vocales.—Serán proclamados en cada distrito los cuatro que obtengan mayor número de votos, y suplentes los dos que los sigan.—9.^a El escrutinio y publicación provisional de los elegidos se hará en el mismo día por la Mesa de cada distrito, que remitirá á la Secretaría de la Junta municipal el acta correspondiente.—La Comisión revisará estas actas, y hará la proclamación en término de los seis días siguientes al de la elección.—10. Las Juntas de distrito se constituirán provisionalmente á los seis días de la proclamación definitiva de los Vocales electivos, hecha por la Comisión, dando cuenta de haberse constituido en dicha forma, entrando á formar parte de ellas, para proceder á la elección de Vocales de la Junta central, además de aquellos cuatro, los dos suplentes, en reemplazo por esta vez de los Vocales que debe nombrar la Junta central, y el Concejal que para presidirlas está designado por el señor Alcalde primero.—11. Constituidas así las Juntas de distrito, se reunirán en sesión extraordinaria el día que señale la Comisión, y procederán á la elección de Vocal que ha de formar parte de la central.—Del acta de esta sesión remitirán copia autorizada á la Comisión.—12. Podrán ser nombrados Vocales de la Junta central todos los que tienen derecho á ser elegidos para las de dis-

trito.—Examinadas que sean las actas de esta elección é informadas por la Comisión, se pasarán al Presidente de la Junta central, para que constituya ésta definitivamente.—13. La Junta central, en la primera sesión que celebre, nombrará los Vocales que han de formar parte de la Junta de cada distrito para que éstas se constituyan definitivamente, y cesarán en sus funciones la actual Junta municipal, las de distrito y la Comisión nombrada por virtud de la segunda disposición transitoria del Real decreto de 7 de Octubre.—14. Se dictaran por el Gobierno de S. M. las órdenes oportunas para atender á los gastos que necesariamente han de ocasionar la impresión de listas, cédulas electorales y trabajos extraordinarios en plazos perentorios para estas elecciones, por no tenerlos consignados en el presupuesto vigente de esta Junta, ni haber medio legal de obtenerlos, si no se autoriza previamente de las cantidades consignadas para el material de las Escuelas.— Madrid 24 de Octubre de 1887. *Navarro y Rodrigo.*»

En 12 Octubre de 1888, la siguiente Orden de la Dirección general, suspendió la elecciones de Vocales de Juntas de distrito y dictó las siguientes disposiciones para celebrarlas.

1.^a Que reclame á las Escuelas públicas de esta capital los datos referentes á los alumnos que hubiere matriculadas en 1.^o del mes actual, los que serán facilitados dentro de los tres dias siguientes y con los cuales puede esa Comisión ir formando las listas elec.

torales. 2.^a Que así mismo se reclame de las Escuelas un estado, fechado en 2 de Noviembre, comprensivo de las altas y bajas de matrícula durante el mes de Octubre, encargándose á los Maestros y Maestras de las citadas Escuelas que pongan dicho estado en poder de la Comisión el día 3 de Noviembre próximo. — 3.^a que las listas electorales deberán publicarse antes del día 10 de Noviembre, y el día 20 se publicarán las listas definitivas.—4.^o que si fuera necesario y por la urgencia del caso, puede sustituir á V. S. en sus funciones cualquiera de los individuos de la Comisión que se halle en Madrid.—Dios guarde á V. S. muchos años.—El Director general, *Emilio Nieto*. Señor Presidente de la Comisión electora para las Juntas de distrito de 1.^a enseñanza de esta Corte.

Inspección.

La inspección y vigilancia sobre los establecimientos de instrucción, así públicos como privados, la ejerce el Gobierno por medio de los Inspectores generales, los Rectores, los Inspectores de primera enseñanza y los funcionarios del ramo á quienes se dé comisión especial para este servicio.

Las Escuelas Normales son inspeccionadas por el Rector.

La Inspección general, que había sido suprimida por R. D. de 10 de Febrero de 1882, fué reorganizada

por el de 11 de Julio de 1887. Desde entonces existen 2 plazas de Inspectores generales, de los que uno desempeña sus funciones en las Escuelas de Bellas Artes, Industrias Artísticas, Comercio y Artes y Oficios; y el otro en las Normales, Gimnástica, Museo Pedagógico, Sordo mudos y ciegos, Escuelas primarias y Bibliotecas populares. (R. O. 4 Septiembre 1887).

El año 1889, en Octubre se dió un Real decreto que determina los deberes y atribuciones de esta Inspección general.

Inspectores de 1.^a enseñanza.

En cada provincia habrá un Inspector de esta clase, y en casos de necesidad y previa consulta del Consejo de Instrucción pública, podrán nombrarse dos, y en la de Madrid tres.

Para desempeñar este cargo, es necesario tener el título de Maestro Normal y haber ejercido la enseñanza 5 años en escuela pública ó diez en privada.

En 21 de Agosto de 1885 se creó un Cuerpo de 90 Inspectores, en el que se ingresaba por oposición, cuyo reglamento se publicó en 24 de Noviembre del mismo año, pero no lo copiamos porque con fecha 14 de Noviembre de 1887 se dictó una orden de la Dirección general en la que se manifestaba no hallarse vigente.

El sueldo que los Inspectores disfrutaban es el de 2500 pesetas en las provincias de primera clase; 2250

en las de segunda, y 2000 en las de tercera. Se hallan clasificados para sus ascensos en 3 secciones, sin tener en cuenta para nada la provincia en que sirvan.

Una quinta parte pertenecen á la primera sección y perciben un aumento sobre su sueldo de 750 pesetas; dos quintas partes á la segunda, con el aumento de 250 pesetas, y otras dos quintas partes á la tercera sección.

Visitarán las Escuelas de su provincia, excepto las Normales de Maestros y Maestras, y las prácticas agregadas á las mismas; y en cuanto á las privadas han de limitarse solo á lo relativo á la moral é higiene, y se ocuparán de los demás servicios que determinen los reglamentos.

Por R. O. de 16 de Abril de 1883 se declaró incompatible el cargo de Inspector de 1.^a enseñanza en las provincias de su naturaleza, en las que hayan adquirido vecindad 2 años antes de su nombramiento y en las que posean bienes raíces ó ejerzan alguna industria, granjería ó comercio.

Por Orden de 24 de Julio de 1885 se declaró que los Inspectores carecen de facultad para suspender á los Maestros.

Por R. O. de 5 de Mayo de 1882 se dispuso que los Inspectores que hayan obtenido su cargo, durante el tiempo que estuvo en vigor la orden de 7 de Abril de 1869 puedan aspirar en concurso de traslado á Escuela de igual sueldo que el que por aquel cargo disfrutaron, siempre que reúnan los requisitos que en

dicha orden se establecen. Así mismo se dispuso que la R. O. de 24 de Marzo de 1875 rija para los nombrados posteriormente á su publicación.

Además del sueldo antes consignado, percibirán por cada día empleado en el servicio, fuera de su residencia, la cuota de diez pesetas; determinada por R. O. de 31 de Octubre de 1861.

Enviarán á la Inspección general un estado cada tres meses dando cuenta de las Escuelas que hubieren vacado; propuestas acordadas por las Juntas provinciales; oposiciones convocadas, verificadas ó que se estuvieren celebrando; nombramiento de interinos que se hayan hecho; sesiones que haya celebrado la Junta provincial; inauguración de edificios para Escuelas; institución de nuevas fundaciones particulares; estado de los pagos y cuota de las visitas. (Circular de 30 de Noviembre de 1887 reformada por la de 23 de Agosto de 1888)

En casos de vacantes y ausencia por licencia, sustituirá al Inspector, el Director ó uno de los Profesores de la Normal de Maestros, según se dispuso en 9 de Julio de 1888.

Inspección de las Escuelas de Madrid.

En esta materia está vigente la R. O. de 18 de Noviembre de 1884 y el Reglamento de 30 de Junio de 1885.

Por la primera se crea una plaza de Médico de

las Escuelas públicas de Madrid dotada con el sueldo anual de 3000 pesetas; y por el segundo se dispone sean dos Inspectores y una Inspectora los que han de ejercer en Madrid, y se limitan sus atribuciones.

III.

DE LA PRIMERA ENSEÑANZA.

La primera enseñanza se divide en elemental y superior. La elemental de niños comprende la enseñanza de la Doctrina cristiana y nociones de Historia Sagrada, acomodada á los niños.—Lectura.—Escritura.—Principios de Gramática Castellana con ejercicios de Ortografía.—Principios de Aritmética, con el sistema legal de pesas, medidas y monedas, y breves nociones de Agricultura ó Industria y Comercio, según las localidades.

La superior de niños comprende la enseñanza de las mismas materias que la elemental prudentemente ampliadas, y además, principios de Geometría, Dibujo lineal y Agrimensura; rudimentos de Historia y Geografía de España, y nociones generales de Física y de Historia Natural, acomodadas á las necesidades más comunes de la vida.

La enseñanza que no abrace todas las materias expresadas para la elemental, se considerará como incompleta.

La enseñanza elemental de las Escuelas de niñas, comprende las mismas materias que las de niños, reemplazándose el estudio de la Agricultura ó Industria y Comercio, por las labores propias de su sexo. Y las superiores, también las mismas que á las de niños, sustituyéndose la Geometría, Física é Historia Natural por los elementos de Dibujo, aplicado á las labores y ligeras nociones de Higiene doméstica.

Cuando se trate de enseñar á adultos ó á sordomudos y ciegos, se dará la enseñanza con las modificaciones convenientes á esta clase de alumnos.

La primera enseñanza es obligatoria para todos los españoles, y los infractores á este deber, serán amonestados y compelidos por la autoridad, y castigados, en su caso, con la multa de 0'50 á 5 ptas. El Código penal impone también á los padres ó tutores abandonados arresto de 5 á 15 días, según los casos.

La primera enseñanza es gratuita á los niños cuyos padres, tutores ó encargados no puedan pagarla, mediante certificación expedida al efecto por el Cura párroco, y visada por el Alcalde.

Los estudios de la primera enseñanza no están sujetos á determinado número de cursos.

El Maestro llevará un registro en el que irá inscribiendo los niños que se presenten en su Escuela,

siempre que se hallen comprendidos en la edad de 6 á 13 años.

Convendrá observar en esta *admisión* el artículo 13 del Reglamento de las Escuelas de primera enseñanza, según el cual, se dispone se verifique aquella en los 8 primeros días de Enero, Abril, Julio y Octubre. Durarán las clases tres horas por la mañana y tres por la tarde en todo tiempo, siendo días de asueto los siguientes:

Todos los domingos; Epifanía; Ascensión; Santísimo Corpus Christi; Natividad de Nuestra Señora; San José; Purificación de Nuestra Señora; Anunciación; Asunción; Concepción; San Pedro y San Pablo; Santiago el Mayor; Todos los Santos; el Santo Patrono del pueblo; los tres días de Carnaval; el miércoles de Ceniza; desde el Miércoles Santo al Martes de Pascua, ambos inclusive; desde el 17 de Julio al 1 de Septiembre, ambos inclusive; desde el 23 de Diciembre al 31 del mismo mes, ambos inclusive; el Cumpleaños y días de S. M. el Rey (23 de Enero y 17 de Mayo); el Cumpleaños y días de S. M. la Reina Regente (21 y 24 de Julio) y por último los días 11 al 24 de Septiembre, Cumpleaños y días de S. A. R. la Princesa de Asturias.

Todo pueblo de 500 almas está obligado á sostener una Escuela elemental completa de niños, y otra, aunque sea incompleta, de niñas. Cuando la localidad llegue á 2000 almas, habrá dos Escuelas completas de niños y dos de niñas; si llega á 4000,

se exigirán tres de cada sexo; y así sucesivamente, aumentándose una Escuela de cada sexo por cada 2000 almas. Para estos efectos, se contarán las Escuelas privadas, pero la tercera parte será siempre de Escuelas públicas.

Los pueblos que no lleguen á 500 habitantes, deberán reunirse á otros inmediatos, para formar juntos un distrito donde se establezca una Escuela elemental completa, y si esto no pudiera ser, se establecerá en cada pueblo una incompleta, y si aún esto no fuera posible, la tendrá de temporada.

En las capitales de provincia y poblaciones que lleguen á 10.000 almas, una de las Escuelas públicas deberá ser superior y habrá además Escuela de párvulos.

El Censo oficial, hoy vigente para servir de norma á esta clasificación es el de 31 de Diciembre de 1887 (R. D. de 27 de Junio de 1889). En cuanto á los libros de texto, está determinado que la Doctrina cristiana se ha de estudiar por el catecismo que señale el Prelado. La Gramática y la Ortografía por las de la Academia Española, y en cuanto á las demás asignaturas, pueden servir de texto cualesquiera de las que se hallen aprobadas por la Dirección general.

En cuanto á locales de Escuela, todos los años se consigna en el presupuesto del Estado una cantidad para auxiliar á los pueblos en el planteamiento y sostén de sus Escuelas de 1.^a enseñanza. General-

mente se aplica á la construcción de locales, y se destina en la forma que establecen las Reales Ordenes de 24 de Julio de 1856 y 22 del propio mes de 1874.

Los Ayuntamientos no pueden disponer de sus locales ni trasladar las Escuelas á otros, sin las formalidades que se previenen en la Circular de 11 de Noviembre de 1878.

Cuando las Escuelas deban aumentar de sueldo, se instruirá el oportuno expediente formado por la instancia del que lo solicite, expresando el fundamento de él y la hoja de méritos y servicios del interesado. Presentados estos documentos en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública, ésta informará y los enviará al Rectorado, centro en que se expedirá el título, si es de su competencia, ó le enviará á la Dirección general.

Para la reducción de sueldo, el expediente constará del acuerdo del Ayuntamiento; informe de la Junta local; idem de la provincial; de la Comisión provincial y del Rector, acordándose la supresión ó reducción de Real Orden, no llevándose á efecto hasta que el Maestro que desempeñe la Escuela en propiedad no sea trasladado á otra de igual sueldo. (R. O. de 4 de Febrero de 1880.)

Los expedientes solicitando auxilio ó subvención del Estado para construir locales con destino á Escuelas, constarán de los documentos siguientes: certificación del acta de la sesión en que el Ayunta-

miento acuerda emprender la obra, con expresión de los recursos ó arbitrios con que puede contribuir á ella; certificación del Secretario, visada por el Alcalde en que se acredite que no se han rebajado los gastos del personal y material de la primera enseñanza; otra del Tesorero ó Depositario en que conste hallarse corriente el pago de estas obligaciones y el proyecto de la obra, compuesto de la Memoria, planos, presupuesto y pliego de condiciones. Este expediente se dirigirá al Gobernador, con instancia del Alcalde, dirigido al Sr. Ministro de Fomento; de aquí pasará á informe de la Diputación provincial y de la Junta de Instrucción pública, que emitirá el suyo oyendo al Inspector. Hecho esto, se remitirá al Ministerio, quien, previo informe del Consejo de Instrucción pública, concederá ó negará la subvención.

Encaminado á hacer una verdad la enseñanza obligatoria, publicó el Sr. Gamazo en 23 de Febrero de 1883 el siguiente

REAL DECRETO.

Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Ministro de Fomento, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Las Juntas locales de primera ense-

ñanza formarán todos los años en el mes de Diciembre un empadronamiento ó censo general de los niños y niñas residentes en los respectivos términos municipales y comprendidos dentro de la edad escolar que fija el artículo 7.º de la ley de 9 de Setiembre de 1857. De este censo remitirán dos ejemplares á la Junta provincial respectiva, la cual á su vez elevará uno á la Dirección general de Instrucción pública en el mes de Enero siguiente.

Art. 2.º Los Maestros y Maestras de Instrucción primaria formarán en los meses de Abril y Octubre de cada año, y entregarán al Presidente de la respectiva Junta local de enseñanza, una matrícula de los niños y niñas que hayan asistido á su Escuela en el semestre anterior, expresando las notas de puntualidad que cada uno de los matriculados hubiere merecido. Las Juntas locales de primera enseñanza, tan pronto como reciban de los Maestros y Maestras la matrícula mencionada, remitirán un duplicado á la Junta provincial, para que ésta dirija el ejemplar correspondiente á la Dirección de Instrucción pública.

Art. 3.º Los Alcaldes mandarán poner de manifiesto á los Inspectores de primera enseñanza, cuando practicasen la visita de las Escuelas de su territorio, los registros de multas que hubiesen impuesto en cumplimiento de la ley de 1857. Los Jueces municipales decretarán igualmente la exhibición ante aquellos funcionarios de los juicios de faltas cele-

brados durante el año por los hechos que castigan los números 5.º y 6.º del art. 603 del Código penal.

Art. 4.º Los Inspectores de primera enseñanza formarán en los meses de Junio y Diciembre de cada año un estado comparativo de los empadronamientos de niños y niñas comprendidos en la edad escolar y de las matrículas de los pueblos respectivos, y lo remitirán á la Dirección, acompañado de un informe en que expliquen las causas probables de la mayor ó menor observancia del art. 7.º de la ley de 9 de Septiembre de 1857, y propongan los medios necesarios para procurar el concurso de alumnos á las Escuelas, cuidando particularmente de expresar si las Autoridades locales cumplen en este punto sus deberes.

Art. 5.º Los Inspectores de primera enseñanza que sin causa justificada faltasen á las prescripciones de este decreto serán separados de sus cargos. La Dirección cuidará igualmente de estimular la acción del Ministerio fiscal contra aquellas Autoridades que descuidaren el castigo de las faltas cometidas por los padres y tutores en lo tocante á la instrucción primaria de sus hijos ó pupilos.

Art. 6.º Los Maestros y Maestras que lograsen aumentar de un modo constante la matrícula de sus respectivas Escuelas, ó conservaren el máximum de que sean susceptibles, si á la vez obtienen y acreditan debidamente que los alumnos asisten con la debida asiduidad, tendrán derecho á los siguientes premios.

Primero. Gratificación pecuniaria en relación con los resultados obtenidos y el sueldo que disfruten.

Segundo. Calificación especial de méritos, que surtirá efectos en el escalafón para el aumento gradual de sueldo, y será preferida sobre todas las demás que señalan las disposiciones vigentes en los concursos de ascenso y traslado.

Tercero. Ser propuesto á este Ministerio para distinciones honoríficas.

Art. 7.º Las Juntas locales, en sesión convocada expresamente una vez en cada año, teniendo á la vista los libros y antecedentes que juzguen necesarios, y apreciando las circunstancias favorables y desfavorables que puedan influir en los resultados obtenidos por los Maestros y Maestras de la localidad, acordarán si éstos se han hecho acreedores á premio, y elevarán en su caso la oportuna propuesta con los necesarios justificantes. El Ministerio de Fomento, á consulta del Real Consejo de Instrucción pública, y previo informe de las Juntas provinciales, concederá los premios á que los Maestros se hayan hecho acreedores.

Art. 8.º En los presupuestos generales del Estado se incluirá un crédito especial destinado al pago de los premios pecuniarios que establece el art. 6.º Además las Juntas provinciales y locales procurarán obtener de las Diputaciones y Ayuntamientos los fondos que juzguen necesarios para coadyuvar por

BIBLIOTECA

su parte al mismo fin. Igualmente señalarán y adjudicarán anualmente uno ó más premios á los padres pobres que mayor sacrificio hubiesen hecho para que sus hijos asistiesen con puntualidad á las Escuelas públicas.

Art. 9.º Las Juntas provinciales y locales y los Inspectores de primera enseñanza que más celo muestren en aumentar la concurrencia á las Escuelas serán objeto de distinciones especiales y honoríficas por parte del Gobierno.

Art. 10. Todo funcionario público, tanto del Estado como de la provincia ó del Municipio, cuyo sueldo ó haber no exceda de 1.500 pesetas anuales, está obligado á acreditar ante sus Jefes inmediatos que ha dado ó da á sus hijos mayores de seis años, en Escuela pública ó privada ó en enseñanza doméstica, la instrucción que determina la ley en sus artículos 2.º, 3.º y 5.º según los casos. Los que en adelante fueren nombrados para aquellos cargos no podrán tomar posesión de sus destinos sin cumplir lo prevenido en el párrafo anterior. Los peones camineros y cualquier otro empleado, cuya residencia se halle situada en condiciones que hagan difícil ó peligrosa la asistencia de sus hijos á las Escuelas, podrán quedar exceptuados del cumplimiento de este decreto, á propuesta de sus Jefes respectivos.

Art. 11. Los funcionarios públicos á que se refiere el art. 7.º que actualmente se hallaren en posesión de su destino deberán acreditar en el tér-

mino de tres meses, desde la publicación de este decreto, que cumplen la prescripción de aquel artículo.

Art. 12. Los empleados que justifiquen haber cumplido los deberes que este decreto les impone, sólo podrán ser separados por faltas en el desempeño de su cargo, oyéndoles previamente en expediente instruído al efecto.

Art. 13. Los Jefes inmediatos de estos empleados cuidarán de que sus subalternos no eludan las precedentes disposiciones, y en su caso propondrán la separación de los infractores.

Artículo transitorio. Para que pueda tener desde luego aplicación este decreto, se procederá inmediatamente por las Juntas locales á formar el empadronamiento de que habla el art. 1.º, sin perjuicio de las rectificaciones que sea preciso hacer en el mes de Diciembre. Tanto este empadronamiento como la matrícula de que habla el art. 2.º, deberán quedar en poder de las Juntas provinciales antes del 15 de Mayo próximo

Dado en Palacio á veintitres de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Germán Gamazo*.

En 5 de Octubre de 1883, se publicó el siguiente importante

REAL DECRETO.

Teniendo en cuenta las razones expuestas por

mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La aplicación de los créditos que para mejorar la instrucción popular comprende el artículo 4.º, capítulo 15 del presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento, se verificará con arreglo á las disposiciones del presente decreto.

Art. 2.º Los aumentos de sueldos á los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas incompletas, de las de ambos sexos y de las de temporada, cuyo sueldo no exceda de 250 pesetas, se harán previa la provisión de las vacantes y de aquéllas que estén desempeñadas por Maestros ó Maestras sin título ni certificado de aptitud.

Art. 3.º El sueldo con que han de ser dotadas las que se provean por consecuencia de lo prevenido en el artículo anterior no excederá de 500 pesetas por ahora, ni bajará de 350.

Art. 4.º La Dirección general de Instrucción pública, á propuesta de las Juntas provinciales del ramo, determinará el sueldo que en cada caso ha de constituir la dotación de las Escuelas, cuidando de establecer la más completa igualdad entre las de Maestros y Maestras, conforme á la ley de 6 de Julio último.

Art. 5.º La cantidad necesaria para que unida á la consignada en los presupuestos municipales complete el haber que han de tener en adelante los

Maestros se abonará con cargo al artículo y capítulo ya expresado.

Art. 6.º Este abono se hará por trimestres y por medio de libramientos á favor de las Juntas provinciales, con expresión de los Ayuntamientos á que corresponda. Su importe ingresará en las Cajas especiales de primera enseñanza y se entregará para su distribución á los Habilitados de los Maestros.

Art. 7.º El Ministerio de Fomento, teniendo en cuenta las necesidades de la enseñanza y el número de las Escuelas existentes de las antedichas clases, fijará las provincias ó partidos judiciales á que han de hacerse extensivos estos aumentos en el presente año económico; y respecto á los Ayuntamientos que en cada una de estas provincias hayan de ser preferidos, se tomará en consideración su situación financiera y la relación en que se hallen los créditos destinados á instrucción primaria en su presupuesto con las demás obligaciones que sobre éste pesen.

Art. 8.º Al concederse los aumentos de dotación, las Juntas provinciales procurarán que los Ayuntamientos aumenten á su vez las cantidades que ahora destinan á costear el material de las Escuelas.

Art. 9.º Todas las que por consecuencia de lo prevenido en los artículos anteriores hayan de proveerse con mayor dotación lo serán con arreglo á las disposiciones vigentes; pero para el desempeño de las de asistencia mixta podrán nombrarse Maestras en los casos en que así se resuelva por la Di-

rección general á virtud de consulta de las Juntas provinciales.

Art. 10. Los premios que con arreglo al art. 6.º del Real Decreto de 23 de Febrero último habrán de concederse á los Maestros y Maestras se fijarán tomando por base el número de alumnos que concurran y en comparación con los comprendidos en el censo escolar. Podrán ascender hasta 10 pesetas anuales por cada alumno pobre de los que figuren en la matrícula y haya asistido á la Escuela durante 10 meses á lo menos.

Serán reputados pobres aquellos niños cuyos padres tengan esta consideración en el Ayuntamiento para los efectos de la asistencia médica gratuita.

Los Maestros pasarán mensualmente á los Alcaldes dos listas de los alumnos matriculados que hayan asistido á su Escuela.

Una de estas listas se archivará en la Secretaría y la otra quedará expuesta al público durante el mes siguiente. Con vista de estas relaciones y las reclamaciones ó protestas que se hubiesen hecho, las Juntas locales propondrán á las provinciales en Diciembre de cada año los premios de que en su concepto se hubiesen hecho dignos los Maestros.

La Dirección, teniendo en cuenta esas promesas y el informe que sobre ellas emitan los Inspectores y las Juntas de provincia, otorgará ó negará los premios, fijando prudencialmente su número y cuantía.

Cualquiera alteración de la verdad cometida en las listas mensuales de asistencia podrá ser perseguida y castigada con arreglo á las prescripciones del capítulo 4.º, Sección 2.ª, tít. 13 libro 2.º del Código penal.

Art. 11. La cantidad que ha de emplearse en la adquisición de material con destino á las Escuelas de párvulos y demás fines análogos á que se refiere la cláusula 5.ª, artículo 11 del Real decreto de 17 de Marzo de 1882, será la que á propuesta del patronato general de dichas Escuelas determine el Ministerio.

Los premios á las Maestras y Auxiliares de las mismas y las subvenciones á los Ayuntamientos para la construcción de las de dicha clase se concederán con cargo á los créditos respectivos del presupuesto. Para los fines de este artículo el patronato recogerá los informes que estime necesarios y remitirá el expediente con su informe al Ministerio á quien incumbe la resolución.

Art. 12. Las subvenciones para construcción de edificios destinados á Escuelas públicas no se concederá desde ahora más que á Ayuntamientos cuya población no exceda de 4.000 habitantes, y á los que cualquiera que sea su vecindario, acrediten que en cada uno de los cuatro últimos años económicos han invertido en el sostenimiento de la primera enseñanza mas del 12 por 100 de su presupuesto de ingresos.

Art. 13. Las subvenciones podrán ascender al

50 por 100 del importe de las obras presupuestadas cuando el Ayuntamiento solicitante acredite que no ha introducido rebaja alguna en los gastos de la primera enseñanza durante los cinco años, y hasta el 75 por 100 si justifica un aumento anual de 2 por 100 á lo menos en dichos gastos durante igual período.

Art. 14. Los Ayuntamientos que soliciten subvención estarán además obligados á que el proyecto y planos del edificio reunan las siguientes condiciones:

1.^a El edificio se ha de componer cuando menos de vestíbulo, sala ó salas de Escuela, patio de recreo, jardín, local para biblioteca popular, y las dependencias necesarias al aseo de los alumnos.

2.^a Las salas de Escuela no han de ser capaces para más de 60 alumnos cada una; tendrán de extensión superficial 1'25 metros cuadrados por plaza; la altura del techo ha de ser tal que dé capacidad de cinco metros cúbicos por alumno.

3.^a La superficie del patio de recreo corresponderá a una extensión de cinco metros cuadrados por cada uno de aquellos.

4.^a Para la orientación de las salas de Escuela se tendrán presentes las condiciones climatológicas del país.

5.^a En el caso de que las habitaciones de los Maestros hayan de quedar situadas en los mismos edificios que las Escuelas, se las dará entrada inde-

pendiente, de modo que no tengan comunicación directa con éstas.

Art. 15. La Dirección general de Instrucción pública negará desde luego toda pretensión que no se acomode á las prescripciones anteriores.

Art. 16. Las obras subvencionadas se han de verificar por subastas y con arreglo á las disposiciones de la ley de Obras públicas que hacen referencia á las municipales.

Art. 17. El pago de las subvenciones se hará á medida que se ejecuten las obras, previa certificación que lo acredite, y en proporción igual á la en que esté la subvención con el presupuesto; pero en ningún caso se abonará más del 75 por 100 de las obras hechas.

La cuarta parte del importe de la subvención se satisfará cuando se hallen terminadas las obras.

Art. 18. Para la concesión de auxilios á las Sociedades no oficiales que tienen por objeto la instrucción popular se observarán las reglas siguientes:

1.^a A toda solicitud de esta clase se han de acompañar los documentos oportunos para justificar la personalidad legal de la Sociedad y la representación del que suscriba la instancia, acreditándose á la vez cuáles son las enseñanzas sostenidas por la asociación.

2.^a La Dirección general de Instrucción pública reclamará de la respectiva Junta provincial del ramo informe acerca de la utilidad de la asociación, reali-

zación de sus fines y conveniencia de que sea auxiliada por el Gobierno.

3.^a Las Sociedades que reciban auxilios de esta naturaleza quedan sometidas á la inspección oficial que ejercerá el Ministerio de Fomento por medio de los funcionarios que tienen á su cargo la de la Instrucción pública ó por Delegados especiales que tendrán derecho á asistir á las Juntas directivas y generales y á presenciar las lecciones, exámenes y demás actos relacionados con la enseñanza.

Dado en Palacio á cinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Germán Gamazo*.

En 16 de Octubre de 1884 se acordó por la Dirección general que los Inspectores de 1.^a enseñanza adquieran al practicar las visitas los datos siguientes: 1.^o Superficie total de las salas destinadas á clase. 2.^o Superficie que corresponde á cada uno de los alumnos. 3.^o Capacidad de las salas de clase. 4.^o Parte que corresponde á cada alumno en la capacidad total. Y que estos datos se envíen á la Dirección en la segunda quincena de Enero y Julio de cada año.

Está determinado por R. O. de 13 de Octubre de 1885 que los Ayuntamientos, de acuerdo con las Corporaciones del ramo, señalen el punto en que deben instalarse las Escuelas.

Por ley de 16 de Julio de 1887 se concedieron las vacaciones de verano, mandando celebrar confe-

rencias pedagógicas, las que por R. O. de 6 de Julio de 1888 se dispuso cómo habían de celebrarse.

Copiada la R. O., dice así:

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Examinados los informes de los Rectorados y Juntas provinciales de Instrucción pública, acerca del tiempo que convendrá señalar en adelante para vacación de las Escuelas de las respectivas provincias, y la comunicación de la Inspección general de enseñanza proponiendo el proyecto de reglamento para la celebración de las Conferencias pedagógicas;

Vista la ley de Vacaciones de 16 de Julio de 1887:

Resultando que treinta y dos Juntas provinciales están conformes en que se fije para este último objeto los cuarenta y cinco días comprendidos desde mediados de Julio á fin de Agosto; que siete optan por una época análoga, ó por mejor decir, casi idéntica; que de las otras diez puede aplicarse á tres el mismo período de tiempo, en sentir de los Rectorados, y las siete restantes informan con mucha variedad:

Considerando que para realizar los fines que la ley se propone, pudiera ser no ligero obstáculo la autorización á las Juntas provinciales para plantear las vacaciones del modo y forma que tuvieran por conveniente:

Considerando que al prescribir la ley «que las

Escuelas públicas de todas clases y grados de la primera enseñanza, vacarán durante cuarenta y cinco días en el curso del año,» nada dice de vacaciones incompletas, y es un principio de derecho que no debe de distinguirse allí donde la ley no distingue:

Y considerando, por último, que consta una fecha cierta y determinada, pedida por la mayoría de los Corporaciones precitadas para poder llevar á la práctica las prescripciones de la ley;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer se fije para todas las provincias los cuarenta y cinco días de vacación completa, comprendidos desde el 18 de Julio hasta el 31 de Agosto, ambos inclusive; y respecto de las conferencias pedagógicas, aprobar el siguiente proyecto de reglamento, propuesto por la inspección general de enseñanza.

Artículo 1.º Las conferencias pedagógicas que establece el art. 2.º de la ley de 16 de Julio de 1887, se celebrarán en los diez primeros días ó en los diez últimos del período que se fije en cada provincia para vacación de las Escuelas.

Art. 2.º Los Directores de las Escuelas Normales, de acuerdo con el Claustro de Profesores de las mismas, con la Directora y Profesores de la de Maestras (donde la hubiere), y con el Inspector de primera enseñanza de la provincia, tendrán á su cargo la organización de las Conferencias, á cuyo efecto, en reunion á que convocará y que presidirá el mencio-

nado Director, se acordarán los temas que han de ser objeto del debate, y los días, hora y local en que se han de celebrar las Conferencias. Esta reunión se verificará en los diez primeros días de Abril de cada año.

Art. 3.º Se publicarán estos acuerdos en el *Boletín Oficial* de la provincia, invitando á los Maestros que deseen tomar parte activa en las Conferencias, y dándose asimismo conocimiento á la Inspección general de primera enseñanza.

Art. 4.º A los treinta días de publicado el anuncio se reunirán de nuevo el Profesorado de las Normales y el Inspector, y con vista de las pretensiones que se hayan recibido, designarán los Maestros ó Maestras que han de encargarse del desarrollo de cada tema; obligación que quedará á cargo de los citados Profesores y del Inspector, si ningún Maestro lo hubiese pretendido. También se formará la lista de los que hayan manifestado su propósito de tomar parte en el debate. La expresada designación se publicará del mismo modo que se ha dicho anteriormente, y se pondrá también en noticia de la Inspección general del ramo.

Art. 5.º Los temas han de versar principalmente sobre materias de ciencias ó de letras cuyos elementos comprenda el programa de la primera enseñanza elemental y superior, sobre puntos referentes á las doctrinas generales de educación, métodos y procedimientos de enseñanza, y sobre su aplicación y prác-

tica en las Escuelas. Estos temas no serán más de cinco ni menos de tres en cada año.

Art 6.º Las Conferencias serán públicas. Las presidirá el Director de la Escuela Normal de Maestros, siendo Vicepresidentes la Directora de la de Maestras y el Inspector de primera enseñanza de la provincia; y por designación de éstos, desempeñarán las funciones de Secretarios dos Maestros de Escuela pública de los que concurren el primer día. En los debates no podrán tomar parte más que los Maestros, Maestras y Auxiliares de las Escuelas públicas.

Art. 7.º En la primera sesión que se celebre, y con presencia de la lista á que se refiere el art. 4.º, se elegirán por sorteo los cuatro Maestros que han de tomar parte en la discusión, si fueren más de este número los que lo hubiesen solicitado.

Art 8.º Los discursos orales ó la lectura de los escritos con que ha de dar principio el debate de cada tema, no excederán de media hora; cada Maestro ó Maestra de los que sostenga la discusión, no invertirá en su discurso más de veinte minutos, pudiendo el encargado del tema contestar á cada uno de ellos durante un cuarto de hora. Además, todos podrán pedir la palabra para rectificar una sola vez y por espacio de diez minutos cada uno.

Art. 9.º En la exposición de los temas se hará uso, si fuera preciso, de encerados, mapas, planos, dibujos, aparatos y de cualquier otro medio de demostración intuitiva y práctica que juzgue oportuno

el disertante, todo lo cual quedará á disposición de los que hiciesen observaciones. Para el expresado objeto se utilizarán el material y colecciones de las Escuelas Normales.

Art. 10. El Presidente tendrá amplias facultades para dirigir la discusión y para impedir todo incidente que interrumpa ó extravíe el debate.

Art. 11. Los Secretarios redactarán el acta de cada sesión, cuidando de hacerlo en términos concisos y breves. Podrán quedar unidos á las actas los trabajos escritos y gráficos que se hubiesen presentado.

Art. 12. Terminarán las Conferencias con el resumen de los debates por el Presidente ó el que haga sus veces.

Art. 13. Al terminar cada sesión podrán hacer constar su asistencia todos los Maestros, Maestras y Auxiliares que hayan concurrido, firmando á este efecto un acta especial que autorizarán asimismo el Presidente y los Secretarios.

Art. 14. De las actas de las sesiones y de las indicadas en el artículo anterior, se remitirá copia á la Inspección general de primera enseñanza por los Presidentes de las Conferencias.

Art. 15. Se celebrarán también Conferencias pedagógicas en los pueblos cabezas de distrito judicial, cuando lo solicite bastante número de Maestros del mismo á juicio de la Comisión organizadora de las de provincia á que se refiere el art. 2.º A este fin los

Maestros, Maestras y Auxiliares que lo deseen, deberán hacerlo presente al Director de la Escuela Normal de Maestros antes del día 1.º de Abril.

La indicada Comisión determinará lo conveniente respecto de estas Conferencias de distrito, acomodándose en lo posible á las reglas que se establecen para las provinciales, y designando los Maestros que han de ejercer las funciones de Presidente y Vicepresidentes. Estas Conferencias de distrito no se verificarán en los mismos días que las provinciales.

Art. 16. El inspector general de primera enseñanza tendrá la presidencia en las Conferencias de provincia ó de distrito cuando asistiese á ellas.

Disposiciones transitorias. — 1.ª Los plazos cuyas fechas han pasado al publicarse esta disposición, se entenderán por este año que empiezan á correr en el momento en que se publique, y se reducirán al tiempo absolutamente preciso para que las Conferencias no dejen de celebrarse en las épocas correspondientes.

2.ª En las provincias de Castellón y Guipúzcoa, donde no hay Escuela Normal de Maestros formarán la Comisión organizadora los Maestros de la capital, bajo la presidencia del Inspector de la referida provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1888.—*Canalejas y Méndez*.— Señor Director general de Instrucción pública.

Por R. O. de 1.^o de Abril de 1890, se recomendó á los Maestros la adquisición de carteles, muestras y libros que contengan máximas útiles á la agricultura.

Por R. O. de 7 de Noviembre de 1891 se concede la asistencia gratuita á la Escuela pública á los hijos de los inválidos de las clases de tropa.

IV.

DEL PROFESORADO EN GENERAL.

Para ejercer el profesorado de 1.^a enseñanza, se necesita ser español, justificar buena conducta religiosa y moral y tener el título correspondiente.

No pueden ejercer el magisterio los que padecen enfermedad ó defecto físico (á no estar dispensados), ni los que hayan sido condenados á penas aflictivas, si no obtienen rehabilitación.

Los Profesores de instrucción pública son inamovibles, según el artículo 170 de la Ley del 1857, á no ser que recaiga sobre ellos sentencia del tribunal competente que le inhabilite para ejercer, ó por virtud de expediente formado con audiencia del interesado y del Consejo de Instrucción pública. Tampoco se puede trasladar á los Profesores, sin previa consulta del Consejo.

Estando determinado el plazo dentro del que pueden tomar posesión los profesores de su destino, se entiende que le renuncian cuando le dejen pasar sin presentarse á tomar posesión, como asimismo cuando se ausenten sin licencia.

Por excedencias, cobrarán los Profesores las dos terceras partes de su sueldo, hasta que sean colocados.

Para la obtención de licencias, se atenderán los Profesores á la R. O. de 23 de Abril de 1864 que dice, que se solicitarán del Rector, acreditando la causa y proponiendo la persona que ha de sustituirlos, exigiéndose que esta posea título. En casos urgentes podrán los Alcaldes conceder 8 días y 15 las Juntas provinciales. Cuando enfermase un Maestro y no presentara suplente en el término de 8 días, la Junta local proveerá á la enseñanza, disponiendo para ello de la mitad del sueldo (como máximum).

Además, véase la siguiente

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Ha llamado la atención de este Ministerio la frecuencia con que los Maestros de las Escuelas públicas faltan al cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 2 de Julio de 1883 y se ausentan de sus respectivos destinos sin la correspondiente licencia ó una vez obtenida permanecen sin desempeñar su cargo más tiempo de aquél para el cual están autorizados.

En su consecuencia S. M. la Reina Regente en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido disponer:

1.º Que se cumpla exactamente lo prevenido en la Real orden de 2 de Julio de 1883, teniendo en cuenta que el objeto de sus disposiciones fué impedir que los Maestros de las Escuelas públicas obtuvieran licencia que excediera de un mes, y otro de próroga á lo sumo.

2.º Que no se satisfará haber alguno á los Maestros, Maestras y Auxiliares que al terminar la licencia que les hubiera sido concedida no se presentaren á servir sus Escuelas, sea la que fuere la excusa que alegasen, debiendo además procederse á lo que corresponda, con arreglo al art. 171 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 y á la disposición 4.ª de la Real orden de 23 de Abril de 1864.

3.º Que los habilitados de los Maestros serán personalmente responsables, y estarán obligados al reintegro de cualquier suma que abonen á los Maestros y Maestras que se hallaren en este caso expresado en la regla anterior.

Y 4.º Que las Juntas provinciales de Instrucción pública, bajo la responsabilidad del Secretario, den conocimiento á los habilitados de los Maestros de las licencias que á estos se concedieren.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1887.—*Navarro y*

Rodrigo.— Sr. Director general de Instrucción pública.

La concesión de licencias para oposiciones, no está sujeta á estas reglas (O. de la Dirección 22 Octubre 1888)

A los Maestros que hayan desempeñado una Escuela de mayor sueldo y hayan pasado legalmente á otra de menor, se les considera sirviendo aquella para los efectos de concursos.

Los Maestros que renuncian sus escuelas por causas justas, llevando diez años de servicio y se les declare la reserva de derechos, pueden volver á otras de igual sueldo y clase por traslado. (Orden de 28 Diciembre 1879).

El cargo de Maestro es incompatible con el de otro destino público, salvo las excepciones de que habla el artículo 189 de la Ley.

Los Maestros y Maestras de las Escuelas elementales disfrutan los sueldos siguientes:

NÚMERO DE HABITANTES	Sueldo en pesetas.
De 500 á 1000.	625
De 1000 á 3000.	825
De 3000 á 10000.	1100
De 10000 á 20000.	1375
De 20000 á 40000.	1650
De 40000 en adelante	2000
En Madrid.	2250

Los Maestros de las Escuelas superiores, percibirán 250 pesetas más que las señaladas en el estado anterior. Los de las de párvulos tienen 275 pesetas más que las de niños.

Los Maestros de pueblos menores de 500 habitantes, disfrutarán la dotación que el Gobernador les señale oyendo al Ayuntamiento. Los interinos disfrutarán la mita del sueldo, cuando la Escuela sea de más de 500 pesetas (Ley de 16 Julio 1887.)

Además del sueldo antes citado, los Maestros percibirán retribuciones y casa-habitación decente y capaz para sí y su familia.

Los Maestros de Escuela pública á quienes toque la suerte de soldados, se les acumularán los servicios que presten en el ejército, á los que lleven en el desempeño de sus Escuelas. (R. O. 28 Abril 1884.)

El cargo de Maestro es compatible con el de Corredor de Comercio y con el de Depositario de fondos municipales. (Ordenes de 5 Marzo 1888 y 6 de Febrero de 1889.)

En cuanto á los Maestros Auxiliares, lo vigente hoy es el reciente reglamento que publicamos á continuación:

REGLAMENTO PARA LA ORGANIZACIÓN Y RÉGIMEN DE LAS
AUXILIARIAS EN LAS ESCUELAS DE PRIMERA ENSEÑANZA.

CAPÍTULO PRIMERO

División de las plazas de Auxiliares.

Artículo 1.º Las plazas de Auxiliares de las Escuelas de primera enseñanza pueden ser obligatorias ó voluntarias. Son obligatorias las creadas y sostenidas en cumplimiento de un precepto legal. Son voluntarias las creadas y sostenidas por la sola iniciativa de la Corporación á cuyo cargo se halle la Escuela.

CAPITULO II

Sueldos y demás emolumentos de los Auxiliares.

Art. 2.º Las plazas, tanto voluntarias como obligatorias de las Escuelas públicas obligatorias, disfrutarán los siguientes sueldos:

En las Escuelas superiores cuyo sueldo sea de 2500 pesetas ó más, 2000 pesetas.

Idem íd. 2250 íd., 1650 íd.

Idem íd. 1900 íd., 1375 íd.

Idem íd. 1625 íd., 1100 íd.

Idem íd. 1350 íd., 825 íd.

Idem íd. 1075 íd., 625 íd.

Idem íd. 875 íd., 500 íd.

En las Escuelas elementales, de adultos y de párvulos, desde el *máximum* hasta 1100 pesetas inclusive, el inferior en dos grados al de la Escuela, entendiéndose que si éste no se ajustase á la escala del art. 191 de la ley, se tomará el inmediato inferior de dicha escala para determinar el de la Auxiliaría.

En las Escuelas elementales, de adultos y de párvulos de 825 pesetas, 500.

En las mismas de 625 pesetas, 400.

En las Escuelas incompletas, 200 pesetas menos del sueldo que con las formalidades del art. 192 de la ley se haya asignado al Maestro al proveer la plaza.

Las Escuelas de 750 pesetas serán consideradas como de 825 pesetas para determinar el haber de las Auxiliarías.

Art. 3.º Sobre los sueldos reglamentarios señalados en el artículo anterior, podrán las Corporaciones á cuyo cargo se hallen las Escuelas conceder gratificaciones de carácter voluntario, siempre que entre el sueldo y la gratificación no supere el haber del Auxiliar al que disfrute el Maestro.

Si estas gratificaciones se concedieren hallándose vacante la plaza y se anunciasen en la convocatoria para la provisión, serán obligatorias hasta que vaque nuevamente.

Si se concediesen después de provista la plaza, pueden ser suprimidas en cualquier tiempo, sin más limitación que la que establece la orden de la Direc-

ción general de Instrucción pública de 13 de Abril de 1889.

En ningún caso las gratificaciones de carácter voluntario crearán derechos ni alterarán la categoría de los que las disfruten.

Art. 4.º Los Auxiliares tendrán opción á la tercera parte del importe de las retribuciones, cuando no existan convenios entre los Maestros y los Ayuntamientos.

En otro caso no tendrán derecho á participar de este emolumento.

Art. 5.º Los Auxiliares no tendrán derecho á casa-habitación. Podrán, no obstante, concedérsela las Corporaciones á cuyo cargo se hallen las Escuelas.

Si la concesión se hiciese estando vacante la Auxiliaría y se consignase en la convocatoria para la provisión, no será revocable mientras no vuelva á vacar.

Si se hiciese después de provista la plaza, será revocable en cualquier tiempo, sin más trámite previo que notificarlo al interesado en la época establecida por la costumbre de la localidad para renovar los contratos de inquilinato.

Art. 6.º Las plazas de Auxiliares de creación voluntaria no se hallan comprendidas en los casos 3.º y 4.º del art. 3.º de la ley de derechos pasivos del Magisterio.

CAPÍTULO III

Categorías, deberes y derechos de los Auxiliares.

Art. 7.º Para la determinación de la aptitud legal necesaria en cada caso, para los ascensos y traslados en concurso y fuera de él, así como para las permutas, inclusión en los escalafones, y en general, para todos los derechos reconocidos y condiciones exigidas en la carrera del Magisterio, serán considerados:

Los Auxiliares de Escuelas superiores, cuyos Maestros disfruten desde el *máximum* hasta 1350 pesetas inclusive, como Maestros de Escuelas elementales completas de oposición de la categoría que determine el sueldo.

Los Auxiliares de Escuelas elementales, de adultos y de párvulos, cuyos Maestros disfruten desde el *máximum* hasta 1375 pesetas inclusive, como Maestros de Escuelas completas de oposición de la clase respectiva y de la categoría que determine el sueldo.

Los Auxiliares de Escuelas superiores, cuyos Maestros disfruten 1075 pesetas, como Maestros de Escuelas elementales completas de 625 pesetas.

Los Auxiliares de Escuelas elementales, de adultos y de párvulos, cuyos Maestros disfruten 1100 pesetas, como Maestros de Escuelas completas de 625 pesetas de la clase respectiva.

Los Auxiliares de Escuelas superiores, elementales, de adultos y de párvulos de grado inferior,

como Maestros de Escuelas incompletas de la categoría que determine el sueldo.

Las diferencias de clase se tomarán en cuenta únicamente para el pase de las Auxiliarias á las Escuelas.

Para el pase de las Escuelas á las Auxiliarias y de una Auxiliaria á otra, serán consideradas todas como de una misma clase, cualquiera que sea la de la Escuela á que pertenezcan.

Art. 8.º A los que obtengan Auxiliarias de Escuelas con carácter de públicas, pero no sujetas en su provisión y sueldos á la legislación general; como actualmente acontece con los establecimientos penales y con las de párvulos de nombramiento del Patronato, se les abonará el tiempo de servicio en tales cargos, y, cualquiera que sea el sueldo que en ellos disfruten, únicamente se les reconocerá la categoría que tuvieran cuando pasaron á desempeñarlos, para poder solicitar en concurso, ó como excedentes por supresión ó reforma, la vuelta á los destinos sometidos á la organización general. No les serán aplicables los beneficios de las Reales órdenes de 4 de Febrero de 1880 y 14 de Julio de 1889 si no llevasen cinco años en el cargo al verificarse la reforma ó supresión.

Art. 9.º La inamovilidad de los Auxiliares, tratándose de Escuelas municipales, se entenderá dentro del término municipal, comprendiendo todas las Escuelas de la categoría correspondiente, á las cuales podrán ser trasladados indistintamente por la Junta

municipal de primera enseñanza en Madrid y por las Juntas locales en las demás poblaciones. Se exceptúan las Auxiliares de las Escuelas prácticas agregadas á las Normales, cuyos titulares no podrán ser trasladados en esta forma á ningún otro establecimiento de enseñanza.

Art. 10. Los Auxiliares cuyas plazas cambien de categoría ó sean suprimidas disfrutarán, con la excepción consignada para los comprendidos en el artículo 8.º, los derechos reconocidos para estos casos á los Maestros en las Reales órdenes de 4 de Febrero de 1880 y 14 de Julio de 1883.

Art. 11. Cuando vacase una Escuela que tenga Auxiliar especial y exclusivamente asignado á ella, quedará éste encargado de regentarla hasta que se provea nuevamente.

No disfrutará por ello aumento de sueldo, percibiendo tan solo la totalidad de las retribuciones.

El descuento para el fondo de derechos pasivos será en estos casos el importe íntegro del sueldo de la Escuela, en vez del 50 por 100 que se destina en las interinidades.

Art. 12. Los Auxiliares se ajustarán en el desempeño del cargo á las órdenes é instrucciones que el Maestro, como superior jerárquico, les comunique en lo relativo al régimen y disciplina de la Escuela, elección de libros de texto y organización de la enseñanza.

Art. 13. Los Auxiliares estarán facultados para

regentar clases nocturnas y dominicales de adultos mediante autorización ó convenio con las Corporaciones á cuyo cargo se hallen las Escuelas. No les dará ningún derecho la gratificación que estipulen por estas enseñanzas, considerándoseles únicamente como mérito especial en la carrera.

Art. 14. Queda terminantemente prohibido destinar Auxiliares de Escuelas á los trabajos de las Juntas é inspecciones ó á cualquier otro servicio que no sea el especial de su cargo, bajo la responsabilidad de los Maestros, cuando no dieren cuenta del abuso al Rector del distrito.

Art. 15 En las Auxiliarias de las Escuelas de fundación particular se observará lo que dispone la primera parte del artículo 8.º, si no hubiesen sido provistas en oposición ó concurso con todas las formalidades reglamentarias.

Art. 16. Las plazas de Auxiliares serán siempre desempeñadas por persona del mismo sexo que la que regente la Escuela. Cuando, como puede acontecer en las de párvulos vacasen y fuesen provistas en titular de distinto sexo, serán trasladados los Auxiliares, según los casos, á otra plaza del mismo Municipio, conforme á lo prevenido en el art. 9.º, ó á la vacante que soliciten, con arreglo á lo dispuesto en el art. 10.

CAPÍTULO IV.

Creación, provisión, cambios de categoría y supresión de las Auxiliarias obligatorias

Art. 17. La creación de toda Auxiliaría obligatoria se hará por la Autoridad ó Corporación á quien corresponda el cumplimiento del precepto legal que le hubiere dado ese carácter.

Los Inspectores provinciales en primer término, las Juntas y los Rectores, velarán por la observancia de esta disposición.

Art. 18. La provisión se hará considerando las Auxiliarias, conforme al artículo 7.º, como Escuelas, y en su consecuencia, sometiéndolas á los mismos turnos y reglas establecidas para éstas. En ningún caso se anunciarán las vacantes, con sueldos que no sean de la escala del art. 2.º, sin expresar que la diferencia sobre el tipo inferior es aumento voluntario que no crea derechos. Los títulos administrativos serán siempre del sueldo de escala.

Art. 19. El cambio de categoría de una Escuela llevará consigo el cambio proporcional en la Auxiliaría obligatoria, que estuviese especial y exclusivamente afecta á ella.

Art. 20. Para la supresión de una Auxiliaría obligatoria serán necesarias las mismas formalidades que para la de una Escuela obligatoria.

CAPÍTULO V

Creación, provisión, cambios de categoría y supresión de las Auxiliares voluntarias en Escuelas obligatorias.

Art. 21. Para la creación de toda Auxiliaría de sostenimiento voluntario en Escuela obligatoria, bastará el acuerdo de la Corporación á cuyo cargo se halle la Escuela, dando cuenta á la Junta provincial de Instrucción pública.

Art. 22. La provisión de las Auxiliares voluntarias en Escuelas obligatorias se hará en la forma establecida para las obligatorias en el art. 18.

Art. 23. Las Auxiliares voluntarias de Escuelas obligatorias han de ser de la categoría que corresponda á la de la Escuela. El cambio de categoría de la Escuela llevará consigo el de la Auxiliaría voluntaria que estuviese especial y exclusivamente afecta á ella.

Art. 24. Para la supresión de una Auxiliaría voluntaria de Escuela obligatoria, bastará el acuerdo de la Corporación que la creó, cuando la plaza se hallase vacante, ó cuando estando provista, hubiesen transcurrido cinco años desde la creación.

No mediando alguna de estas dos circunstancias, serán necesarias las mismas formalidades que para la supresión de una Auxiliaría obligatoria.

CAPITULO VI.

Creación, provisión y supresión de las Auxiliarias en Escuelas voluntarias.

Art. 25. Las Auxiliarias que las Corporaciones populares creen en las Escuelas de sostenimiento voluntario, serán consideradas como plazas en comisión y quedarán sujetas á lo que previene el artículo 8.º para las que no están sometidas á la legislación general.

En el sueldo y demás derechos anejos al ejercicio del cargo, así como en el nombramiento y separación, que corresponderán libremente á dichas corporaciones, se estará á las cláusulas del contrato que hayan celebrado con el pretendiente, ó á las condiciones con que se hubiere anunciado y provisto la vacante.

Disposiciones generales.—1.ª El turno de provisión de las Auxiliarias será independiente del de las Escuelas y se establecerá en cada Municipalidad entre todas las voluntarias y obligatorias de igual sueldo, de Escuelas obligatorias que se hayan de proveer en Aspirante del mismo sexo y sin distinción de clases.

2.ª Los Auxiliares interinos serán nombrados con las mismas formalidades que los Maestros interinos, y disfrutarán la mitad del haber señalado á la plaza por la escala del artículo 2.º.

3.ª Derogados por el art. 1.º del Real decreto de

2 de Noviembre de 1888, el 4.º del de 4 de Julio de 1884 y la regla 11.ª de la Real orden de 13 de Agosto del mismo año, son obligatorias para los efectos de este reglamento, las Auxiliarias de las Escuelas de párvulos, que, contando más de 60 alumnos, tengan á su vez el carácter de obligatorias por hallarse establecidas en poblaciones de más de diez mil almas ó por sustituir á elementales.

Se respetará, no obstante, en sus cargos á los Auxiliares que actualmente existan con nombramiento de los primeros Maestros y Maestras, de fecha anterior al 2 de Noviembre de 1888, considerándoles en comisión y comprendidos en el art. 8.º, de conformidad con lo que dispuso la Real orden de 24 de Febrero de 1890.

Disposiciones transitorias.—1.ª Los Auxiliares de Escuelas Municipales de Madrid nombrados antes del 12 de Marzo de 1885, á quienes la Real orden de 12 de Mayo de 1890 tiene reconocida la propiedad de sus plazas, podrán adquirir además la asimilación á Maestros propietarios de la categoría que en este reglamento se les asigna con todas sus consecuencias, el disfrute del nuevo sueldo desde el ejercicio de 1893-94 y las demás ventajas concedidas en los artículos precedentes practicando ejercicios de oposición á mejora de sueldo.

Si no lo practicasen ó si practicándolos no fueran aprobados en ellos, conservarán sus destinos con el haber señalado por este reglamento, á partir del

ejercicio de 1893-94, mientras el Ayuntamiento no acordase la supresión de sus plazas. Llegado este caso, podrán optar fuera de concurso, en los términos establecidos por las Reales órdenes de 4 de Febrero de 1880 y 14 de Julio de 1883, á Escuelas ó Auxiliares de la categoría de 625 pesetas, ó de la que les corresponda, si anteriormente hubieran servido en propiedad plazas de mayor sueldo.

2.^a Las plazas de Auxiliares de las Escuelas municipales de Madrid, provistas con posterioridad al 12 de Marzo de 1885, serán anunciadas á oposición en la próxima convocatoria de Noviembre, entrando luego en los turnos correspondientes.

Los titulares que las desempeñan podrán, durante un año, á contar desde la publicación de este reglamento, solicitar y obtener fuera de concurso Escuelas ó Auxiliares de la categoría de 625 pesetas entre las que vacasen durante dicho plazo, ó de la que les corresponda, si anteriormente hubieran servido en propiedad plazas de mayor sueldo, conservando, mientras sirvan sus actuales cargos, el mismo haber que hoy disfrutan.

3.^a Los derechos reconocidos en las dos disposiciones anteriores se entienden sin perjuicio del que concede el art. 19 del Real decreto de 12 de Marzo de 1885 á los Auxiliares que contasen seis ó más años en su cargo el 2 de Noviembre de 1888, en que fué derogado por Real decreto de esta última fecha.

4.^a La Dirección general de Instrucción pública

comunicará inmediatamente al Ayuntamiento de Madrid las modificaciones que este reglamento introduce en las Auxiliares de sus Escuelas, para que determine respecto á la conservación ó supresión de plazas cuyo sostenimiento sea potestativo en la Corporación municipal.

Si llegado el plazo de las oposiciones ordenadas en la segunda disposición transitoria, no hubiera tomado acuerdo sobre el particular, se proveerán todas las Auxiliares, sin perjuicio de las supresiones á que después hubiere lugar, con arreglo á las prescripciones generales de los artículos 20 y 24.

5.^a Los Auxiliares de las Escuelas de Beneficencia de Madrid que no hubieren obtenido sus plazas con las formalidades de oposición ó concurso, serán considerados en comisión, y por tanto, en las condiciones que establece el art. 8.^o

6.^a Para determinar la situación, categoría y derechos de los actuales Auxiliares de fuera de Madrid que hayan obtenido sus plazas por oposición ó concurso, se procederá en esta forma:

Primer caso. Si el sueldo con que las obtuvieron es alguno de los comprendidos en la escala del artículo 2.^o, y les fué concedido:

Por oposición sin haberse expresado en el anuncio de convocatoria distinción alguna entre sueldo legal y aumento de carácter voluntario.

Por concurso de traslado hallándose disfrutan-

do en propiedad otra plaza de igual, ó mayor sueldo; ó

Por concurso de ascenso, hallándose disfrutando en propiedad otra plaza de sueldo menor, les será reconocido como legal.

Segundo caso. Si el sueldo con que las obtuvieron se hallase comprendido entre dos tipos de la escala del art. 2.º, se tomará el inmediato inferior, y con relación á él se hará el mismo cómputo del caso precedente.

Tercer caso. Si en la oposición ó concurso no hubieren concurrido las circunstancias expresadas en los dos casos anteriores, el sueldo legal y categoría se graduará por las condiciones del anuncio de la vacante; y de no ser esto posible, se considerará la mitad del asignado á la Escuela, teniendo siempre en cuenta para los que hubieren desempeñado cargos de mayor categoría la orden de la Dirección de 15 de Octubre de 1879.

Una vez terminado el sueldo legal de cada Auxiliar:

Si por este reglamento les correspondiese igual, continuará en su destino.

Si le correspondiese mayor, continuará también en su destino, adquiriendo desde luego los derechos anejos al nuevo haber, pero sin entrar en el percibo del mismo hasta el ejercicio de 1893-94

Y si le correspondiese menor, se le considerará comprendido en las Reales órdenes de 4 de Febrero

de 1880 y 14 de Julio de 1883, en la parte que se refiere á los Maestros cuyas Escuelas son reducidas de categoría.

7.^a Los Auxiliares de las Escuelas municipales de Beneficencia de fuera de Madrid que no hubiesen obtenido sus plazas con las formalidades de oposición ó concurso, serán considerados en comisión, y por tanto, en las condiciones que establece el art. 8.^o

8.^a Todo nombramiento de Auxiliar que se hiciese desde esta fecha sin sujetarse á las prescripciones del presente reglamento, se considerará nulo y sin valor, y el Maestro que aceptase el cargo se entenderá que se separa de la carrera, quedando sometido á lo que dispone el art. 177 de la ley de Instrucción pública.

Madrid 21 de Abril de 1892.—Aprobado por S. M.—*Aureliano Linares Rivas*.

Como últimas disposiciones en esta materia, tenemos la Circular de 18 de Septiembre de 1890 según la que, los Maestros que no habiendo ingresado por oposición, desempeñen escuelas que, con arreglo al censo, deban pasar á esta categoría y pretendan continuar al frente de ellas percibiendo el nuevo sueldo, están obligados á practicar, en la primera convocatoria que se anuncie con posterioridad á la fecha en que se les hubiese comunicado el aumento de categoría de sus Escuelas, los ejercicios á que se refiere la disposición 3.^a de la R. O. de 4 Febrero 1880.

Si no quieren, podrán solicitar por traslado la primera vacante que ocurra de igual categoría y sueldo que disfruten en la forma y con la preferencia que establece la R. O. de 14 Julio 1883.

Si no hicieran ni uno ni otro, se entenderá que renuncian la Escuela, la cual se considerará vacante desde aquel momento.

La R. O. de 30 de Octubre de 1890 resolviendo que los Maestros de Madrid tienen derecho á jubilación, sin perjuicio de los derechos pasivos.

Y la R. O. de 28 de Enero de 1891 resolviendo que cualquier Maestro sustituido tiene expedito el derecho de solicitar la vuelta al desempeño de su cargo antes de cumplir los 20 años de servicio, en los términos que establecen las disposiciones dictadas con anterioridad á la R. O. de 23 de Septiembre 1887, entendiéndose que si hubiesen sido provistas en propiedad sus Escuelas, habrán de ser nombrados para otra de la misma clase, categoría y sueldo.

V.

Estudios necesarios para obtener el título de Maestro de primera enseñanza.

Para matricularse en Escuela Normal, se necesita ser aprobado en examen de las materias de primera enseñanza elemental.

Para aspirar al título de Maestro elemental, son

necesarios dos años de estudio, probando las materias siguientes:

Doctrina cristiana y nociones de Historia Sagrada, dos cursos; Teoría y práctica de la Lectura, dos cursos; Teoría y práctica de la Escritura, dos cursos; Lengua castellana con ejercicios de análisis, composición y ortografía, dos cursos; Aritmética, un curso; Nociones de Geometría, Dibujo lineal y Agrimensura, un curso; Elementos de Geografía y nociones de Historia de España, un curso; Nociones de Agricultura, un curso, y Principios de educación y métodos de enseñanza, un curso

Para el título de Maestro superior, es necesario estudiar en un año, después de probadas aquellas materias, las siguientes:

Doctrina cristiana explicada é Historia Sagrada; Lengua castellana con ejercicios de análisis, composición y ortografía; Teoría y práctica de la Lectura; Teoría y práctica de la Escritura; Complemento de la Aritmética y nociones de Algebra; Elementos de Geometría, Dibujo lineal y Agrimensura; Elementos de Geografía é Historia; Conocimientos comunes de Ciencias físicas y naturales; Práctica de la Agricultura, Nociones de Industria y Comercio y Pedagogía.

Para el título de Maestro Normal, es necesario estudiar en otro año, después de probadas aquellas materias, las siguientes:

Retórica y Poética; Pedagogía; Noticia de las

disposiciones oficiales, relativas á la primera enseñanza y Religión y moral.

Por R. O. de 24 de Agosto de 1878 se estableció la enseñanza de música en las Escuelas Normales Centrales, sea cualquiera la clase de título á que aspiren.

El año 1884 se crearon en la Escuela Normal Central de Maestros las asignaturas de Francés y Gimnasia, aún cuando la asistencia á ellas no es obligatoria.

Por R. O. de 18 de Julio de 1884 se dispuso que los estudios hechos en el extranjero no habilitan, si no se revalidan en la forma que la misma prescribe para ejercer el Magisterio.

Matrículas

Al solicitar la matrícula los aspirantes, presentarán una certificación de un facultativo, por la que conste que no padece enfermedad contagiosa; autorización por escrito del padre, tutor ó encargado, para seguir la carrera y además, cuando el encargado de él no resida en la Capital, habrá de abonarle un vecino con casa abierta.

Con estos documentos, y previa la aprobación en el examen de ingreso, satisfará 20 pesetas por derechos, 10 al formalizar la matrícula, y 10 antes de presentarse á examen.

Estas no podrán hacerse más que durante el mes

esto en 1892 pero ahora el cuádruple

de Septiembre; y en Octubre pagando derechos dobles (R. O. 13 Agosto 1883).

Los alumnos de estudios privados pagarán por cada uno la mitad de lo que satisfacen los alumnos oficiales (O. de 22 de Septiembre 1886).

Los alumnos oficiales que deseen renunciar su matrícula para pasar á libres, pueden hacerlo hasta el último día de Diciembre (Circular 25 Octubre de 1887).

Exámenes.

Los exámenes para el título de Maestro de primera enseñanza, se verificarán en las Escuelas Normales después de los de prueba de curso, y en cualquiera otra época del año en que lo solicitaren los aspirantes, exceptuando la segunda quincena de Julio y el mes de Agosto.

Para la admisión al examen de Maestro elemental, se requiere: Haber hecho y probado los estudios del programa de las Escuelas Normales elementales; haber satisfecho los derechos de examen y presentar la partida de bautismo legalizada.

Las pruebas del examen consistirán en ejercicios escritos y orales. Estos últimos serán públicos. Las pruebas por escrito consistirán en ejercicios de Caligrafía y Escritura al dictado, en la resolución de problemas de Aritmética, y en la explicación de un punto de Pedagogía, elegido por el examinando entre

los tres que indique la suerte. Este último trabajo se hará en una hora y lo escrito no bajará de dos cuartillas.

El examen oral consistirá en preguntas sobre un punto de cada asignatura sacado á suerte; en un ejercicio de lectura en prosa y verso, tanto en letra impresa como manuscrita y autografiada; en el análisis gramatical de las palabras y oraciones del párrafo que se dictare y en una sencilla lección sobre un punto del programa de las Escuelas, en el tono y forma en que debe darse á los niños, con preguntas y repeticiones á que daría motivo.

Para la admisión al examen de Maestro superior, se requiere: Haber obtenido la aprobación en el de Maestro elemental y haber probado los estudios que se prescribe para este título.

Las pruebas por escrito consistirán en la resolución de problemas de Aritmética y Algebra, y en la explicación de un punto de Pedagogía, que ocupe, por lo menos, un pliego del tamaño del papel sellado, en dos horas de término.

El exámen oral consistirá en preguntas sobre las asignaturas del programa de estudios para esta clase de título; en ejercicios de lectura y análisis, y en explicar una lección en el tono y forma convenientes á los alumnos de las Escuelas de primera enseñanza superior.

Para la admisión al examen al título de Maestro Normal, se requiere: Haber sido aprobado para el de

superior y haber obtenido la aprobación de las asignaturas del curso Normal.

Los exámenes para el título de Maestro de Escuela Normal, se celebrarán en Madrid ó en Barcelona.

El examen escrito consistirá en la explicación de un punto de Pedagogía, y en una Memoria, informe ó consulta sobre un asunto concerniente á la inspección de la primera enseñanza.

Cada uno de estos ejercicios durará dos horas, incluso el tiempo empleado para el sorteo, y ocupará por lo menos, un pliego del tamaño del papel sellado.

El examen oral consistirá en preguntas sobre las asignaturas del curso Normal, y en una lección, que no exceda de tres cuartos de hora, sobre las asignaturas del grado elemental, en el tono y forma en que debe darse á los alumnos de las Normales.

El examinando elegirá el punto sobre que ha de versar la lección de entre tres sacados á la suerte, y tendrá tres horas de tiempo y los libros que pidiere, en una habitación de la Escuela, donde no pueda ser auxiliado.

Todas estas prescripciones se consignan en el reglamento de 15 de Junio de 1864.

Por R. O. de 30 de Noviembre de 1887 se dispuso que no puedan formar parte de los Tribunales de exámenes de las Normales, dos ó tres Vocales que tengan parentesco de consanguinidad ó afinidad dentro del tercer grado civil.

VI.

Estudios para obtener el título de Maestra de primera enseñanza.

Para aspirar al título de Maestra de primera enseñanza, se necesitan los estudios que determina la R. O. de 17 de Agosto de 1881, que son los siguientes:

Primer año.—Explicación del Catecismo de la doctrina cristiana; práctica de la Lectura; Idem de la Escritura; elementos de Gramática castellana; elementos de Aritmética aplicados á los números enteros, fracciones decimales y sistema legal de pesas, medidas y monedas; labores de punto y costura con aplicación á las prendas más usuales; nociones de Geografía, y particularmente de España, dibujo aplicado á las labores con ligeras nociones de Geometría y práctica de la enseñanza.

Segundo año.—Nociones de Historia Sagrada; Teoría y Práctica de la Lectura; Teoría y Práctica de Escritura con ejercicios prácticos de la Ortografía; Continuación de la Gramática y análisis razonado con ejercicios de composición; Continuación de la Aritmética hasta las proporciones y ejercicios de resolución de problemas; Principios de educación, métodos de enseñanza y organización de las escuelas; Nociones de Historia de España; Continuación de las la-

bores, bordado en blanco, bordados de adorno, y córte de prendas de uso más común; y por último, práctica de la enseñanza.

Tercer año.— Ampliación de las lecciones de Doctrina cristiana é Historia Sagrada; Lectura expresiva y cultivo de la inteligencia por este medio; Ejercicios caligráficos y redacción de documentos más usuales; Ampliación de la Gramática con ejercicios de análisis lógico; Ampliación de la Aritmética, comprendiendo las proporciones y aplicación de esta teoría; Nociones de Higiene y economía doméstica; Ampliación de Pedagogía; Labores de primor y adorno; y Práctica de la enseñanza.

Probados los dos primeros cursos, serán las alumnas admitidas á los ejercicios de reválida para obtener el título de Maestras elementales.

Probado el tercer curso, y la reválida de elemental, serán admitidas á los ejercicios de reválida para obtener el título de Maestras superiores.

Respecto á los estudios que hayan de hacerse en la Escuela Normal Central de Maestras, lo vigente es el Real Decreto de 11 de Agosto de 1887 que copiamos á continuación:

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey

D Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Escuela Normal Central de Maestras es un establecimiento de educación que comprende los estudios necesarios para obtener los títulos profesionales de Maestra de primera enseñanza elemental, superior, normal y de párvulos.

Art. 2.º Estos estudios se dividirán por ahora del siguiente modo:

Curso preparatorio, que será común para las aspirantes á ingresar en el primero elemental y en el especial de párvulos.

Dos cursos para el título elemental.

Otro para el superior, y

Otro para el normal.

Un curso especial para el de Maestra de párvulos.

Art. 3.º El curso preparatorio será la ampliación de las asignaturas propias de la primera enseñanza superior, y además comprenderá Canto, Gimnástica y Francés.

Art 4.º Los cursos elementales, el superior y el normal, comprenderán las materias que se expresan á continuación, y á cuyo estudio se dará en cada año y grado el desarrollo y la extensión adecuados á los fines de la respectiva enseñanza.

Estas asignaturas serán:

1.ª Lengua española.

2.ª Lectura expresiva y Caligrafía.

3.ª Religión y Moral.

- 4.^a Aritmética y Geometría.
- 5.^a Historia y Geografía en general, y en especial de España.
- 6.^a Nociones de Física, Química, Fisiología é Historia Natural.
- 7.^a Pedagogía, organización y legislación escolares, Pedagogía especial aplicada á los sordomudos y ciegos.
- 8.^a Nociones de Derecho en su aplicación á los usos comunes de la vida.
- 9.^a Nociones de Literatura y Bellas Artes.
- 10.^a Higiene general y Economía doméstica.
- 11.^a Francés.
- 12.^a Dibujo.
- 13.^a Canto.
- 14.^a Gimnasia de sala.
- 15.^a Labores.
- 16.^a Práctica de la enseñanza.

Art. 5.^o Los estudios del curso especial de párvulos serán:

- 1.^o Religión y Moral.
- 2.^o Nociones de Psicología y Fisiología del niño.
- 3.^o Principios fundamentales de esta educación, y especialmente del sistema y métodos de Fröebel; noticia de la organización y procedimientos de las diferentes Escuelas de párvulos en otras naciones.
- 4.^o Nociones de las ciencias Físicas y Naturales y conocimientos industriales y de Bellas Artes.
- 5.^o Reglas generales de Derecho.

6.º Lengua española con ejercicios prácticos.

7.º Canto.

Todas las anteriores asignaturas serán desarrolladas por los Profesores en los límites y con el sentido que corresponde para su aplicación á la enseñanza de los párvulos.

8.º Francés.

9.º Práctica de todas las asignaturas en las respectivas clases y en las Escuelas.

Art. 6.º El personal docente y administrativo de la Escuela Normal Central será el que establece la ley de Presupuestos de 29 de Junio último, y además habrá para el curso preparatorio dos Profesoras con el sueldo de 3.000 pesetas y una Auxiliar con el de 2 000.

Todas las plazas, así de Profesores y Profesoras como de Auxiliares, vacantes ó no servidas en propiedad, se proveerán por oposición en la forma que determine el reglamento, y los que las obtuvieren las desempeñarán durante cinco años, á cuya terminación podrán ser confirmados en sus cargos una ó más veces por igual tiempo. Los que no recibieren confirmación, cesarán desde luego, sin que sea necesaria declaración expresa.

El Tribunal para todas las oposiciones se compondrá de un Presidente y seis Vocales.

El Presidente será nombrado por el Ministro de Fomento, y ha de reunir la circunstancia de Conse-

jero de Instrucción pública ó Inspector general de enseñanza.

Los Vocales serán;

El Director de la Escuela Normal Central de Maestros.

La Directora de la de Maestras.

Dos Catedráticos, uno de la Facultad de Ciencias y otro de la de Letras de la Universidad Central, elegidos por los Claustros respectivos.

Un Maestro ó una Maestra de las Escuelas Normales Centrales, elegidos por la respectiva Junta de Profesores.

El Director del Museo de Instrucción, que desempeñará las funciones de Vocal Secretario.

Art. 7.º La enseñanza de Religión y Moral estará á cargo del Sacerdote que nombre el Ministro de Fomento á propuesta del Diocesano, y prestará igual servicio en la Escuela Normal Central de Maestros. El Secretario de ésta lo será también de la de Maestras.

Art. 8.º La Escuela de niñas agregada á la Normal y la Escuela modelo de párvulos servirán para las prácticas de las alumnas de todos los cursos.

Art. 9.º La Junta de Profesores se compondrá de todos los que figuran en la planta general de la Escuela, bajo la presidencia de la Directora, y tendrá, además de las facultades que determina el reglamento, la de acordar todos los años, antes de dar principio al curso, la distribución del tiempo y del

trabajo para las alumnas, así como el orden y división de las enseñanzas entre el Profesorado, sobre la base de la mayor homogeneidad de los estudios.

Art. 10. Los programas de las asignaturas serán formados por los respectivos Profesores y sometidos á la aprobación de la Junta de los mismos.

Art. 11. El ingreso de las alumnas en la Escuela será en el curso preparatorio, y se verificará mediante examen de las materias que según la ley de Instrucción pública son propias de la primera enseñanza superior.

El reglamento determinará la forma de estos exámenes, cuyo Tribunal será designado por la Junta de Profesores.

Art. 12. Todos los años antes del mes de Septiembre se anunciará el número de alumnas que han de tener ingreso.

Art. 13. En adelante las plazas de Directora, Profesora y Auxiliar de las Escuelas Normales de Maestras de provincias se proveerán en las que, después de haber cursado como alumnas oficiales en la Central, obtuvieren el título de Profesoras Normales.

La provisión se hará previa propuesta de la Junta de Profesores de la Escuela Normal Central. Para que tenga lugar esta propuesta, las aspirantes á las plazas que hubieren de proveerse, se sujetarán á los ejercicios que se establezcan al efecto, y que se verificarán ante un Tribunal elegido de su seno por la misma Junta.

Las que obtengan estas plazas, las servirán seis años: terminado este plazo, podrán ser confirmadas una ó más veces por igual tiempo. Las que lo fueren disfrutará un aumento de sueldo de 500 pesetas anuales por cada confirmación.

Disposiciones transitorias.—1.^a Antes de que dé principio el próximo año académico se publicará el nuevo reglamento general de la Escuela, poniendo en armonía el vigente con las reformas que establece el presente derecho.

2.^a Los dos Profesores excedentes, cuyo haber por este concepto ha sido suprimido en el presupuesto, ocuparán de nuevo sus plazas hasta la terminación de los cinco años de su nombramiento, debiendo ser anunciadas aquellas á oposición con tiempo bastante para que puedan tomar posesión de sus cargos los que las obtuvieren al cumplirse el mencionado plazo.

3.^a Las oposiciones para las plazas de Auxiliares no se verificarán hasta que hayan sido provistas las de Profesores y Profesoras.

4.^a Se suspende hasta que termine el curso de 1888 á 89 la provisión de las vacantes que hubiere de las plazas á que se contrae lo dispuesto en el art. 13 de este decreto.

5.^a El Ministro de Fomento someterá á la deliberación de los Cuerpos Colegisladores el proyecto de ley necesario para igualar los sueldos del Profesorado de las Escuelas Normales de Maestras á los

que disfruta ó disfrutare en adelante el de las Escuelas de Maestros.

Dado en San Ildefonso á once de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, *Cárlos Navarro y Rodrigo*.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento á lo prevenido en el Real decreto de fecha de ayer reorganizando las enseñanzas de la Escuela Normal Central de Maestras, y á fin de que la ejecución de sus disposiciones no entorpezca el orden de los estudios ni se suspenda la admisión de aspirantes de ninguno de los cursos de la referida Escuela; S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.^a En 16 de Septiembre próximo darán principio los exámenes de ingreso para el primer curso del grado elemental y para el especial de Maestras de párvulos ante el Tribunal que designe la Junta de Profesores de dicha Escuela; entendiéndose que las aspirantes han de tener la edad, por lo menos, de diez y seis años, para el primero de dichos cursos y de diez y siete para el segundo.

2.^a Terminados que sean estos exámenes se procederá á los de ingreso en el curso preparatorio ante el Tribunal, designado asimismo por la expresada Junta de Profesores; debiendo advertirse que las as-

pirantes han de tener quince años cumplidos de edad.

3.^a Podrán ingresar en el cuarto año todas las aspirantes que hubieran terminado el curso tercero en la misma Escuela con posterioridad á 1884, siendo preferidas las del año académico de 1883 á 1884, y por su orden las de los sucesivos.

4.^a Si con las alumnas de alguno de los citados años académicos excediese el número de las aspirantes á ingreso de las que, según esta misma orden han de ser admitidas en dicho cuarto año, tendrán preferencia las que hubiesen obtenido aprobación en los ejercicios de reválida para el título superior, y entre éstas las de mayor edad.

5.^a El número de plazas de cada uno de los cursos referidos será el de 60 en el preparatorio, 40 en el primero del grado elemental, 20 en el de párvulos y 30 en el cuarto año y normal.

6.^a Las anteriores disposiciones serán aplicables solamente en el próximo año académico. En adelante el ingreso se verificará en los términos que establezca el reglamento general de la Escuela.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 12 de Agosto de 1887.—*Navarro y Rodrigo*.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Matrículas

Respecto á matrículas rige la R. O. de 13 de Agosto 1883.

No podrá trasladarse la matrícula de privada á oficial (Circular, 2 Abril 1884).

Exámenes.

En lo relativo á los de prueba de curso, y de reválida, rige el reglamento de 15 de Junio 1864.

El tribunal de examen de curso le han de componer tres individuos, y el de reválida cinco. Todos los Profesores y Auxiliares deben turnar en la constitución de estos (O. 12 Abril 1882).

La Directora y Regente de la Escuela práctica formarán siempre parte de los tribunales de reválida (O. 8 Julio 1887).

Cuando en el ejercicio de labores, en el examen de reválida, las aspirantes sean aprobadas por una de las dos examinadoras y reprobadas por la otra, el tribunal nombrará una Maestra de Escuela pública de la capital, que decida con su voto (O. 10 Septiembre 1870).

Por último, en 25 de Junio de 1888 se dictó una R. O. aprobando el siguiente programa para las alumnas que pidan examen por no ser aprobadas por la Junta de Profesores en la Normal Central de Maestras y para las que aspiren á título con estudios libres.

Las aspirantes á los títulos de Maestra de primera enseñanza elemental, superior y normal en la Escuela Normal Central deberán practicar las pruebas siguientes:

del Magisterio el día de...

1.º (a) Contestar por escrito á un tema de Pedagogía y á otro de Religión y Moral que elija la aspirante entre dos de cada materia sacados á la suerte, en el tiempo máximo de dos horas.

(b) Contestar en la misma forma y en igual tiempo á otros dos temas de Historia y Nociones de Derecho fijados como los anteriores. Dichos trabajos se redactarán en la Escuela no pudiéndose utilizar para ellos otras fuentes que los programas de las asignaturas en vigor en la misma.

2.º (a) Dirigir durante las horas de la mañana ó de la tarde los trabajos y el recreo de una sección de niñas de la Escuela práctica.

Durante el tiempo de trabajo la aspirante dará una clase de Gimnasia y tres lecciones sobre temas de otras tantas asignaturas del siguiente grupo:

Religión y Moral.

Lengua.

Geografía.

Historia.

Literatura y Bellas Artes.

Ciencias Naturales.

Aritmética.

Derecho.

Higiene y Economía doméstica.

Para el señalamiento del objeto de las lecciones se sortearán el día anterior al del ejercicio dichas asignaturas y los temas de cada una de las designadas en virtud del primer sorteo.

Con objeto de que conozcan la marcha de la enseñanza y se familiaricen con las alumnas, las aspirantes podrán asistir á la Escuela práctica con autorización de la Sra. Directora del Establecimiento desde que se fije en el tablón de edictos del mismo la convocatoria para los exámenes.

(b) Para obtener el título de Maestra Normal será además necesario dar una lección á alumnas de la Escuela sobre materia designada con igual anticipación y en la propia forma que los temas para las lecciones en la Escuela práctica. En el sorteo de asignaturas quedarán excluidas las que hubiesen servido para aquellas y se aumentará la Pedagogía.

3.º (a) Hacer ejercicios prácticos sobre dos de las asignaturas siguientes que la suerte designe:

Lengua y Literatura.

Bellas Artes.

Geografía.

Ciencias Naturales.

Aritmética.

Geometría.

(b) Hacer un ejercicio de igual índole sobre cada una de las materias que á continuación se expresan,

Francés.

Dibujo.

Música.

Labores.

Se entenderá por ejercicios prácticos: en Lengua, la explicación, análisis lógico, gramatical y literario

de un período; en Bellas Artes la descripción y clasificación de un monumento ú objeto de arte; en Geografía, el trazado de un croquis; en Ciencias Naturales, una preparación, la ejecución de un experimento ó la determinación de un objeto natural; en Aritmética y Geometría, solución de problemas; en Francés, lectura y traducción de un párrafo; en Dibujo, la copia de un objeto ó modelo; en Música, un ejercicio de solfeo; en Labores, la ejecución de la que se designe.

El tribunal de exámenes concederá para cada uno de estos trabajos prácticos el tiempo y los medios que su índole reclame.

4.º Contestar oralmente y sin preparación á una pregunta de dos sacadas á la suerte de cada una de las asignaturas que se relacionan en la sección (a) del número 2.º, que no haya sido objeto de lecciones ni ejercicios prácticos.

Los temas para los ejercicios estarán tomados de los programas oficiales correspondientes al respectivo año.

Las alumnas de primer año quedarán exceptuadas del segundo ejercicio.

Los exámenes de las aspirantes á la aprobación del curso preparatorio comprenderán los siguientes ejercicios:

1.º Contestar por escrito en el tiempo máximo de dos horas á tres preguntas de las siguientes asignaturas:

Religión y Moral.

Historia.

Higiene.

2.º (a) Ejecutar trabajos prácticos de los que se establecen para las aspirantes al título de Maestra, que estén comprendidos en los programas en vigor para este curso, sobre dos materias que la suerte designe de las que á continuación se enumeran.

Lengua.

Geografía.

Ciencias Naturales.

Aritmética.

Geometría.

(b) Ejecutar trabajos de igual índole sobre las asignaturas expresadas á continuación:

Labores.

Dibujo.

Música.

3.º Contestar oralmente á una pregunta sacada á la suerte sobre cada una de las materias del programa que no hayan sido objeto de los anteriores ejercicios.

Las pruebas para la obtención del título de Maestra de párvulos, serán las mismas que las exigidas para las de Maestra elemental y superior, con las variantes que á continuación se expresan:

1.º Los ejercicios escritos versarán sobre las asignaturas que se enumeran:

Pedagogía general.

Organización y procedimientos de las Escuelas de párvulos.

Religión y Moral.

Nociones de Derecho.

2.º En sustitución de las asignaturas de la sección (a) del número 2.º del programa de exámenes para los títulos elemental y superior se sortearán para los ejercicios de lecciones las materias siguientes:

Religión y Moral.

Lengua.

Bellas Artes.

Ciencias Físicas y Naturales.

Conocimientos industriales.

Nociones de Derecho.

3.º La segunda parte del ejercicio práctico versará sobre las asignaturas que á continuación se expresan:

Francés.

Música.

Trabajos manuales.

Estudios privados para el título de Maestra.

Según la R. O. de 25 Julio de 1881, las que deseen obtener el título de Maestra privadamente, necesitan: ser aprobadas de las materias de primera enseñanza en el examen de ingreso; matricularse en la época oportuna, previo pago de 20 pesetas; pre-

sentarse á examen de dichas asignaturas en las épocas establecidas y acreditar la práctica de la enseñanza por medio de certificación expedida por una Maestra de Escuela pública. Sufrirán el examen en los términos que queda dicho para la enseñanza oficial.

VII

CERTIFICADO DE APTITUD.

Llámanse certificados de aptitud, los que habilitan para desempeñar escuelas incompletas.

Pueden ser de dos clases; ó para ejercer en una provincia, ó en una localidad.

En el primer caso, se verificará el examen ante el jurado del claustro de la Escuela Normal respectiva, y en el segundo, basta que se haga ante la Junta local y dos Maestros designados por la provincial.

Las aspirantes presentarán instancia en papel del sello 12, solicitando ser admitidos á los ejercicios, fe de bautismo, certificado de buena conducta expedido por la autoridad local de su residencia, y otro de no padecer enfermedad contagiosa.

VIII

PROVISION DE ESCUELAS.

Para cumplir lo que previene la Ley del 57, respecto á la provisión de Escuelas, se han dictado varias disposiciones.

Entre ellas está la R. O. de 20 de Mayo de 1881, que aún cuando ha sido derogada en su mayor parte, aún rige algo de lo que dispuso.

Según ella, las Escuelas públicas cuya dotación llegue á 750 pesetas, se proveerán por oposición y por concurso alternativamente, aplicándose el turno á las de cada distrito municipal según la clase, grado y sueldo de las mismas.

Lo vigente en esta materia, son el Real Decreto de 2 de Noviembre de 1888, y Reglamento de 7 de Diciembre siguiente y la O. de 8 de Abril de 1889.

Hé aquí su texto.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para el nombramiento de Maestros, Maestras y Auxiliares de las Escuelas públicas su-

periores y elementales, de uno y otro sexo, á que se refiere el art. 186 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, y de las de párvulos, cuya provisión no pertenezca, según las disposiciones vigentes, al Patronato general, se establecerán dos turnos, uno de concurso y otro de oposición, dentro de cada clase y distrito municipal. Las respectivas Juntas de Instrucción pública llevarán la cuenta de estos turnos y harán la propuesta que corresponda.

Art. 2.º El turno de concurso quedará subdividido en otros dos, uno de traslación y otro de ascenso, en cada uno de los cuales se proveerá alternativamente las Escuelas, según proceda. Si alguno de estos turnos para la provisión de una Escuela resultase desierto, se consumirá, respecto de dicha Escuela, el turno de oposición.

Art. 3.º Las oposiciones se celebrarán en las capitales de los distritos universitarios á que pertenezcan las vacantes, y tendrán lugar en los meses de Mayo y Noviembre de cada año. Las Juntas de Instrucción pública remitirán al Rector de la Universidad del distrito en los días 15 de Marzo y Septiembre, ó en el siguiente, si aquellos fueren festivos, la relación de las Escuelas que haya que proveer en esta forma. Los Rectores dispondrán que antes de terminar los citados meses de Marzo y Septiembre se inserte el anuncio de la convocatoria en los *Boletines oficiales* de todas las provincias del distrito.

Art. 4.º Constituirán los Tribunales para las Es-

cuelas públicas superiores y elementales de niños: un Catedrático de la Universidad del distrito, nombrado por el Rector; un Catedrático del Instituto, sito en la capital del distrito universitario, nombrado por el Director del mismo; un Profesor de Escuela Normal, elegido por el Rector de la Universidad, de entre los que propongan los claustros de las Escuelas Normales del distrito; un Maestro de Escuela pública, con título de superior, nombrado por el Rector, de entre los que propongan las Juntas de Instrucción pública del distrito; un Profesor de Escuela Normal ó Maestro de Escuela pública, con título superior, designado por la Dirección general; un Profesor de enseñanza libre, nombrado por la misma, y un Inspector de primera enseñanza, elegido por la Inspección general del ramo. Los Tribunales para las Escuelas superiores y elementales de niñas constarán de los mismos Jueces, proponiendo los claustros de las Escuelas Normales del distrito una Profesora en vez de un Profesor, y las Juntas de Instrucción pública del distrito una Maestra de Escuela pública con título superior. La Dirección general nombrará en vez del Profesor de Escuela Normal ó Maestro de Escuela pública con título superior, una Profesora ó Maestra que reúna las mismas condiciones.

Para las Escuelas de párvulos formarán el Tribunal: un Profesor y una Profesora de las Escuelas Normales del distrito, nombrados por el Rector de la Universidad de entre los que propongan los respecti-

vos claustros; un Profesor ó Profesora de Escuela pública con título de superior ò elemental, elegido por el Rector de la Universidad de entre los que propongan las Juntas de Instrucción pública del distrito; un Profesor ó Profesora de Escuela de párvulos, nombrado por la Junta del Patronato general de estas Escuelas; dos Profesores ó Profesoras de enseñanza libre nombrados por la Dirección general de Instrucción pública y un Inspector de primera enseñanza, elegido por la Inspección general del ramo.

Cada Tribunal elegirá su Presidente y Secretario.

Art. 5.º Los Vocales que no tuvieren su residencia en la capital del distrito, disfrutarán las dietas de 10 pesetas por cada uno de los días en que celebren, por lo menos, dos horas de sesión. En el reglamento se consignará el número máximo de sesiones que pueden celebrarse con derecho al percibo de dietas.

Art. 6.º Las oposiciones para las Escuelas públicas de las Baleares y Canarias tendrán lugar en las capitales respectivas. En la formación de Tribunales para las Escuelas públicas superiores y elementales de ambos sexos se sustituirá, en estas provincias, el Catedrático de la Universidad del distrito que se determina en el art. 4.º con un Catedrático del Instituto de la capital de la provincia, ajustándose, en lo demás, á lo prevenido en el presente decreto. Los Directores de los Institutos de Baleares y Canarias asumirán en estas provincias las facultades

que para el nombramiento de Jueces atribuye á los Rectores el art. 4.º

Art. 7.º Los Tribunales serán: uno para las Escuelas superiores y elementales de niños: otro para las de los mismos grados de niñas y otro para las de párvulos. El Ministro de Fomento, teniendo en cuenta el número de Escuelas que hayan de salir á oposición, podrá disponer que se formen dos ó más Tribunales para las Escuelas de niños ó de niñas, atendiendo para la distribución de las vacantes á la categoría de dichas Escuelas y al sueldo que tuvieren asignado.

Art. 8.º Los Tribunales de oposiciones á Escuelas públicas se reunirán en sesión preparatoria dentro de los tres días siguientes al de la terminación del plazo fijado en el anuncio.

Art. 9.º Los ejercicios serán escritos, orales y prácticos.

El ejercicio escrito será el mismo para todos los opositores. Se hará en tres actos distintos, cuya duración determinará el reglamento, y comprenderá: primero, resolución razonada de un problema de Aritmética; segundo, análisis de un período que no exceda de treinta palabras, tomado de obras de escritores antiguos ó modernos, reputados como buenos hablistas; tercero, disertación sobre un tema del programa de Pedagogía. En la portada del ejercicio escribirán los opositores con letra magistral el contenido del tema, y esto servirá para juzgar de sus conocimientos caligráficos.

Para el ejercicio escrito se sacarán los temas á la suerte de los programas de estas asignaturas.

Inmediatamente después de terminado el primer ejercicio, el Tribunal calificará en votación pública á los opositores. Las calificaciones serán de sobresaliente, aprobado y no aprobado. Cualquiera de las dos primeras da capacidad á quienes la obtengan para pasar á practicar el segundo ejercicio, si el número de sobresalientes no excediese del doble de las Escuelas que se haya de proveer. Si excediera, únicamente los sobresalientes pasarán á practicar el segundo ejercicio.

El ejercicio oral consistirá en contestar á tres preguntas, sacadas á la suerte, de los programas de temas correspondiente á las asignaturas propias del grado de enseñanza normal á que las Escuelas pertenezcan, explicando á continuación de cada una los métodos y procedimientos más adecuados para su enseñanza.

El Tribunal hará observaciones á los opositores respecto de la doctrina que hubieren expuesto en sus contestaciones, y los opositores contestarán á ellas. Cuando ningún Vocal las hiciere, será obligación del Inspector.

El ejercicio práctico consistirá: primero, en un trabajo gráfico, que será un dibujo á mano alzada; segundo, en la explicación á los niños del punto que designe la suerte de entre varios que el Tribunal haya preparado de antemano, pertenecientes á las

asignaturas propias del grado de enseñanza á que corresponda la Escuela. Este ejercicio se verificará en una Escuela que el Tribunal designe, y cuyo Maestro, después de sacado el punto, presentará un grupo de niños que estén en disposición de comprender su explicación. Durará veinte minutos á lo menos, y todos los Vocales podrán hacer observaciones al opositor, siendo obligación del Profesor de Escuela Normal hacérselas sobre la marcha seguida en la explicación. El opositor contestará á estas observaciones. En las oposiciones á Escuelas de niñas se hará además un ejercicio de labores, continuando ante las examinadoras una ya comenzada, y contestando á las observaciones que sobre la misma haga el Tribunal.

Art. 10. El Ministerio publicará el reglamento por que han de regirse las oposiciones y los programas de temas para los ejercicios escritos ú orales, cuidando de que éstos se renueven ó modifiquen cada dos años.

Art. 11. Para las oposiciones á Escuelas de párvulos podrán presentarse solamente las Maestras que tengan título de Normal, superior, elemental ó de párvulos.

Art. 12. Todos los actos de las oposiciones serán públicos; y una vez empezados los ejercicios no podrán suspenderse en los días laborables consecutivos, á no ser en los casos en que sea notoriamente imposible la reunión de la mayoría de los Jueces.

Art. 13. El Tribunal se reunirá el mismo día que

terminen las oposiciones, ó al siguiente inmediato para la calificación definitiva de los opositores, y declarará el orden de mérito que los aprobados deben ocupar en lista. Inmediatamente, los opositores aprobados elegirán entre las Escuelas vacantes, ejerciendo este derecho por el orden con que hayan sido calificados. En el caso de que alguno ó algunos de los opositores no estuvieren presentes ni legalmente representados en el acto de elegir Escuelas, se entenderá que se conforman con aquella que el Tribunal les designe.

Art. 17. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Disposiciones transitorias.— Primera. Mientras no se consigne en los presupuestos generales del Estado la cantidad necesaria para el pago de dietas á los Tribunales de oposición á Escuelas públicas, se nombrará para el cargo de Jueces á los que tengan su residencia en la capital del distrito universitario. La Inspección, sin embargo, si las conveniencias del servicio lo aconsejan, podrá nombrar para dicho cargo al Inspector de cualquiera de las provincias correspondientes al distrito.

Segunda. El presente decreto regirá para todas las oposiciones que no hayan sido anunciadas á la fecha de su publicación en la *Gaceta*.

Tercera. Las oposiciones para proveer las Escuelas vacantes en esta Corte se celebrarán por esta vez en el próximo mes de Enero.

Cuarta. Interín se publican el reglamento para la ejecución de este Decreto y los programas de temas para los ejercicios escritos y orales, los Tribunales redactarán los que hayan de servir para los ejercicios, y en cuanto se refiere á la constitución y modo de funcionar dichos Tribunales, se observarán las disposiciones vigentes no derogadas expresamente por este decreto.

Dado en Palacio á dos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno.—MARIA CRISTINA.—
El Ministro de Fomento, *José Canalejas y Méndez.*

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en Real decreto de 2 de Noviembre último; S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo don Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido aprobar el adjunto reglamento para la ejecución de dicho Real decreto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años.
Madrid 7 de Diciembre de 1888.—*Canalejas y Méndez.*—Sr. Director general de Instrucción pública.

REGLAMENTO

para la ejecución del Real Decreto
de 2 de Noviembre de 1888.

CAPÍTULO PRIMERO

De los turnos de provisión y declaración de vacantes.

Art. 1.º Las plazas vacantes de Maestros, Maestras y Auxiliares de Escuelas superiores, elementales, de párvulos y de adultos á que se refiere el artículo 1.º del Real decreto de 2 de Noviembre último, serán provistas alternativamente y por mitad en cada uno de los dos turnos de oposición y concurso que en el mismo se establecen, cualquiera que sea la causa que haya motivado la vacante.

Art. 2.º Estos turnos se establecerán entre las escuelas de cada término municipal, según la clase, grado y sueldo de las mismas.

En las Secretarías de las Juntas provinciales de Instrucción pública y en las generales de las Universidades se llevarán los registros necesarios para que conste por Ayuntamientos el orden de provisión de sus respectivas escuelas.

Art. 3.º El concurso se subdivide en ascenso y traslación, entendiéndose que se aplicará cada uno de éstos alternativamente como turno distinto y con las

condiciones del artículo anterior respecto de las escuelas de cada término Municipal.

Las primeras provisiones posteriores á la publicación de este reglamento, que según la legislación hasta hoy vigente correspondan al turno de concurso, se harán por ascenso.

Art. 4.º Si las escuelas que correspondieran al turno de oposición no fueran provistas en éste, pasarán al turno de concurso que proceda.

Art. 5.º Para los efectos de este reglamento, se considera provista una plaza de Maestra ó Auxiliar, y por tanto consumido el turno en que se anunció, desde la fecha en que la Autoridad competente haga el nombramiento.

Art. 6.º Se considerará vacante todo cargo de Maestra ó Auxiliar:

1.º Cuando falleciere ó fuere jubilado el Maestro ó Auxiliar propietario.

2.º Cuando fuere separado ó trasladado en virtud de expediente con arreglo á la ley.

3.º Cuando fuere nombrado y tomare posesión de otra Escuela.

4.º Cuando le fuere admitida la renuncia por la Autoridad á quien corresponda hacer el nombramiento.

5.º Cuando debiendo ser provistas las escuelas por oposición, por ascensos ó por traslación fueran renunciadas por el nombrado antes de tomar posesión.

6.º Cuando las escuelas de nueva creación queden instaladas en su local con el menaje necesario.

CAPITULO II.

Convocatorias á oposiciones y concursos.

Art. 7.º En el momento de quedar vacante una escuela ó plaza de Auxiliar, el Alcalde, como Presidente de la Junta local de primera enseñanza, dará cuenta á la provincial de Instrucción pública, cuidando de no demorar este servicio más allá del término de dos días. En caso contrario incurrirá en una multa que impondrá y hará efectiva el Gobernador de la provincia, en cuanto le comunique dicha falta la Junta provincial.

Las multas consistirán en el importe del haber diario señalado á la escuela por el tiempo que deje el Alcalde de dar cuenta de la vacante.

Art. 8.º Las Juntas provinciales de Instrucción pública darán parte al Rector, en el primer día de cada mes, de las plazas que hubieran quedado vacantes, teniendo para ello á la vista los partes de los Alcaldes y cualesquiera otros datos que consten en su Secretaría, de los que deba resultar declaración oficial de vacantes. Las Juntas expresarán el turno de provisión á que cada plaza corresponde.

Si el día 4 no hubiere recibido el Rector el parte relativo al mes anterior, lo reclamará de oficio, y si

fuere en los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, lo hará por telégrafo y dando cuenta de la falta á la Dirección general.

Art. 9.º En los días 15 de Marzo y de Septiembre, ó en el siguiente si aquellos fueren festivos, darán además cuenta las Juntas provinciales de las plazas que, correspondiendo al turno de oposición, hubieren quedado vacantes en los días anteriores después del último parte. Acompañarán también una lista definitiva de los cargos de Maestros ó Auxiliares de Escuelas de su provincia que, debiendo proveerse por oposición, se han de incluir en la convocatoria inmediata.

Art 10. Si el día 20 de Marzo ó de Septiembre no hubiera recibido el Rector todas las noticias referentes á las vacantes que deban ser provistas por oposición, las reclamará por telégrafo á las Juntas provinciales que no hubieran cumplido este servicio, dando cuenta de la falta á la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 11. Los anuncios de oposiciones se remitirán por los Rectores á los Gobernadores de las respectivas provincias, dentro de los ocho días últimos de los meses de Marzo y de Septiembre, para su publicación en los *Boletines Oficiales*; el Rector de Madrid cuidará además de su publicación en la *Gaceta* respecto de su distrito.

En estos anuncios, y teniendo en cuenta los medios de conseguir la mayor publicidad posible, seña-

larán los Rectores el día y hora en que espira el plazo para presentar documentos, que no podrá terminar antes del 1.º ni después del 6 de Mayo y de Noviembre respectivamente. También se fijarán en el tablón de anuncios de la Universidad.

Los documentos que no hayan sido presentados dentro del término de la convocatoria, no podrán admitirse ni ser tenidos en cuenta.

Art. 12. Las instancias pidiendo tomar parte en las oposiciones, se presentarán en la Secretaría general de la Universidad, durante todo el período de la convocatoria, ó en la de la Junta provincial á que corresponda la vacante, hasta los días 25 inclusive de Abril y Octubre, pudiendo exigir recibo los interesados al hacer dicha presentación.

En las citadas Secretarías se llevará un índice duplicado, en el que se anotará el número de orden de la presentación, la fecha de ésta, el nombre del aspirante, y las plazas que solicite.

Los Presidentes de las Juntas remitirán al Rector en los días 26 de Abril y Octubre, todas las instancias presentadas, acompañando un ejemplar del citado índice, fechado y firmado por el Secretario, y visado por aquellos ó comunicarán no haberse presentado ninguna solicitud.

Art. 13. Los aspirantes procurarán siempre que les sea posible, escribir las instancias de su puño y letra, debiendo hacer constar en ellas las plazas que solicitan, y acompañarlas los documentos siguientes:

Título profesional ó testimonio notarial legalizado del mismo, ó bien certificado de haber hecho el pago de los derechos para la expedición del título, y certificación de buena conducta expedida por el Secretario del Ayuntamiento de su domicilio, de orden y con el V.º B.º del Alcalde.

Respecto de los que estuvieren en el ejercicio de la enseñanza pública, bastará que justifiquen dichas circunstancias en su hoja de méritos y servicios, cerrada dentro del término de la convocatoria, y debidamente certificada por el Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública de donde estén sirviendo con el V.º B.º del Presidente.

Los aspirantes podrán presentar además todos los documentos que acrediten méritos ó servicios en la enseñanza.

Art. 14. Todo aspirante que no sea Maestro ó Auxiliar de Escuela pública, deberá expresar en su instancia que no tiene defecto físico que le impida dar la enseñanza, ó en caso de tenerlo acreditar que le ha sido dispensado por la Superioridad.

Art. 15. Los anuncios para concursos tendrán lugar en los diez primeros días de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre.

Para ello el Rector remitirá á los Gobernadores de las provincias que constituyan su distrito universitario, las listas de todas las vacantes ocurridas, ordenadas por sueldos dentro de cada clase y grado.

á fin de que con urgencia se inserten en los respectivos *Boletines Oficiales*.

Estos anuncios se fijarán también en el tablón de edictos de la Universidad. El Rector de Madrid cuidará de su publicación en la *Gaceta*, respecto de su distrito.

Art. 16. En los anuncios se expresará el turno en que han de proveerse las vacantes, así su clase, categoría, sueldo con que estuvieren incluidas en los presupuestos municipales aunque no se acomode á la escala de la ley, retribuciones, casa y cualquier otro emolumento que hayan de disfrutar los Maestros que las obtengan.

Art. 17. Las instancias documentadas en solicitud de admisión á los concursos, se presentarán en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de la provincia á que pertenezca la vacante, en el término de treinta días, contados desde el siguiente a la fecha del *Boletín Oficial* de la misma provincia en que se publique dicha vacante.

El término para la admisión espirará á las cuatro de la tarde del último día señalado.

La admisión de estas instancias se hará con las mismas formalidades establecidas para los aspirantes por oposición, remitiéndose igualmente al Rector un ejemplar del índice, terminado que sea el plazo del concurso.

CAPITULO III

DE LAS OPOSICIONES

I

Nombramiento y constitución de los Tribunales

Art. 18. La Dirección general de Instrucción pública cuidará de hacer los nombramientos de Jueces de los Tribunales de oposición que son de su competencia, con la anticipación suficiente, para que el día 27 de los meses de Abril y Octubre los haya recibido el Rector.

Los Rectorados cuidarán de mandar á la Dirección general de Instrucción pública, antes de terminar los meses de Marzo y Septiembre, relación de los Maestros y Maestras de escuelas públicas del distrito universitario que tengan título de normal ó superior, y de los Profesores y Profesoras de enseñanza libre que puedan ser nombrados por el Centro directivo Vocales de los Tribunales de oposiciones.

Art. 19. De estos nombramientos se dará traslado por la Dirección general de Instrucción pública al Rector, el que dará conocimiento á la Junta de Instrucción pública de la provincia, donde el Maestro nombrado preste sus servicios, ó según el caso, al Director de la Escuela Normal á que pertenezca el Profesor para que conozca el motivo de la ausencia

del Maestro, cuando haya de comenzar las funciones de Juez del Tribunal.

Art. 20. La inspección general de primera enseñanza designará para igual fecha el Inspector que ha de concurrir á cada uno de los Tribunales que deban funcionar, dando traslado de este nombramiento á la Dirección general, al Rector del distrito y al presidente de la Junta de Instrucción pública, donde sirva el designado.

En el mismo día hará el Rector el nombramiento de Catedrático que le corresponde.

Art. 21. En los mismos plazos deberá hacer el Director del Instituto el nombramiento de Catedrático que le corresponda. En Madrid turnarán los dos Institutos, empezando por el del Cardenal Cisneros. Si el día 30 no estuviere en poder del Rector dicho nombramiento, exigirá al Director que lo haga en el acto.

Art. 22. Para igual fecha del 27 habrá hecho la Junta del Patronato general de las Escuelas de párvulos el nombramiento que le corresponde, el cual será comunicado á la Dirección general, al Rector del distrito y á la Junta de Instrucción pública de la provincia, donde se hayan de celebrar las oposiciones.

Art. 23. Para el nombramiento de Profesor ó Profesora de Escuela Normal que corresponde hacer al Rector, cada Claustro propondrá respectivamente uno, á fin de que el día 25 esté la propuesta en el

Rectorado. El Rector comunicará estos nombramientos en la misma fecha que los anteriores.

Art. 24. Las Juntas provinciales de Instrucción pública propondrán al Rector igualmente para el día 25 el nombramiento de Maestro ó Maestra de Escuela pública, que le corresponde hacer de entre los que tengan título de Normal ó Superior, y que habiendo ingresado por oposición en el Profesorado, desempeñan en propiedad sus plazas. Si se tratase de un Tribunal de oposiciones á Escuela de párvulos, bastará con que los propuestos posean título de Maestro elemental.

Art. 25. Además del nombrado para cada Tribunal por la Dirección general de Instrucción pública, el Rector, el Director del Instituto, la Inspección general y el Patronato general de párvulos, se nombrarán por estos Centros respectivamente un primero y un segundo suplente que reúnan las circunstancias que el decreto exige á los propietarios.

En el caso de que el primer nombrado lo haya sido por otro concepto y no comparezca á la sesión en que se deba constituir el Tribunal, ó por último que se excuse anticipadamente de hacerlo por motivos justificados, el Rector llamará al primer suplente para formar parte del Tribunal, y en su defecto al segundo.

Los Claustros de las Escuelas Normales y las Juntas provinciales de Instrucción pública propondrán al Rector, además de los Jueces que determina

el art. 4.^o del decreto de 2 del corriente, un primero y segundo suplente, á los fines indicados en el párrafo anterior.

Art. 26. Si el día 27 no hubiera recibido el Rector estos nombramientos, dará conocimiento en el mismo por telégrafo á la Dirección general, y si llegado el 30 de Abril ó 31 de Octubre, no los hubiese recibido, nombrará los suplentes en la forma que indica el artículo anterior. Si se recibiesen los nombramientos y se presentasen los nombrados antes de terminar el ejercicio escrito, ocuparán éstos sus puestos y cesarán los suplentes.

Art. 27. El día 1.^o de Mayo y el 2 de Noviembre quedará publicado en el tablón de edictos de la Universidad el Tribunal nombrado.

También se publicará del mismo modo al siguiente día de espirado el plazo de la convocatoria la lista de los opositores, con expresión de las escuelas á que aspiran.

Art. 28. En los dos días siguientes al en que espire el plazo de la convocatoria, se admitirán en la Secretaría general de la Universidad las recusaciones que los opositores presenten, las cuales se fundarán únicamente en las causas reconocidas por el derecho común.

Art. 29. A los tres días de espirado el plazo del anuncio se reunirá el Tribunal en el edificio de la Universidad y en sesión preparatoria, presidida por el Vocal de más edad y siendo Secretario el más

joven, si se hubiesen presentado recusaciones, resolverán de plano sobre ellas, oyendo al recusado, y notificando al recusante el acuerdo, contra el cual no se dá otro recurso que el dealzada al Rector, interpuesto en el acto. El Rector resolverá en definitiva dentro de todo el día siguiente. Si el Rector estima la recusación, nombrará en el mismo día otro Juez que sustituya al recusado, el cual podrá tomar posesión hasta el día en que se termine el ejercicio escrito y antes de que se abran los pliegos.

Art. 30. Si no hubiera recusaciones, ó resueltas las que se presentaran, el Tribunal elegirá su Presidente y su Secretario, y se constituirá definitivamente. En el momento procederá al examen de las instancias presentadas por los interesados que habrán sido remitidas por el Rector, y excluirá á todos aquellos que no acompañen los documentos obligatorios, señalando además el local que, de acuerdo con el Rector, será siempre en el edificio de la Universidad, y hora en que al día siguiente han de dar principio los ejercicios, anunciándolo en el tablón de edictos.

Art. 31. La asistencia á la sesión de constitución del Tribunal es obligatoria para todos los Jueces que sólo podrán excusarse por causa de enfermedad debidamente justificada, la cual, si fuera estimada bastante por el Rector, será motivo para que éste reemplace con uno de los suplentes al Vocal enfermo.

Art. 32. Si algún opositor no se presentare al

ser llamado para practicar cualquier ejercicio, se entiende que renuncia á continuar los de oposición.

Art. 33. El Rector pondrá á las órdenes de cada Tribunal un empleado de la Secretaría general, y facilitará el local y material necesarios para estos ejercicios.

Art. 34. Todo el papel que se emplee en los escritos llevará el sello de la Universidad y la rúbrica del presidente del Tribunal.

Art. 35. Si durante la práctica de los ejercicios se notare defecto físico en algún opositor que no hubiere cumplido lo prevenido en el art. 14, el Tribunal lo hará constar en el acta, comunicándolo al interesado; pero sin privar á éste de que continúe los ejercicios.

II.

Ejercicios de oposición.

Art. 36. El ejercicio escrito dará principio el día siguiente á aquel en que quedare definitivamente constituido el Tribunal.

Art. 37. La primera parte del ejercicio escrito consistirá en la resolución razonada de un problema de Aritmética, comprendido dentro de los límites que para la enseñanza de esta asignatura determinan los programas de 20 de Septiembre de 1858 y Real orden de 17 de Agosto de 1881, según que las escuelas

sean superiores ó elementales de niños ó de niñas; las de párvulos se equipararán á estas últimas.

Art. 38. Para celebrar esta parte del ejercicio se reunirá el Tribunal antes de la sesión pública y redactará los veinte problemas que han de entrar en suerte. Este trabajo se ejecutará por tres Vocales cuando menos, y constarán en el acta los problemas y los Jueces que los hayan redactado. Abierta la sesión pública, pasada lista á los opositores y colocados en las mesas, se introducirán á su presencia las veinte papeletas en la urna, de donde sacará una de ellas el opositor que designen sus compañeros. El Presidente leerá en voz alta el contenido de la papeleta, que será escrito en el encerado por uno de los Jueces, y luego que lo hayan copiado todos los opositores, empezarán á contarse las dos horas que como máximo se podrá emplear en la resolución del problema.

Art. 39. Terminado por cada opositor su trabajo, lo cerrará en un sobre que se le facilitará por el Tribunal, escribiendo en la parte exterior un lema igual al que también habrá escrito á la cabeza del ejercicio, y lo depositará por si mismo en una urna ó caja cerrada, cuya llave conservará el Presidente hasta el momento de extraer de ella todos los trabajos.

Art. 40. El análisis de un período tendrá lugar en la tarde del mismo día en que se haya hecho la resolución del problema, y consistirá en el análisis gramatical razonado para los opositores ú opositoras á

las plazas vacantes en escuelas elementales y de párvulos, y en el análisis lógico para los aspirantes á las de escuelas superiores de niños ó de niñas.

Art. 41. Para la práctica de esta parte del ejercicio se reunirá el Tribunal una hora antes de la señalada para la sesión pública, acordará la obra de que ha de tomarse el período y la pedirá á la Biblioteca. Abierta la sesión pública, se colocarán los opositores en las mesas y designarán uno de ellos que tomando el libro acordado, lo abra por un fólío cualquiera, del cual ó del anterior ó posterior tomará el Tribunal el período que haya de dictarse, y que los opositores escribirán en letra magistral en un pliego de papel facilitado de antemano, también con el sello de la Universidad y rúbrica del Presidente. Hecho esto, cada opositor escribirá al pie del trabajo caligráfico y en el papel que haya de usar para el análisis el mismo lema que puso en el trabajo de Aritmética è inmediatamente escribirá debajo el período. Cuando todos los opositores le hayan escrito, empezarán á contarse las dos horas que pueden emplear como máximum en el análisis.

El período no se copiará en el encerado, y el ejercicio se cerrará y depositará en la urna ó caja en los mismos términos que el anterior.

Art. 42. Para el ejercicio de Pedagogía se introducirán en una urna tantas bolas con numeración correlativa como sea el número de temas que comprenda el programa de esta asignatura. Sacará una

el opositor que designen sus compañeros, y redactarán todos, en el término de tres horas, la contestación al tema correspondiente. Los ejercicios se cerrarán como los anteriores.

Al empezar el de este día se entregará á los opositores un sobre de tamaño diferente de los destinados á contener los tres trabajos escritos, dentro del cual colocará cada opositor un plieguecillo de papel, donde escribirá el lema adoptado para todos los trabajos, poniendo debajo su firma y rúbrica. En la parte exterior de este sobre, escribirá el mismo lema, y se depositará en la urna ó caja.

Art. 43. Durante la práctica de cada una de las partes del ejercicio escrito por todo el tiempo que se concede á los opositores para trabajar bastará que se hallen presentes dos Vocales del Tribunal.

Art. 44. La calificación de estos ejercicios, dará principio inmediatamente después de haber depositado el de Pedagogía. Para ello se abrirá la urna ó caja y se ordenarán los pliegos que contenga, colocando juntos los cuatro que tengan igual lema. Después se separarán los sobres más pequeños que contienen las firmas, y se conservarán cerrados en un paquete hasta después de hecha la calificación definitiva del ejercicio escrito. Los trabajos de calificación no se suspenderán en ninguno de los días sucesivos, haciéndose constar en el acta los que se empleen.

Art. 45. Los trabajos se distribuirán para su examen entre los Jueces, entregando á cada uno los

tres escritos de un mismo opositor. Al efecto, los abrirá uno por uno el Presidente, y comprobará si el lema del sobre es enteramente igual al escrito á la cabeza del pliego que contenga. Si algún ejercicio apareciera sin lema, se unirá á él el sobre correspondiente certificando el Secretario de que era el que contenía el ejercicio de referencia. Cualquier escrito en que se encontrare firma, nombre ú otra indicación que tienda á revelar quién es su autor, se declarará en el acto nulo, y quedará excluido de la oposición el que hubiera usado aquel lema.

Art. 46. En el acto de la votación pública cada uno de los Jueces contestará en voz alta á la pregunta del Presidente, ¿qué calificación merece el ejercicio escrito hecho con el lema tal....?, con las palabras de *sobresaliente, aprobado ó no aprobado*. Después de emitir su voto, el Presidente declarará la calificación definitivamente obtenida. Si resultare empate, decidirá el voto de calidad del Presidente.

En vista de la votación recaída, el presidente de clarará qué trabajos son los que han dado aptitud á sus autores para pasar al segundo ejercicio, con arreglo á lo mandado en el art. 9.º del Real decreto de 2 de Noviembre último, leyendo en alta voz los lemas de dichos trabajos.

En el acto se abrirán los sobres en que se halle escrito igual lema que en los trabajos, cuyos autores han de pasar á practicar el ejercicio oral, según el artículo 9.º del Real decreto citado, y se dará lectura

de los lemas y de las firmas que contendrá el pliego que está dentro de cada sobre.

Art. 47. Terminada la votación, todos los ejercicios quedarán á disposición del público. Para esto se cõserán los trabajos y el pliego de firma de cada opositor, ó el sobre cerrado correspondiente al mismo lema si fuese de los que no pasan al segundo ejercicio. El público podrá examinarlos á presencia del empleado de la Secretaría general que esté á las órdenes del Tribunal, durante los días y horas que éste acuerde hasta la terminación de las oposiciones, no siendo menos de tres días, y tres horas en cada uno de estos.

Si alguno de los opositores pidiese que se leyesen uno ó más trabajos, hará ante el Tribunal la petición oportuna, y éste acordará que se proceda á dicha lectura pública en cualquiera de los días señalados para el examen de los expresados trabajos, bajo la presidencia de un Vocal del Tribunal ó de cualquier otra persona que éste designe, si el Tribunal tuviera que actuar al mismo tiempo.

Este acto no formará parte de los ejercicios.

La lectura la hará el autor del ejercicio ó cualquier persona que éste designe.

Art. 48. Al día siguiente sin falta dará principio el ejercicio oral, previo el sorteo de los opositores, para determinar el orden en que han de actuar. El que no se presentare al ser llamado para practicar el

ejercicio, se entiende que renuncia á continuar la oposición.

Para este ejercicio se emplearán seis horas diarias en una ó dos sesiones.

Art. 49. Las asignaturas sobre que ha de versar este ejercicio son las contenidas en los grupos siguientes.

En las oposiciones á escuelas superiores de niños:

- 1.º Doctrina cristiana explicada, é Historia Sagrada.
- 2.º Teoría de la lectura y de la escritura.
- 3.º Gramática.
- 4.º Aritmética y nociones de Algebra.
- 5.º Geometría con aplicación á la Agrimensura.
- 6.º Elementos de Geografía é Historia
- 7.º Conocimientos comunes de ciencias físicas y naturales.
- 8.º Agricultura.
- 9.º Nociones de Industria y Comercio.
10. Pedagogía.

En las oposiciones á escuelas superiores de niñas:

- 1.º Doctrina cristiana explicada, é Historia Sagrada.
- 2.º Teoría de la lectura y de la escritura.
- 3.º Gramática.
- 4.º Aritmética.
- 5.º Nociones de Higiene y Economía doméstica.
- 6.º Nociones de Geografía é Historia de España.

7.º Nociones de Geometría, con aplicación á las labores y corte de prendas.

8.º Pedagogía.

En las oposiciones á escuelas elementales de niños:

1.º Doctrina cristiana y nociones de Historia Sagrada.

2.º Teoría de la lectura y de la escritura.

3.º Gramática castellana.

4.º Elementos de Aritmética.

5.º Nociones de Geometría y de Agrimensura.

6.º Elementos de Geografía y nociones de Historia de España.

7.º Nociones de Agricultura.

8.º Principios de educación y métodos de enseñanza.

En las oposiciones á escuelas elementales de niñas y en las de párvulos:

1.º Catecismo de Doctrina cristiana y nociones de Historia Sagrada.

2.º Teoría de la lectura y de la escritura.

3.º Elementos de Gramática castellana.

4.º Elementos de Aritmética, hasta las proporciones.

5.º Nociones de Geografía y de Historia de España.

6.º Ligeras nociones de Geometría.

7.º Principios de educación, métodos de enseñanza y organización de escuelas.

Art. 50. Para practicar este ejercicio se escribi-

rán en papeletas separadas los nombres de las asignaturas sobre que pueda versar, según están señaladas en el artículo anterior, y se introducirán en una urna.

El Tribunal preparará además en otra urna tantas bolas con numeración correlativa como sea el número de preguntas del programa que más temas comprenda.

El opositor sacará primero la papeleta de la asignatura, y después dos bolas con números, que aplicados á los del programa correspondiente, servirán para que conteste el opositor la que elija de las dos. De igual modo se procederá respecto de las otras dos asignaturas sobre que ha de versar el ejercicio oral.

Si ocurriese que sacara una bola más alta que el número de lecciones que comprende el respectivo programa, sacará nuevamente otra hasta tener dos entre las que pueda elegir.

Art. 51. La explicación de los métodos y procedimientos más adecuados para la enseñanza del punto contestado, sólo tendrá lugar cuando la asignatura pertenezca á las que deben enseñarse en las escuelas que son objeto de la oposición.

Art. 52. Si fueran varios los Jueces que quisieran hacer observaciones, el Presidente determinará en cada caso quiénes han de formularlas, no pudiendo conceder este derecho á más de dos, respecto de cada tema y opositor.

No podrá hacer observaciones un mismo Juez en

dos temas diversos á cada opositor, sin perjuicio de lo que en este punto dispone el artículo 9.º del Real decreto de 2 de Noviembre último.

La duración de estas observaciones no excederá de veinte minutos para cada opositor.

Art. 53. Terminado el ejercicio oral, el Tribunal anunciará la Escuela donde al día siguiente ha de constituirse para dar principio al ejercicio práctico, que harán los opositores en el mismo orden que el oral. Para practicar este ejercicio el Tribunal preparará en el acto dos temas de cada una de las asignaturas que según los artículos 2.º, 4.º y 5.º de la ley de Instrucción pública, deban enseñarse en la escuela vacante, escribiéndolas en papeletas distintas, cada una de las cuales contendrá además un punto de dibujo. El opositor sacará una de estas papeletas, practicará el ejercicio de dibujo, y después hará la explicación á los niños en la forma que determina el artículo 9.º del Real decreto de 2 de Noviembre último, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior respecto de las observaciones que han de hacer los Jueces.

El punto contestado se reemplazará con otro, y los que hubiesen quedado sin contestar al terminar su ejercicio el último opositor de cada día serán inutilizados, preparando otros antes de empezar la sesión al día siguiente.

Art. 54. Si el ejercicio práctico hubiese de durar más de tres días el Tribunal elegirá otra Escuela

para continuarlo, de modo que no se distraiga más de este tiempo á los niños de cada una.

Art. 55. El ejercicio de labores se celebrará en la Escuela Normal de Maestras ó en una escuela de niñas. Las Maestras que formen parte del Tribunal informarán á los demás Jueces antes del acto de la votación definitiva respecto del mérito de las labores de cada opositora.

III

De la votación definitiva y de las propuestas.

Art. 56. El mismo día ó el inmediato siguiente á la terminación del último ejercicio práctico ó de labores, se reunirá el Tribunal, y en votación pública fijará el orden de mérito relativo de los opositores, entendiéndose colocado en cada lugar el que obtenga para ello mayoría absoluta de votos, de los Jueces que tomen parte en la votación. Si hubiere empate entre dos, decidirá el voto de calidad del Presidente. Si el empate fuere entre tres ó más, se repetirá la votación entre el votado por el Presidente y otro de ellos designado por la suerte. Si uno obtuviera mayoría relativa sobre otro ú otros, la segunda votación se celebrará entre los dos que tuvieren mayor número de votos, y si todos á excepción del que hubiere logrado mayoría de votos tuvieran igual número, se

escogerá á la suerte el que ha de entrar con aquel en la segunda votación.

En estos casos ningún Juez podrá excusarse de votar uno de los dos aspirantes.

Art. 57. En el acto los mismos opositores por el orden que ocupan según la votación anterior, elegirán la plaza de escuela vacante que á cada uno le convenga, precisamente de las que hubiere solicitado en su instancia, expresando el nombre del pueblo en que se halle y sueldo con que esté dotada. El Tribunal en su vista formalizará la propuesta.

Si algún opositor no se hallase presente á este acto, ni representado legalmente, se estará respecto de él á lo dispuesto en el art. 13 del Real decreto de 2 de Noviembre último.

Al siguiente día de haberse acordado las propuestas, el Presidente del Tribunal las remitirá al Rector con todos los antecedentes de las oposiciones. El Rector procederá al nombramiento para los cargos que sean de su competencia, y elevará á la Dirección general de Instrucción pública las que correspondan á la Superioridad.

IV

Disposiciones varias.

Art. 58. Las protestas por actos realizados du-

rante el curso de las oposiciones, se anunciarán en la misma sesión en que se haya realizado el acto ú omisión que dé motivo á ellas, deberán presentarse escritas dentro de las veinticuatro horas siguientes al Secretario del Tribunal; y con informe del Presidente, oyendo á todos los Jueces, se remitirán unidas á las propuestas para que las tenga en cuenta, y resuelva definitivamente, la Autoridad á quien corresponda hacer el nombramiento de mayor sueldo por virtud de aquellas oposiciones.

No serán admisibles las que versen exclusivamente sobre la validez de las calificaciones fundadas en el mérito de los ejercicios.

Si la protesta se anunciase en la última sesión el Tribunal no se disolverá hasta dejarla informada, ó hasta después de transcurridas las veinticuatro horas que se conceden para su presentación.

Art. 59. El Secretario redactará el acta de cada sesión, que leída en la siguiente y aprobada por el Tribunal, autorizarán aquél y el Presidente; las de las sesiones en que se constituya el Tribunal y en que termine sus funciones, serán firmadas por todos los Jueces asistentes.

Art. 60. Sólo podrá dejar de concurrir á las sesiones el Juez que acreditare hallarse enfermo, y no tomará parte en la votación de la propuesta el que no hubiera presenciado todos los ejercicios orales y prácticos á excepción del de labores en las oposicio-

nes á escuelas de niñas, el cual sólo será obligatorio para las Maestras que formen parte del Tribunal.

Si alguno de los Jueces dejare de asistir sin causa justificada perderá el derecho al percibó de dietas si le correspondiese.

Art. 61. Los días que los Jueces devenguen dietas, empezarán á contarse desde el de la sesión preparatoria, hasta el en que se declare disuelto el Tribunal; pero si excediera de veinte, no percibirán más de las correspondientes á este número, en el cual sean incluídos los días que empleen en calificar los ejercicios escritos ó en cualquier otro trabajo, aunque no exija la presencia de los opositores.

CAPITULO IV.

De los concursos.

Art. 62. Los concursos para la provisión de plazas en escuelas de primera enseñanza serán de cinco clases:

- 1.^a De escuelas incompletas.
- 2.^a De escuelas elementales completas con dotación inferior á 750 pesetas.
- 3.^a De escuelas elementales completas con sueldos de 750 pesetas en adelante.
- 4.^a De escuelas superiores.
- 5.^a De escuelas de párvulos, cuya provisión no corresponda al Patronato general.

Art. 63. Estos concursos, á excepción del señalado con el número primero, serán de traslación ó de ascenso, según el Real decreto de 2 de Noviembre último.

Al concurso de traslación tendrán derecho todos los que desempeñan escuelas de la misma categoría, y de igual ó mayor sueldo que la vacante, dándose la preferencia primero al mayor sueldo disfrutado y después á la antigüedad en el tiempo total de servicios prestados en propiedad á la enseñanza.

Al concurso de ascenso podrán aspirar todos los que disfruten sueldo inferior al de la vacante, siempre que el cargo de la escuela que sirvan sea de la misma categoría, según la clasificación establecida en el artículo anterior, y sin limitación en el tiempo que la desempeñen.

Art 64. El concurso á las escuelas incompletas entre las cuales están comprendidas las de temporada y las de asistencia mixta, será único ó de un sólo turno, y en él las circunstancias de preferencia serán las siguientes:

1.^a Los servicios prestados en propiedad en escuela elemental completa, anteponiéndose los de mayor sueldo, y cuando éste fuere igual el mayor tiempo total de servicios.

2.^a No habiendo aspirantes que se hallen en el caso anterior, será preferido el que tuviese título profesional de Maestro de mayor categoría, y entre los de igual clase, el que acreditare otros méritos que

serán apreciados libremente por la Junta provincial de Instrucción pública respectiva.

3.^a Si no hubiera tampoco aspirantes en las condiciones del caso que precede se preferirá al que desempeñare escuelas incompletas de mayor sueldo, y entre los de la misma dotación, al de mayor antigüedad.

4.^a Si tampoco hubiera aspirantes con estas circunstancias, la Junta provincial, al hacer la propuesta, elegirá al que teniendo certificado de aptitud reuniese mejores condiciones.

Art. 65. A los concursos para la provisión de las escuelas incompletas de asistencia mixta, podrán presentarse aspirantes de uno y otro sexo; pero será nombrada la Maestra á quien corresponda entre las aspirantes, á tenor de lo establecido en los artículos anteriores, y sólo habrá lugar al nombramiento de Maestros en el caso de que no las solicite Maestra alguna.

Art. 66. En los concursos de ascenso para la provisión de escuelas elementales completas, superiores y de párvulos de la categoría de oposición, serán motivo de preferencia por el orden que se enumeran las circunstancias siguientes:

1.^a El sueldo legal de la escuela que desempeñase el aspirante, y entre los que se hallaren en igual clase la mayor antigüedad total de servicios en propiedad.

2.^a En el caso de haber dos ó más solicitantes con

igual sueldo y antigüedad, será preferido el que tuviere título de mayor categoría, y entre los que lo tengan igual el que haya contraído mayores méritos especiales en la enseñanza, apreciados libremente por la Junta provincial de Instrucción pública.

Art. 67. En los concursos para escuelas elementales completas cuyo haber no llegue á 750 pesetas, si no hubiere ningún aspirante que reuniera las circunstancias expresadas en el artículo anterior, será preferido el que tenga título profesional de mayor categoría, y entre éstos el que por sus servicios especiales fuera más acreedor á juicio de la Junta.

Art. 68. Los concursos para proveer escuelas superiores se verificarán independientemente de los de las elementales y con las mismas condiciones; y por lo tanto los Maestros de escuela elemental no podrán obtener por este medio las superiores.

Los Maestros que sirvan plazas en estas últimas y quieran pasar á las elementales, solo serán considerados como si disfrutaran el sueldo que corresponda á estas en la población en que presten sus servicios.

Art. 69. Los concursos á las escuelas de párvulos cuya provisión no corresponda al Patronato, y cuyo sueldo llegue ó exceda de 750 pesetas, se acomodará á las reglas del artículo 66.

Los de aquéllas que estén dotadas con haber inferior, se ajustarán á las del artículo 67.

Art. 70. Los Maestros de las escuelas de párvu-

los que hubieren sido nombrados previa oposición ó concurso especiales para esta clase de escuelas, no podrán pasar por este último medio á las elementales ó superiores; pero á los que anteriormente hubieren obtenido y desempeñado escuelas de estas dos clases, se les reservará el derecho de optar á ellas por concurso y con arreglo al sueldo legal que corresponda á la de párvulos que desempeñan.

Art. 71. Para los efectos de preferencia en los concursos no se reconocen como legales otros sueldos que los determinados por la ley en los artículos 191, 193 y 195 y en las demás disposiciones vigentes sobre esta materia.

Art. 72. De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 11 de Diciembre de 1879, los Maestros y Auxiliares de las Escuelas públicas harán constar en sus hojas de servicios todas las traslaciones y sus vicisitudes durante el tiempo que llevan en el Magisterio público, expresando clara y terminantemente la manera como hayan obtenido cada una de las plazas que hubieren desempeñado. Los Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública comprobarán estas hojas con los antecedentes que de los interesados existen en la Secretaría de su cargo, expresando la conformidad con ellos, ó señalando todo lo que se haya omitido.

Dichas hojas habrán de estar cerradas dentro del término del concurso, y no se cursarán las instancias de las que así no las acompañen.

Art. 73. Teniendo en cuenta que el sueldo de las escuelas de Madrid es, según la ley, superior al de todas las demás, no puede tener lugar en la provisión de aquéllas la subdivisión del turno de concurso, si bien gozarán de preferencia los aspirantes que disfrutan ó hayan disfrutado igual ó mayor haber, siempre que le hubieran obtenido en condiciones legales.

Art. 74. Terminado el plazo de los concursos, las Juntas provinciales de Instrucción pública, celebrarán, comenzándolas dentro del término de tercero día y sin interrupción en ellos, tantas sesiones cuantas sean necesarias, hasta acordar sus propuestas unipersonales para todas las vacantes, así como el orden de méritos en que hayan clasificado los de todos los aspirantes á la citada plaza.

En el término de ocho días, contados desde la última sesión, los Presidentes de las Juntas elevarán al Rector las propuestas y relaciones, acompañando los expedientes de todos los aspirantes.

El Rector advertirá á la Junta ó á su Presidente su falta cuando no hayan cumplido lo anteriormente expresado, y ordenará que inmediatamente se subsane la falta por quien hubiese incurrido en ella.

Art. 75. El Rector elevará con la brevedad posible á la Dirección general de Instrucción pública las propuestas para los nombramientos que fueren de la competencia de esta y del Ministerio de Fomento, salvo que en ellas observase que no se hayan atendido las prescripciones de este reglamento, en cuyo

caso las devolverá á la Junta para que se subsanen los defectos.

Madrid 7 de Diciembre de 1888.—Aprobado por S. M.—*José Canalejas y Méndez.*

La *Orden* de 8 de Abril manifiesta, que el artículo 3.º se refiere á todas las Escuelas vacantes, cuya provisión corresponda al concurso, y que por tanto, la primera vez deben ser anunciadas por ascenso.

Oposiciones.

Rigen en esta materia, las disposiciones que se determinan en el Real decreto y Reglamento anteriores.

En 30 de Abril de 1892 se publicó la siguiente Orden.

Vista la consulta elevada por V. S. con motivo de las oposiciones á la Escuela de niños de Torrejoncillo (Cáceres), en las que el Tribunal, después de declarar aptos á varios aspirantes para pasar al segundo ejercicio, consideró, una vez terminados el oral y el práctico, que ninguno era acreedor á la plaza, cuyo caso no se halla explícitamente previsto en el Real decreto de 2 de Noviembre de 1888, ni en el Reglamento de 7 de Diciembre del mismo año;

S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, oído el Consejo de Instrucción

pública y de conformidad con su dictamen, se ha dignado aprobar el acuerdo del Tribunal y resolver al propio tiempo lo siguiente:

1.º El ejercicio oral en las oposiciones á escuelas de primera enseñanza y sus Auxiliares será objeto de una votación análoga á la establecida para el escrito en el artículo 56 del Reglamento de 7 de Diciembre de 1888. Al efecto cada día de los destinados á este ejercicio se hará la calificación, con las notas de *Sobresaliente, aprobado ó no aprobado*, de los opositores que le hubiesen terminado durante la sesión, y al final de la misma, el Presidente publicará en voz alta el resultado de la votación, declarando aptos para pasar al ejercicio práctico á los que hubiesen obtenido alguna de las dos primeras notas.

2.º Los opositores aprobados en el ejercicio escrito y en el oral tendrán derecho siempre á la calificación definitiva del citado artículo 56, y la mayor ó menor aptitud demostrada en el ejercicio práctico no surtirá más efecto que el de modificar en su caso el orden de mérito relativo alcanzado por consecuencia de los dos ejercicios anteriores.

De orden del Sr. Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1892.—El Director general, *José Díez Macuso*.—Sr. Rector de la Universidad de Salamanca.

Tribunales de oposiciones.

Por R. O. de 6 de Abril 1889 se dispuso que se levante la suspensión de las oposiciones á las Escuelas de Madrid, impuesta por R. O. de 28 de Enero anterior; que los Tribunales redacten todos los programas de los temas que han de servir para los ejercicios, quedando en suspenso el programa que se había publicado de Pedagogía.

Provisión de Escuelas por concurso.

Además de lo indicado en el Reglamento anterior, en 12 de Mayo de 1891 se declaró que para la provisión de Escuelas completas dotadas con 625 pesetas, tratándose de Maestros con título profesional, se aprecie como primer motivo de preferencia el sueldo que se disfrute en Escuela incompleta, si está señalado con sujeción al artículo 193 de la Ley; como segundo motivo, en igualdad de sueldo, los años de servicio, y como tercero, el título de mayor categoría.

En 30 de Julio del mismo año se acordó que en la provisión de Escuelas incompletas, se tenga en cuenta el siguiente orden de preferencia.

Presentándose aspirantes que presten ó hayan prestado servicios en propiedad en Escuelas completas:

1.º El mayor sueldo disfrutado en dichas Escuelas.

2.º El mayor tiempo de servicios en ellos.

3.º El mayor tiempo de servicios en el Magisterio.

4.º El mayor sueldo que esté disfrutando.

5.º El título de mayor categoría.

No presentándose aspirantes que las hayan servido:

1.º El título profesional de mayor categoría.

2.º El hallarse sirviendo Escuelas incompletas.

3.º El mayor sueldo que se disfrute en ella.

4.º El mayor tiempo de servicios.

No presentándose aspirantes con título:

1.º Hallarse desempeñando Escuela.

2.º El mayor sueldo que se disfrute.

3.º El mayor tiempo de servicios.

Ejercicios para mejora de sueldo.

Para la práctica de esta clase de ejercicios se ha publicado en 13 de Abril de 1891 la siguiente disposición:

Con objeto de dar cumplimiento á las disposiciones de la ley de Instrucción pública consignadas en la Real orden de 28 de Enero último, sobre provisión de Escuelas, cuyo sueldo excede de 750 pesetas, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que se observen las siguientes reglas:

1.ª Los ejercicios de oposición para mejora de

sueldo tendrán lugar ante los mismos Tribunales que los de oposiciones á Escuelas vacantes, en las dos épocas señaladas por el art. 3.º del Real decreto de 2 de Noviembre de 1888.

2.ª Las instancias solicitando tomar parte en las oposiciones para mejora de sueldo se presentarán con las formalidades y requisitos que establecen los artículos 12 y 13 del Reglamento de 7 de Diciembre de 1888.

En la convocatoria próxima y atendida la premura del tiempo se entenderá prorrogado el plazo de presentación hasta el 15 de Mayo.

3.ª Los expedientes de estos aspirantes se examinarán y juzgarán por el Rectorado, el cual pasará á los Tribunales respectivos la lista de los que puedan ser admitidos á los ejercicios.

4.ª Cuando sea dable calcular aproximadamente la fecha en que terminarán los ejercicios de oposición á Escuelas vacantes, el Rector, de acuerdo con los Presidentes de los respectivos Tribunales, fijará el día en que han de presentarse en la capital del Distrito los aspirantes á mejora de sueldo, y hará que, por medio de las Juntas provinciales y con ocho días de anticipación, se anuncie en los *Boletines oficiales* de las provincias.

5.ª Terminados los ejercicios de oposición á Escuelas vacantes, los Presidentes de los Tribunales acordarán y publicarán en el tablón de edictos el día en que han de principiar los de mejora de sueldo.

6.^a Los ejercicios escritos, orales y prácticos de las oposiciones para mejora de sueldo se verificarán en la forma que previenen los artículos 37 y siguientes hasta el 55 inclusive del Reglamento, suprimiendo tan solo los lemas y pliegos cerrados y entregándose directamente los trabajos al Tribunal suscritos por los opositores á medida que vayan terminando.

7.^a La calificación definitiva, sin establecer orden de mérito relativo, será, únicamente de aprobado ó no aprobado, para desempeñar escuela de la categoría de oposición.

8.^a El tribunal remitirá el acta de la calificación definitiva, con los demás antecedentes, al Rectorado, el cual, en su vista, pedirá los nuevos títulos administrativos á los opositores aprobados.

9.^a Los incidentes á que pudieran dar lugar estas oposiciones se resolverán conforme á la doctrina establecida para cada caso en el Real decreto y Reglamento antes citados.

10. En las provincias de Baleares y Canarias, los Directores de los Institutos, que tendrán las atribuciones señaladas por las reglas anteriores á los Rectores, remitiran á estos las actas y expedientes para la expedición de los títulos á los opositores aprobados por aquellos Tribunales.

11. Las Juntas provinciales podrán conceder prórroga para practicar los ejercicios de oposición á mejora de sueldo hasta la convocatoria de Noviembre

próximo á los opositores que lo soliciten, los cuales, entre tanto, seguirán al frente de sus Escuelas.

Y lo comunico á V. S. de orden del Sr. Ministro para que sin pérdida de tiempo la traslade á las Juntas de ese Distrito universitario disponiendo que se inserten en los *Boletines Oficiales* de las provincias á la mayor brevedad posible.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 13 de Abril de 1891.—El Director general, *J. Diez Macuso* —Sr. Rector de la Universidad de.....

Requisitos para ser admitidos á oposición.

Para ser admitidos á oposición basta acreditar que se han satisfecho los derechos del título, aún cuando no se tenga éste (O. 14 Marzo 1877).

Presentarán sus solicitudes dentro del plazo que determine el anuncio oficial.

No debe olvidarse de consignar en las instancias que no se padece enfermedad contagiosa, ni defecto físico, ó si se tuviera éste, presentar la debida dispensa de él.

En la instancia se harán constar la Escuela ó Escuelas que se solicite, sin que pueda ser propuesto para otra.

La hoja de méritos y servicios, ó la certificación de buena conducta que la supla, irán estendidas en papel de peseta; la solicitud en papel de 0'75 peseta y además se acompañará la cédula personal.

Protestas contra los ejercicios de oposición.

De todo acto que se crea ilegal, puede protestarse, necesitando para ello que el que lo haga, anuncie la protesta en la sesión en que observe la falta y la presente por escrito, dentro del plazo de 24 horas.

Propuestas para proveer las Escuelas.

Las propuestas para la provisión de las Escuelas en los concursos, se forman por las respectivas Juntas provinciales.

Las de las Escuelas que se provean por oposición las harán los Tribunales.

Unas y otras pasarán al Rectorado, el cual enviará á la Dirección las que no sean de nombramiento y estenderá los títulos administrativos de su competencia, siempre que encuentre justificadas las propuestas. (O. 12 Mayo 1887).

Las propuestas para proveer interinamente las Escuelas vacantes corresponden al Inspector de 1.^a enseñanza (O. 21 Octubre 1886).

La Junta que ha sustituido al Patronato, hará las propuestas para proveer las Escuelas de esta clase.

Los patronos de fundaciones, tienen derecho á nombrar los Maestros de entre los aprobados en oposiciones siempre que la Escuela seade esta categoría.

Posesión.

Los Maestros, tienen 30 días de término para tomar posesión de sus destinos, contándose desde que la Junta les comunique el nombramiento.

Los que sean nombrados por ascenso ó traslado, empieza á contarse este plazo, 15 días después de notificados, á no ser que se presentara el interino que vaya á sustituirles (R. O. 23 Abril 1864)

La diligencia de posesión debe extenderse en el título administrativo por el Secretario del Ayuntamiento.

IX

PAGOS.

Respecto á los pagos de las obligaciones de 1.^a enseñanza venían rigiendo el Real decreto de 15 de Junio de 1882, las Reales órdenes del 20 y 23 del mismo mes y año, la de 4 de Julio siguiente y la de 21 y 30 de Agosto.

Por Real decreto de 30 de Abril de 1886 se estableció que el Estado se encargaría del pago de las obligaciones de 1.^a enseñanza, pero no rige dicho decreto por no haber sido discutidos y aprobados los presupuestos de aquella fecha presentados por el Gobierno.

Y por último, en 16 de Julio de 1889 se dictaron dos Reales decretos que disponen el medio de hacer efectivas las obligaciones corrientes y atrasadas de 1.^a enseñanza.

He aquí su texto:

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El pago de las obligaciones de primera enseñanza se realizará en lo sucesivo con arreglo á las disposiciones del presente decreto.

Art. 2.º Los Ayuntamientos en consonancia con lo dispuesto en los artículos 73 y 134 de la ley Municipal, consignarán en sus presupuestos los créditos necesarios para el pago de las atenciones del personal y material de primera enseñanza, así como las cantidades relativas á alquileres y retribuciones que procedan con arreglo á la liquidación vigente, entendiéndose que todas las rentas, arbitrios y recursos con que cuenten, incluso los recargos sobre las contribuciones directas, cuya imposición subsiste obligatoria conforme á la ley de 30 de Junio de 1883, quedan afectos en primer término á cubrir dichas atenciones.

Art. 3.º Las disposiciones referentes á conservación, reparación, alquiler y entretenimiento de los edificios destinados á Escuelas se tomarán precisamente de acuerdo con las Juntas locales respectivas, dentro de las facultades de los Ayuntamientos, á tenor de lo que previenen la ley de Obras públicas y el art. 72 de la municipal.

Art. 4.º Aprobados los presupuestos con los créditos destinados á estas atenciones, los Ayuntamientos realizarán directamente los recursos con que hayan de cubrirse, de cualquier clase que fueren, é ingresarán en la Caja especial de la provincia, por trimestres vencidos, el importe de lo correspondiente á personal, material, retribuciones convenidas y habitación de los Maestros, cuando á ella tuvieren derecho.

La inversión de los demás créditos á que se refiere el artículo anterior, se hará por los Ayuntamientos con acuerdo é intervención de las Juntas locales, justificándose debidamente y remitiendo la cuenta á la Junta provincial con los justificantes, al finalizar cada trimestre.

Art 5.º Cuando los ingresos calculados para cubrir dichas atenciones consistan en arbitrios ó impuestos municipales, recargos autorizados, repartimientos ó cualquiera otra clase de medios de realización inmediata y directa de los Ayuntamientos, entregarán éstos, sin excusa alguna, en la Caja especial

el importe de cada trimestre, dentro del primer mes siguiente á la terminación de aquel.

En caso de que no lo hicieren, los Gobernadores civiles, á propuesta de las Juntas provinciales, acordarán la intervención de los fondos municipales y su recaudación por medio de Delegados especiales, hasta conseguir que se hagan efectivas las cantidades en descubierto, disponiendo á la vez que se instruya expediente para depurar si por cuenta de los arbitrios, impuestos, recargos ó repartimientos, cuyos valores aparezcan destinados á cubrir la obligación, se ha recaudado cantidad suficiente al efecto ó mayor que la ingresada, en cuyo caso, si los fondos se hubiesen aplicado al pago de otras obligaciones, ó hubieren dejado de ingresarse, se harán efectivos por cuenta de los que hubiesen acordado ú ordenado el pago, sin perjuicio de proceder contra ellos criminalmente si á ello hubiere lugar.

Art. 6.º Cuando los recursos consistan en productos por inscripciones de bienes de Propios, de Instrucción pública ó de otra clase, cuyos intereses haya de satisfacer el Estado, y los Ayuntamientos acuerden que se destinen especialmente al pago de obligaciones de primera enseñanza, entregarán los títulos correspondientes en las Cajas especiales, que quedarán autorizadas para realizar los intereses á sus vencimientos, formalizando su ingreso en las Cajas, y devolviendo los sobrantes, si los hubiere, á los Ayuntamientos interesados.

Art. 7.º Las Cajas especiales abrirán sus pagos en los primeros cinco días siguientes al vencimiento del término señalado á los Ayuntamientos para realizar sus ingresos, aun cuando no los hayan hecho efectivos en su totalidad, ni los hayan verificado todos los Ayuntamientos de cada partido.

Art. 8.º Si por cuenta de algún Ayuntamiento no se hubiesen ingresado á su debido tiempo las consignaciones suficientes para cubrir todas sus obligaciones trimestrales, se pagarán con preferencia las del personal, después las del material y las demás por el orden que marca el art. 2.º

Art. 9.º Los Maestros podrán asociarse para nombrar habilitado dentro de cada partido judicial, pero no podrá haber más de un habilitado por cada diez Maestros. Los que prefieran percibir sus haberes directamente de la Caja provincial podrán hacerlo, presentando á la Junta por escrito su reclamación al comenzar cada año económico, en cuyo caso no se les descontará el premio de habilitación, y sólo satisfarán el medio por 100 por el servicio de Caja.

Art. 10. Quedan subsistentes, en cuanto no se opongan al presente decreto, el de 15 de Junio de 1882, la Real orden de la misma fecha y la de 8 de Noviembre del mismo año.

Disposiciones transitorias.—Primera. Durante el año económico de 1889-90, la recaudación de los recargos que los Ayuntamientos acuerden imponer

sobre las contribuciones territorial é industrial se verificará por la Administración en la forma hasta hoy establecida; pero los recaudadores, al terminar el primer periodo de recaudación voluntaria y antes de retirarse de la respectiva localidad, harán entrega al Ayuntamiento de la totalidad de los recargos correspondientes á las cuotas recaudadas, deducidas la cantidad necesaria para el reembolso de los gastos de segunda enseñanza y la que represente el premio de cobranza, recogiendo la oportuna carta de pago de la cantidad que entreguen para que la Hacienda formalice su importe. Los recargos correspondientes á las cuotas que se realicen antes ó después del citado primer período de recaudación voluntaria, bien por anticipaciones ó bien por la gestión recaudadora, se ingresarán por los funcionarios que los hayan hecho efectivos en el Tesoro público, el cual entregará su importe mensualmente á los respectivos Ayuntamientos para atender al pago de sus obligaciones.

Segunda. La Administración en el término preciso de un año, contado desde la fecha de la publicación de este decreto, practicará una liquidación general en que, á partir de 1.º de Julio de 1874, se demuestren por años económicos y Ayuntamientos los saldos que resulten á favor ó en contra del Tesoro por dichos recargos.

Disposición final.—Por los Ministerios de la Gobernación, Hacienda y Fomento se dictarán las dis-

posiciones necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARÍA CRISTINA.
—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Para cumplir los decretos antes copiados se dictaron por el Ministerio de Hacienda dos Reales órdenes con fecha 29 de Julio y 1 de Agosto de 1889, por las que se limitan las atribuciones de cada centro, procurando así dejar á disposición de las Cajas de Instrucción pública los fondos que se distraigan indebidamente.

En 31 de Octubre de 1882 el Ministerio de la Gobernación, de Real orden, dispuso que no se consienta á los Ayuntamientos autorización para dar corridas de novillos sin tener cubiertas las atenciones de 1.^a enseñanza.

Por Ley de 30 de Julio de 1883 se mandó fuera obligatorio para todos los Ayuntamientos el uso de los recargos sobre las contribuciones directas en cantidad suficiente para cubrir las atenciones de 1.^a enseñanza.

Por orden de la Dirección de 7 de Octubre de 1887 se dispone que los Habilitados de los Maestros están obligados á prestar fianza cuando se la exijan sus electores.

En 1.^o de Diciembre de 1887 se dispuso que los

Habilitados no cobren el premio de habilitación, más que de la cantidad líquida que entreguen á los Maestros.

En 13 de Febrero de 1890, de Real orden, se dispuso que al finalizar cada trimestre den cuenta los Gobernadores de los pueblos que tengan en descubierto las atenciones de 1.^a enseñanza, y al mismo tiempo de los procedimientos de apremio que contra ellos hayan empleado.

Por Real orden de 16 de Junio del mismo año se dispuso que los Gobernadores manifestaran si todos los Ayuntamientos habían incluido en sus presupuestos los créditos necesarios para cubrir las obligaciones de personal y material en sus Escuelas, y además que formaran un Estado de los descubiertos.

En 17 de Junio del mismo año, de Real orden, se dispusieron las reglas siguientes: que las reclamaciones que los Maestros se vean en la necesidad de hacer por atrasos de pagos, las presenten en la Inspección de 1.^a enseñanza ó en las Secretarías de Instrucción pública, en ausencias del Inspector. Y que estos funcionarios en el mismo día se informen y eleven las reclamaciones al Gobernador.

Por Real orden de 5 de Noviembre del mismo año, se dispuso que los Secretarios de las Juntas provinciales remitan á la Inspección general dentro de los primeros días de cada uno de los meses de Noviembre, Febrero, Mayo y Agosto, un estado de los débitos que resulten en la provincia. La Inspección

formará en cada trimestre el resumen de los datos de las Juntas y lo elevará á la Dirección. Este resumen se publicará en la *Gaceta*.

En 18 de Julio de 1891 se dispuso de Real orden que los Delegados de Hacienda en manera alguna puedan retener los recargos municipales destinados al pago de los Maestros; y con la misma fecha se dispuso, que se encargara la cobranza de los recargos á los recaudadores mismos, delegados especiales ó á los mismos recaudadores de los municipios, dándoles el carácter de Delegados del Gobierno y que los fondos se ingresen *sin excusa alguna* en la Caja de primera enseñanza para el pago de los Maestros.

En 22 de Febrero de 1892, se ha publicado por el Ministerio de la Gobernación lo siguiente:

.
.
S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se dicten las siguientes reglas:

1.^a Que los Gobernadores obliguen á los Ayuntamientos á que presenten los presupuestos aprobados por sus Juntas municipales el día 15 de Marzo, como previene el art 150 de la ley orgánica, empleando para ello los medios de apercibimiento y multa que en la misma se determinan.

.
6.^a Tampoco permitirán que se consignent gastos voluntarios si no tuvieren satisfechas por completo

las atenciones de primera enseñanza y carcelarias, á no ser que se comprometan á pagarlas con el carácter de preferentes dentro del primer trimestre del ejercicio.

Y por el Ministerio de Fomento la Real orden que sigue;

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación, fecha 1.º de Febrero próximo pasado, en que la Inspección general de primera enseñanza, al dar cuenta del importante descubierto que se continúa observando en el pago del personal y material de las Escuelas públicas, propone las medidas que considera más eficaces para regularizar este servicio;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por dicha Inspección, ha tenido á bien disponer que se exija con todo rigor el exacto y puntual cumplimiento de las prescripciones del Real decreto de 16 de Julio de 1889, y principalmente de la del artículo 2.º, que preceptúa que todos los recursos municipales quedan afectos en primer término al pago de la primera enseñanza; de la del 4.º que ordena el ingreso trimestral en las Cajas especiales de lo recaudado para esta atención y de la del 5.º, según el cual ha de exigirse responsabilidad criminal á quien distraiga estos fondos de su legítimo destino.

Igualmente, y considerando además la elevada cifra á que ha llegado el atraso en las provincias de

Málaga, Granada, Lérida, Cuenca, Zaragoza, Valencia, Almería, Badajoz, Tarragona y Canarias, se ha dignado resolver que sus Gobernadores hagan uso desde luego de la facultad que les concede el referido artículo 5.º interviniendo los fondos de los Municipios y nombrando Delegados especiales para la recaudación en todas las poblaciones donde no se halle al corriente el pago de los Maestros.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1892.—*Linares Rivas*.— Señor Director general de Instrucción pública.

Como aclaración del artículo 9.º del Real Decreto de 16 de Julio de 1889 se dictó en 15 de Octubre del mismo año, la siguiente R. O.

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Primera enseñanza.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo que copio:

«Ilmo. Sr.: Habiéndose suscitado algunas dudas sobre el cumplimiento del artículo 9.º del Real decreto de 16 de Julio último, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Es potestativo en los Maestros de cada partido nombrar Habilitado conforme al sistema que

regía antes de publicado dicho Real decreto, ó sujetaándose á sus prescripciones por lo que respecta al actual año económico

2.^a En su virtud, se considerarán válidos los nombramientos hechos hasta la fecha, ya lo hayan sido por un sistema, ya por otro, entendiéndose la disposición anterior únicamente para los partidos donde, por cualquier causa, no estuviera todavía elegido el Habilitado.

3.^a En los partidos donde esto aconteciese, si se adopta el nuevo sistema, se seguirán las reglas que á continuación se expresan:

A. Los Maestros que deseen cobrar por medio de Habilitado se asociarán y concertarán libremente para nombrarle, levantando acta del nombramiento, conforme al modelo que va á continuación de esta orden.

B. Estas actas, redactadas en el papel que corresponda conforme á la ley del Timbre y suscritas por todos los poderdantes, se remitirán á las Juntas provinciales, las que, en su vista, tendrán y considerarán como tales Habilitados á los que vayan designados en ellas, siempre que cada acta esté suscrita por diez ó más interesados, y que la designación no recaiga en alguna de las personas que, según la legislación vigente, no pueden desempeñar el cargo.

C. Las actas suscritas por menos de diez poderdantes se considerarán nulas y se avisará á los interesados, para que, en un breve término manifiesten si

desean cobrar por sí ó dar sus poderes á alguno de los otros Habilitados.

D Por consecuencia de las reglas anteriores, serán Habilitados en cada partido todos los que hayan obtenido poderes de diez ó más interesados.

4.^a En el caso de fallecimiento, renuncia ó destitución legal de alguno de los Habilitados actuales, después de circulada esta orden, el nuevo nombramiento se hará conforme á las reglas de la disposición anterior.

5.^a Las citadas reglas servirán ya en lo sucesivo, y á partir del ejercicio de 1890-91, para todos los nombramientos de Habilitados, observándose además estas otras:

A. Los nombramientos tendrán lugar en el penúltimo mes del ejercicio.

B. En el último mes, las Juntas provinciales resolverán sobre los incidentes que los nombramientos pudieran suscitar.

C. A todo Maestro que, por cualquier causa, se encontrase sin Habilitado legalmente nombrado al abrirse el pago de un trimestre, se le abonarán sus haberes directamente por la Caja.

Disposiciones transitorias.

.
.

3.^a Donde no se hubiese nombrado nuevo Habi-

X.

EMOLUMENTOS DE LOS MAESTROS.

Retribuciones.

Todo Maestro de Escuela pública disfrutará además de su sueldo retribuciones de los niños no comprendidos en la lista de pobres y de los que no lleguen ó excedan de la edad escolar.

La Real orden de 29 de Noviembre de 1858 dispone que se procure dar otra forma de convenio entre los Ayuntamientos y los Maestros, á las retribuciones que impone la ley del 57 á los niños que puedan y deban pagarlas. Estos convenios necesitan la aprobación de la Junta provincial de Instrucción pública.

Por orden de 8 de Abril de 1862 se dispone pueda obligarse á los pueblos á satisfacer, con cargo á los fondos municipales, las cantidades que deban cobrarse directamente de los padres de los niños y que se hubiesen declarado fallidas.

Los auxiliares de las Escuelas prácticas de las Normales, no percibirán este emolumento, que pertenece á los Regentes (O. 27 Julio 1869).

Los Ayuntamientos no pueden anular los convenios de retribuciones sin el concurso y asentimiento de los respectivos Maestros y aprobación de la Junta

provincial, ni mucho menos dejar de incluir en su presupuesto las cantidades convenidas (O. 14 Septiembre 1869).

En las Escuelas públicas de todas clases deben admitirse, sin exigirlos el pago de retribuciones, á los Guardias civiles y sus hijos (R. O. 25 Junio 59), y á los Carabineros y sus hijos (R. O. 22 Enero 91).

Casa-habitación.

Además de los emolumentos citados, los Maestros de Escuela pública tienen derecho á disfrutar casa decente y capaz para sí y su familia.

Por O. de 13 de Junio de 1870 se dispone que cuando un Maestro y Maestra sean esposos no tienen derecho á disfrutar más que una casa y, por la de 28 de Enero de 1874 se declara que los Ayuntamientos no están obligados á satisfacer por casa-habitación más que las cantidades consignadas con tal objeto.

Aumento gradual de sueldo y escalafones.

En todas las provincias habrá un escalafón por el que se clasificará á los Maestros y Maestras en cuatro categorías.

De cada 100 Maestros de cada sexo, cuatro pertenecen á la primera, que perciben un sobresueldo de 125 pesetas anuales; seis á la segunda, con el de 75;

veinte á la tercera con el de 50 y los restantes á la cuarta (Artículos 196 y 197 de la Ley).

Los lugares de este escalafón se dividirán en pares é impares. Los primeros se concederán al mérito de los aspirantes; los segundos á los servicios prestados. Por O. de 3 de Noviembre de 1877 se dispone que cuando un Maestro ó Maestra deba ser incluido en el escalafón por ambos conceptos, se le clasifique por el más favorable al interesado.

Está dispuesto que el escalafón se forme cada dos años, y por R. O. de 4 de Abril 1882 se dispuso:

1.º Que las vacantes de antigüedad en las tres primeras categorías, se cubran: 1.º Con los Maestros y Maestras que, procedentes de otras provincias tengan derecho á ser incluidos en aquellos. 2.º Corriéndose la escala entre los que dentro de cada clase ocupen lugar posterior á las vacantes. 3.º Con los números impares de la clase inmediata inferior. 4.º Con los Maestros y Maestras más antiguos de la clase cuarta.

2.º En las vacantes correspondientes al mérito se correrá la escala dentro de cada clase, é ingresarán en la que tengan derecho los Maestros y Maestras que estén en condiciones.

3.º Las Juntas provinciales anunciarán los concursos en el *Boletín Oficial* por término de treinta días, dentro de los que los aspirantes presentarán sus instancias con los documentos en que funden su derecho al ascenso.

4.º Si no se presentasen aspirantes á este concurso, los últimos números de la sección de mérito serán ocupados por los primeros números pares de la inmediata inferior.

Los casos de preferencia para ser incluidos en el escalafón por el concepto de mérito son;

1.º Haber sido objeto de premios y distinciones expresas del Ministerio de Fomento ó de la Dirección general, á propuesta de las Juntas locales y provinciales, y con informe del Consejo de Instrucción pública

2.º Haber dado lugar por méritos especiales á acuerdos adoptados por las Juntas provinciales en dos ocasiones distintas, ó por las locales en cuatro.

3.º Haber desempeñado gratuitamente escuelas de adultos ó dominicales, además de la titular que tuvieren á su cargo, con aprobación del Ayuntamiento ó de la Junta local; prefiriendo á los que, en igualdad de circunstancias, hubiesen prestado este servicio mayor espacio de tiempo.

4.º Acreditar que há dado con notorio aprovechamiento á alumnos sordo-mudos ó ciegos la instrucción especial que su condición requiere.

5.º Haberse distinguido por su aplicación y buenos resultados en la enseñanza, habiendo además observado una conducta ejemplar.

6.º Ser autor de obras originales de instrucción ó educación que, previo informe del Consejo de Instrucción pública, estén ó sean declaradas de texto

por el Ministerio de Fomento ó que sean útiles para la enseñanza.

Por O. de 29 de Julio de 1889 se dispuso que las vacantes que dejen los Maestros jubilados y fallecidos deben ser provistas con fecha del día siguiente al en que resultó la vacante.

Con fecha 27 de Mayo de 1892, se resolvió que no puede incluirse á un Maestro en la 3.^a categoría sin haber figurado antes en el escalafón en la 4.^a

XI.

CORRECCIONES Á LOS MAESTROS

DE 1.^a ENSEÑANZA.

Lo vigente en punto á corrección es una O. de 17 de Marzo de 1860 que atribuye á los Rectores la facultad de suspender á los Maestros, la cual también podrán emplear en casos urgentes los Gobernadores.

En concreto podemos manifestar que cualquiera que sea la falta cometida por el Maestro en el desempeño de su cargo, no puede ser penada sin que se compruebe en el expediente oportuno. Esto mismo sucede en los casos de ineptitud, según O. de 5 de Julio 1872.

Los expedientes serán formados por las Juntas provinciales, con audiencia de los Inspectores, remitiéndolo luego con su informe razonado y fallo al

Rector, para que éste, oyendo al Consejo universitario, lo remita con su informe para la resolución que proceda. (O. 12 Abril 1876).

Acordada por el Ministerio la separación definitiva ó traslación, está prohibida la ampliación ó revisión de expedientes. (R. O. 1 Mayo 1882).

Cuando un Maestro no esté al corriente de todos sus haberes, no se podrá instruir contra él expediente gubernativo de que habla el artículo 170 de la Ley (O. 19 Agosto 1873).

El Maestro suspenso sin formación de expediente, tiene derecho á percibir todo el sueldo al ser re-
puesto.

Los que lo sean por virtud de expediente, percibirán la mitad. (O. de 12 Septiembre 1869).

XII.

DERECHOS PASIVOS DE LOS MAESTROS

Las disposiciones vigentes respecto á esta materia, sufrieron una variación completa con la Ley de 16 de Julio de 1887 que dice así:

Artículo 1.º Los Maestros, Maestras y Auxiliares en propiedad de todas las Escuelas públicas de primera enseñanza tendrán derecho á jubilación desde 1.º de Enero de 1888, con arreglo á la presente ley. De igual manera las viudas obtendrán derecho á pen-

sión, y á orfandad los hijos legítimos de aquellos que hubiesen sido jubilados ó fallecido en el ejercicio de su profesión, entendiéndose huérfanos, para los efectos de esta ley, los hijos de Maestra que hubiere fallecido, aunque viva el padre. Este derecho se reconoce á los hijos varones menores de diez y seis años, y á las hijas solteras. Los actuales Maestros y Maestras que, careciendo de título y certificado de aptitud, contasen quince años de servicios en la enseñanza pública á la fecha de esta ley, obtendrán los mismos derechos. En lo sucesivo sólo podrán concederse á los que posean título profesional de Maestro desde el día que lo acrediten.

Art. 2.^o El reglamento para la ejecución de esta ley determinará las condiciones de la declaración de derechos pasivos, con sujeción estricta á las siguientes bases:

1.^a La escala de jubilaciones se establecerá con arreglo á los períodos de veinte, veinticinco, treinta y treinta y cinco años de servicio.

2.^a No habrá jubilación superior á 2.000 pesetas, y en ningún caso excederá de las cuatro quintas partes del sueldo regulador.

3.^a Las pensiones de viudedad y orfandad consistirán en dos tercios de la jubilación que hubiera correspondido al finado.

4.^a La declaración de derechos á que se refiere el artículo anterior se entenderá sin perjuicio de los que puedan corresponder á los Maestros y demás fun-

cionarios de la primera enseñanza pública en los Montepíos municipales ó provinciales á cuyo sostenimiento contribuyan.

Art. 3.º Los fondos para atender al pago de estas jubilaciones y pensiones serán:

1.º Una subvención que el Gobierno consigne cada año en los presupuestos generales del Estado, la cual no bajará de 125.000 pesetas.

2.º El 10 por 100 de la suma total á que ascienda el presupuesto del material de enseñanza de las Escuelas de instrucción primaria.

3.º El producto de los haberes personales correspondientes á las Escuelas vacantes hasta el nombramiento de los interinos.

4.º El importe de la mitad de los sueldos asignados á los Maestros que sirvan interinamente Escuelas públicas, siempre que su dotación exceda de 500 pesetas anuales.

5.º El importe del descuento de 3 por 100 sobre el sueldo de los Maestros, Maestras y Auxiliares comprendidos en el art. 1.º, que gozan de los beneficios de esta ley.

El Gobierno, oyendo á la Junta que se crea por el art. 5.º, y en vista de los resultados obtenidos cada cinco años, reducirá el anterior descuento á la suma que considere necesaria; pero sólo será responsable del pago de estas atenciones hasta donde alcancen los fondos consignados en la presente ley.

Art. 4.º Las Juntas provinciales de Instrucción

pública recaudarán desde el próximo año económico de 1887 á 88 las cantidades que se determinan en los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 3.º, y las depositarán en cuenta corriente de transferencia en el Banco de España ó en las Sucursales del mismo.

Art. 5.º Se crea una Junta central de derechos pasivos del Magisterio de instrucción primaria á la cual corresponderá el cobro de la subvención del Estado, la declaración de los referidos derechos, la administración de los fondos, su distribución y la ordenación y pago de jubilaciones y pensiones en los puntos que considere necesarios. Nombrará la Junta el Ministro de Fomento, y se compondrá de un Presidente que sea ex-Ministro, de un Vicepresidente, que lo será el Director general de Instrucción pública, y de nueve Vocales: uno Consejero de Instrucción pública; otro de la Junta de Pensiones civiles; otro, del Consejo del Banco de España; otro, que sea Jefe administrativo del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid; otro, que sea ó haya sido Rector de Universidad; otro, que sea ó haya sido Director de Escuela Normal; dos Maestros de Escuelas públicas, residentes en Madrid, y un Vocal Secretario, que lo será el Jefe del Negociado de primera enseñanza de la Dirección general. Serán honoríficos los anteriores cargos, y se abonará el tiempo de su desempeño como hecho en el servicio del Estado. Los individuos de esta Junta percibirán 25 pesetas en concepto de die-

tas de asistencia, cuyo importe se pagará con cargo al presupuesto del Ministerio de Fomento, sin que el total pueda exceder del valor de 12.000 pesetas anuales. El reglamento fijará la plantilla del personal auxiliar, y el local para oficinas lo facilitará gratuitamente el Ministerio de Fomento.

Art. 6.º Las jubilaciones y pensiones serán satisfechas trimestralmente por nóminas que formarán las Juntas provinciales de Instrucción pública, las cuales rendirán cuenta documentada por trimestres de los ingresos realizados y de los pagos hechos con aplicación á este servicio.

Art. 7.º La Junta central examinará estas cuentas y publicará en los meses de Enero y Julio de cada año el resumen general del semestre anterior y una Memoria del resultado de sus gestiones.

Art. 8.º La Junta depositará en el Banco de España, en cuenta corriente de transferencia, las cantidades excedentes.

Art. 9.º La Junta queda autorizada para admitir los donativos ó legados en dinero ó efectos públicos con destino al fondo que se crea por el art. 3.º

Art. 10. Si cualquiera de los causahabientes falleciere antes de cumplir los veinte años de servicio, se devolverán á su viuda ó hijos las cantidades que hubiere abonado por razón del descuento de su sueldo y en caso de no existir aquéllos quedarán á beneficio del fondo general.

Art. 11. El Ministro de Fomento queda encar-

gado de la ejecución de esta ley y de publicar el reglamento correspondiente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á diez y seis de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, *Carlos Navarro y Rodrigo*.

Son también importantes las siguientes disposiciones:

REGLAMENTO
PARA LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE 16 DE JULIO 1887,
CONCEDIENDO DERECHOS PASIVOS
AL MAGISTERIO DE PRIMERA ENSEÑANZA

TÍTULO PRIMERO

DE LA ADMINISTRACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

De la Junta Central.

Artículo 1.º Son atribuciones de ésta las siguientes:

1.^a Realizar las subvenciones que el Estado conceda, en virtud de lo dispuesto en el art. 3.^o de la ley.

2.^a Cuidar de que las Juntas provinciales de Instrucción pública recauden las cantidades que se expresan en los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del art. 3.^o de la ley, y de que los depositen en la forma establecida por la misma en su art. 4.^o

3.^a Admitir donativos ó legados en dinero ó efectos públicos.

4.^a Administrar los fondos recaudados por los referidos conceptos, tanto por la Junta central, como por las provinciales, distribuirlos y ordenar el pago de jubilaciones y pensiones en los puntos que considere necesarias.

5.^a Proponer al Gobierno, en vista de los resultados obtenidos en cada quinquenio, la reducción del descuento que han de sufrir las consignaciones del personal de las Escuelas públicas.

6.^a Ordenar las devoluciones que procedan con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 de la ley.

7.^a Declarar derechos pasivos á los individuos á quienes comprende la ley, con arreglo á sus prescripciones y á las de este reglamento.

8.^a Acordar lo que estime oportuno para el mejor servicio de su Secretaría y Contaduría, y proponer al Gobierno el nombramiento, suspensión ó separación de los empleados de dichas dependencias.

Art. 2.^o Para que la Junta central pueda tomar acuerdos, es necesario que concurren á la sesión las

dos terceras partes de los individuos que la componen.

El número de votos necesarios para que haya acuerdos será el de la mitad más uno de los individuos de la Junta que concurren á la sesión en que dicho acuerdo haya de tomarse.

CAPÍTULO II

Del Presidente.

Art. 3.º Corresponde al Presidente:

1.º Convocar las sesiones ordinarias y extraordinarias.

2.º Presidir las sesiones y autorizar las actas de las mismas con su V.º B.º

3.º Decidir con su voto, en caso de empate, los asuntos que se ventilen.

4.º Ejecutar los acuerdos de la Junta y representarla en sus relaciones con las Autoridades, con el Banco y con los particulares.

5.º Autorizar con su V.º B.º las certificaciones que la Junta acuerde, concediendo ó negando derechos.

6.º Elevar al Gobierno las Memorias semestrales de que habla el art. 7.º de la ley.

7.º Ordenar los pagos que procedan.

8.º Dar posesión á los empleados de la Junta.

9.º Ejercer la inspección sobre éstos y sobre todos los servicios á cargo de la Junta central.

Art. 4.º El Vicepresidente sustituirá al Presidente y ejercerá las mismas funciones atribuídas á éste.

Art. 5.º En casos de ausencia ó imposibilidad del Presidente y Vicepresidente, sustituirá á éstos con todas sus atribuciones el Vocal mayor de edad.

CAPÍTULO III

Del Secretario.

Art. 6.º Son atribuciones del Secretario:

1.º Citar la Junta cuando lo ordene el Presidente.

2.º Concurrir á las sesiones como Vocal Secretario.

3.º Tener la dirección inmediata y personal de los trabajos de Secretaría.

4.º Dar cuenta á la Junta de los asuntos pendientes y disponer lo necesario para su pronto despacho.

5.º Redactar y poner al acuerdo de la Junta las Memorias semestrales.

6.º Llevar la correspondencia oficial de la Junta y certificar la toma de posesión y cese de los empleados de la misma.

Art. 7.º El Oficial más caracterizado de la Secretaría sustituirá al Secretario en ausencia y enfermedades.

Cuando concurra á las sesiones que celebre la

Junta Central no tendrá en ello voz ni voto, funcionando sólo como Secretario.

CAPÍTULO IV

De las Oficinas de la Junta.

Art. 8.º El personal encargado de los trabajos de la Junta central, se sujetará á la siguiente plantilla:

Secretaría.

Un Oficial segundo de Administración.

Un ídem tercero de íd.

Un ídem cuarto de íd.

Tres ídem quintos de íd.

Contaduría.

Un Contador con la categoría de Jefe de Negociado.

Un Oficial segundo de Administración.

Un ídem tercero íd.

Un ídem cuarto íd.

Tres ídem quintos de íd.

Un Portero Conserje de las oficinas.

Dos Ordenanzas.

El Contador habrá de tener el título de Profesor Mercantil.

Para los puestos de Oficiales segundo, tercero y

cuarto de Contaduría, serán preferidos los que tengan el citado título.

Art. 9.º Estos empleados serán de nombramiento del Ministro de Fomento, y pagados con cargo al presupuesto del citado Ministerio.

Art. 10. Tanto los empleados de Secretaría como los de Contaduría se nombrarán á propuesta de la Junta Central.

A la propuesta de la Junta para el nombramiento de los Oficiales quintos precederá un examen, cuyo programa redactará la misma Junta.

CAPÍTULO V

Del Contador.

Art. 11. Corresponden á éste los siguientes deberes y atribuciones:

1.º Examinar las cuentas parciales que remitan las Juntas provinciales, reclamar las que falten y redactar y expedir los reparos que procedan.

2.º Formar las cuentas generales que han de acompañar á la Memoria semestral y remitirlas á Secretaría

3.º Pasar á Secretaría las cuentas parciales y la general para que la Junta en pleno las falle.

4.º Instruir los expedientes de todo género que se refieran á Contabilidad, remitiéndolos después de

ultimados á Secretaría para que recaiga el fallo de la Junta.

5.º Llevar la cuenta y razón de los fondos que administre la Junta, empleando el sistema de partida doble

6.º Ejecutar y hacer ejecutar á sus subordinados las operaciones de Contabilidad que previene este reglamento.

TÍTULO II

DE LA CONTABILIDAD

CAPITULO PRIMERO

De la contabilidad de la Junta Central.

Art. 42. El Contador de la Junta Central llevará á partir desde 1.º de Julio de 1887, la contabilidad de las operaciones que se ejecuten, abriendo al efecto los siguientes libros:

1.º Un borrador de ingresos.

2.º Un ídem de pagos.

3.º Un libro Diario.

4.º Un ídem Mayor.

Estos libros se llevarán por el procedimiento empleado en la partida doble.

Art. 13. Además de los libros á que se refiere el anterior artículo, se llevarán los auxiliares siguientes:

1.º Un registro de declaraciones de pensiones y jubilaciones, en el que conste el nombre

del jubilado ó pensionista; Escuela que servía, haber que se le concede, día en que ha de empezar á percibirle, causa por que cesa ó debe cesar.

2.º Un libro de consignaciones, en el que se anotarán por provincias las cantidades que trimestralmente se asignen á cada una de ellas para el pago de las obligaciones que sobre las mismas graviten.

3.º Un libro de giros, en el que se anotarán los que se hagan á cada provincia á fin de proveerlas de fondos para el pago de sus obligaciones.

4.º Un libro de cuentas con las Escuelas vacantes y las servidas interinamente.

Art. 14. El Presidente de la Junta, en cumplimiento de los acuerdos de esta, dispondrá que se pase á la Contaduría, quince días antes de terminar cada trimestre, una distribución de fondos, con arreglo á la cual se ha de disponer el pago de las obligaciones de la Junta, tomando por base las cantidades recaudadas y existentes en el Banco ó sus sucursales.

Para cumplir este precepto, el Contador, con presencia de las cuentas parciales formará la oportuna nota y la pasará á la Junta con la antelación necesaria.

Art. 15. Los talones de cuenta corriente que el Presidente expida para sacar cantidades del Banco, deberán estar autorizados con su firma y con la del Contador que tomará razón de ellos.

La Junta dará al Banco oportunamente conocimiento de las firmas que han de autorizar los talo-

nes, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 16. El pase de los asientos de los libros auxiliares de Contaduría al Diario y Mayor empezará tan pronto como se hayan concluido las operaciones de comprobación, y deberá quedar terminado en el siguiente día, de modo que jamás haya retraso en este servicio.

Art. 17. El Contador dispondrá las cuentas parciales que rindan las provinciales de instrucción pública, de suerte que por sus resultados puedan formarse las generales del semestre anterior que han de publicarse con las Memorias.

Los vicios y faltas que se encuentren en el primer examen de las cuentas parciales, serán objeto de reparo, pero si éstos no se han solventado, no por eso se podrá detener la formación y publicación del resumen en el cual aparecerán las mencionadas faltas y vicios con la oportuna anotación.

Art. 18. El examen y reparo de las cuentas parciales que remitan las Juntas provinciales corresponderá al Contador de la Junta central, y su fallo á la Junta por mayoría de votos.

Art. 19. La cuenta general de cada semestre deberá publicarse en Enero y Julio de cada año con arreglo al art. 16 del reglamento, y constará de las partidas siguientes:

Cargo ó Debe.

1.º Importe de lo cobrado por la subvención concedida por el Gobierno.

2.º Idem del 10 por 100 sobre consignaciones del material.

3.º Idem del 3 por 100 sobre las asignaciones de los Maestros.

4.º Idem de los sueldos de las Escuelas vacantes.

5.º Idem de la mitad de las servidas interinamente.

6.º Idem de los donativos recibidos.

7.º Idem de los reintegros verificados.

Data ó Haber.

1.º Satisfechos por pensiones.

2.º Idem por jubilaciones.

3.º Idem por devoluciones.

CAPITULO II

De la contabilidad de las Juntas provinciales de Instrucción pública.

Art. 20. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley, las Juntas provinciales de Instrucción pública recaudarán las cantidades que

han de constituir el fondo destinado á jubilaciones y pensiones del Magisterio de primera enseñanza.

A este efecto, las referidas Juntas llevarán la contabilidad de las operaciones que ejecuten por el sistema de partida doble.

Art. 21. Las Juntas provinciales llevarán para su contabilidad los libros siguientes:

1.º Borrador de ingresos.

2.º Borrador de pagos.

3.º Diario.

4.º Mayor.

5.º Los libros auxiliares que estimen convenientes para el mejor acierto y claridad de las operaciones.

Diariamente se comprobará la exactitud de los asientos en los borradores, á fin de pasarlos al día siguiente al Diario y Mayor, para que nunca sufra retraso este importante servicio.

Art. 22. Tanto los libros como las cuentas se dispondrán de suerte que vayan arrastrándose los saldos de operaciones y presenten el total á primera vista y sin necesidad de hacer resúmenes.

Art. 23. Los Secretarios de las Juntas provinciales cuidarán, bajo su responsabilidad, de que se hagan en las nóminas los descuentos que procedan, tanto en los sueldos de los Maestros, Maestras y Auxiliares que deban sufrirlo, como en el material de enseñanza, con arreglo á lo dispuesto en la ley y en el presente reglamento.

Art. 24. Los Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública son los encargados de llevar la contabilidad á que se refiere el art. 20 y rendir las cuentas trimestrales.

Constituirá el cargo de dichas cuentas las cantidades recaudadas, y se justificará con los correspondientes talones de cargo por cada uno de los conceptos de ingreso; dichos talones se respaldarán expresando las cantidades de que procedan los ingresos.

Constituirá la data el importe de las pensiones y jubilaciones satisfechas en el trimestre y las devoluciones que procedan con arreglo á la ley.

Dichas partidas se justificarán: las de pago de jubilaciones y pensiones, con la correspondiente nómina firmada por los interesados ó sus legales representantes; y las devoluciones, con los oportunos libramientos, en cuyo respaldo se hará la liquidación correspondiente.

Dichas cuentas, justificadas en la forma que queda expresada, se remitirán á la Junta Central en los veinte primeros días del mes siguiente.

La Junta Central las examinará y emitirá dictamen dentro precisamente del mes siguiente, remitiendo los pliegos de reparos que ocurran para su solvencia. Estos pliegos serán devueltos por las Juntas provinciales en el improrrogable término de quince días, á fin de que todas ellas queden aprobadas dentro del semestre siguiente al que la cuenta corresponda.

Art. 25. El ingreso en nómina de cualquier jubi-

lado ó pensionista tendrá lugar precisamente en la más próxima á la fecha de recibo de la orden de consignación expedida por la Junta Central, y como justificante de ella, se acompañará copia del documento por el que se declaró el derecho al interesado.

En las rehabilitaciones se acompañará copia de la orden en que así se disponga.

Los individuos de clases pasivas del Magisterio presentarán trimestralmente su fe de existencia y estado, que se unirá á la nómina.

Art. 26. Las cantidades que los individuos de las clases pasivas del Magisterio pudieran dejar devengadas á su fallecimiento, se abonarán á los legítimos herederos, previa la debida justificación de su calidad de tales.

Si la cantidad devengada no excediere de 125 pesetas, podrá percibirse por los herederos haciendo una información administrativa ante el Presidente de la Junta provincial.

Art. 27. En los casos de traslación de pagos de una provincia á otra no serán dados de alta en nómina sino después de recibir la certificación de cese y liquidación de haberes de la provincia en que sean baja.

Esta certificación se acompañará como justificante á la nómina.

Art. 28. Si trasladaran su residencia al extranjero, lo pondrán en conocimiento de la Junta Central y justificarán su existencia y estado civil por atestado.

de los Agentes consulares de España en las poblaciones respectivas. Los que residan en las provincias de Ultramar acreditarán estos extremos ante los Gobernadores de las mismas.

Si los pensionistas no cumplieren con las formalidades exigidas en el presente artículo, se suspenderá el pago de sus respectivas pensiones; pero si los subsanasen, serán rehabilitados en el disfrute de sus haberes, que percibirán desde la fecha en que fué interrumpido su pago, como lo soliciten dentro del plazo fijado en el art. 19 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio 1870.

Art. 29. Los Cajeros de las Juntas provinciales harán efectivos los descuentos de que habla el artículo 3.º de la ley, depositando inmediatamente las sumas que los representen en el Banco de España ó sus sucursales en la forma determinada por la citada ley.

TÍTULO III

DE LAS JUBILACIONES Y PENSIONES

CAPITULO PRIMERO

De las jubilaciones.

Art. 30. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º de la ley, tendrán derecho á jubilación todos los Maestros, Maestras y Auxiliares en propiedad de Escuelas públicas de primera enseñanzá, y los actua-

les Maestros que, careciendo de título ó certificado de actitud, cuenten á la fecha de la citada ley quince años de servicios en la enseñanza pública.

Art. 31. Se consideran Escuelas públicas para los efectos de la ley las que, sosteniéndose en todo ó en parte con fondos públicos, obras pias ú otras fundaciones destinadas al efecto, dependen de la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 32. Son Maestros, Maestras y Auxiliares en propiedad de Escuelas públicas los que hayan sido nombrados para estos puestos con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 33. Las jubilaciones correspondientes á cada uno de los cuatro períodos de tiempo que establece la base 1.^a del artículo 2.^o de la ley, será respectivamente de 50, 60, 70 y 80 céntimos del sueldo regulador, sin que en ningún caso pueda exceder de 2.000 pesetas anuales.

Art. 34. Se considera como sueldo regulador para los efectos de la jubilación el mayor que con arreglo á la ley hubiere disfrutado el interesado durante dos años.

Los aumentos voluntarios que los Ayuntamientos ú otras Corporaciones hubieren hecho al sueldo de los Maestros, no son acumulables al sueldo regulador, ni tampoco las retribuciones.

Art. 35. No podrá ser jubilado ningún Maestro, Maestra ó Auxiliar, sin que antes se justifique por medio de expediente que el interesado está física-

mente imposibilitado para el ejercicio de la enseñanza.

La edad de sesenta años será motivo suficiente para pedir la jubilación. El Gobierno podrá jubilar al Maestro, Maestra ó Auxiliar que haya cumplido sesenta y cinco años.

Art. 36. El Maestro, Maestra ó Auxiliar que por justas causas y previos los requisitos legales haya sido separado de su cargo, pierde todos los derechos pasivos concedidos por la ley; pero á su fallecimiento la viuda é hijos disfrutarán de los derechos pasivos que les correspondieran á la fecha de la separación.

CAPÍTULO II

Pensiones de viudedad.

Art. 37. Las viudas de los Maestros y Auxiliares jubilados ó fallecidos en el ejercicio de su profesión tendrán derecho á pensión de viudedad.

Este derecho no podrá reconocerse á las viudas que hubieren contraído matrimonio después de haber cumplido su causante la edad de sesenta años.

Art. 38. Cuando quedaren hijos de dos ó más matrimonios, la pensión se dividirá por mitad entre la viuda y entre los hijos del otro ú otros matrimonios.

Art. 39. Las viudas disfrutarán de la pensión mientras no contraigan nuevo matrimonio.

Art. 40. Las pensiones de viudedad consistirán en los dos tercios de la jubilación que disfrutaba ó hubiera correspondido al causante.

CAPÍTULO III

De las pensiones de orfandad.

Art. 41. Tienen derecho á pensión los hijos legítimos de los Maestros, Maestras y Auxiliares fallecidos en las condiciones que expresa el artículo anterior.

Este derecho se extiende á los hijos legitimados por subsiguiente matrimonio.

Art. 42. Corresponderá á los hijos el todo de la pensión cuando su padre falleciese sin dejar viuda.

Art. 43. Las huérfanas que se casen perderán el derecho á pensión, sin que puedan recuperarlo al enviudar.

Art. 44. Los huérfanos disfrutarán la pensión hasta cumplir la edad de diez y seis años, marcada por la ley.

Art. 45. Los huérfanos de Maestro y Maestra ó Auxiliares percibirán conjuntamente las pensiones que les correspondan por su padre y por su madre.

Art. 46. Cuando sean varios los que disfruten una pensión, las cantidades que dejen de percibir los unos por haber perdido el derecho, acrecerán á las de los otros previa la oportuna declaración.

Art. 47. Las pensiones de orfandad consistirán en los dos tercios de la jubilación que disfrutaba ó hubiera correspondido al causante.

Art. 48. Las jubilaciones, viudedades y orfandas concedidas con arreglo á las prescripciones de la ley y de este reglamento, son compatibles con el goce de las que puedan corresponder á los Maestros, Maestras y Auxiliares ó á sus viudas y huérfanos por los Montepíos municipales ó provinciales, á cuyo sostenimiento contribuyan ellos ó sus causantes.

CAPÍTULO IV

De los descuentos

Art. 49. Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley, los Maestros, Maestras y Auxiliares en propiedad de Escuelas públicas, sufrirán en sus sueldos un descuento de 3 por 100 para constituir el fondo de jubilaciones y pensiones.

Art. 50. Los sueldos de Maestros, Maestras y Auxiliares en propiedad de Escuelas públicas, consignados en los presupuestos generales del Estado, sufrirán el descuento del 3 por 100 establecido en la ley.

Art. 51. Los Maestros, Maestras y Auxiliares suspensos y suplentes, sufrirán descuento del 3 por 100 del sueldo que cada uno de ellos perciba.

Art. 52. A los Maestros de Escuelas incomple-

tas se les descontará el 3 por 100 del sueldo que disfruten, siempre que estén comprendidos en el artículo 1.º de la ley.

Art. 53. No sufrirán descuento alguno los aumentos de sueldo voluntarios, ni las gratificaciones que los Maestros perciban por dar las enseñanzas de adultos, ni por cualquier otro concepto que no sea el sueldo legal.

Art. 54. La consignación de material de las Escuelas sostenidas con fondos del Estado ó provinciales se considerarán para los efectos del descuento establecido por la ley como equivalente á la cuarta parte del haber que disfruten los Maestros respectivos.

Art. 55. Los Maestros, Maestras y Auxiliares en propiedad de Escuelas de patronato que, reuniendo las condiciones exigidas por la ley y por este reglamento, quieran tener derecho á los beneficios que la misma ley concede á todos los Maestros de Escuelas públicas, solicitarán de la Junta provincial de que dependan que les admita á sufrir el oportuno descuento, que ellos mismos ingresarán en la Caja especial de las citadas Juntas.

CAPITULO V

Del abono de años de servicio.

Art. 56. Serán de abono para los efectos de la

jubilación los años que los Maestros y Maestras ó Auxiliares hayan estado sirviendo en propiedad Escuelas públicas con nombramientos hechos con arreglo á las prescripciones vigentes en la época del nombramiento.

También serán de abono los años que los Maestros ó Maestras hubieren servido careciendo de título ó certificado de aptitud, siempre que á la fecha de la ley contasen con quince años de servicio.

Art. 57. También será de abono para la jubilación el tiempo que los Maestros, Maestras y Auxiliares hayan estado sustituidos legalmente.

Art. 58. Todo el tiempo que los Maestros propietarios de una Escuela hubieren estado sirviendo otra como sustitutos, siempre que su nombramiento haya sido hecho con arreglo á la ley, se les abonará para los efectos de la jubilación.

CAPÍTULO VI

De la declaración de jubilaciones y pensiones.

Art. 59. La declaración de jubilaciones y pensiones se solicitará por los interesados ó sus causa habientes, mediante instancia dirigida al Presidente de la Junta Central, en la que expresen:

1.º El nombre, apellidos paterno y materno, estado, pueblo de su naturaleza y domicilio del recurrente.

2.º Fundamentos de la pretensión con arreglo á la ley.

3.º Número de años de servicio que tenga el recurrente.

A esta solicitud acompañarán los siguientes documentos:

1.º Partida de nacimiento legalizada.

2.º Copias en papel del sello correspondiente de los nombramientos, ceses y títulos académicos y administrativos, ó bien, en caso de extravío de los originales, certificación de los expresados documentos expedida por la Autoridad competente y los originales de todos estos documentos.

3.º Hoja de servicios.

Art. 60. A toda concesión de jubilación por causa de imposibilidad física para dedicarse á la enseñanza, precederá la instrucción del oportuno expediente ante el Gobernador de la provincia en que se acredite la imposibilidad.

El interesado recurrirá á dicha Autoridad, expresando el cargo que desempeña y domicilio, y solicitando para los efectos de la ley de 16 de Julio de 1887 que se sirva ordenar el reconocimiento ó reconocimientos facultativos que acrediten su estado de imposibilidad física notoria.

Terminada la instrucción del expediente, el interesado formalizará y presentará en el Gobierno de la provincia, para su debido curso, exposición al Ministro del ramo solicitando su jubilación por causa de

imposibilidad física notoria, y á la vez acompañará su partida de nacimiento original y legalizada.

Concedida la jubilación por el Gobierno, entablará su expediente de clasificación, con arreglo á lo dispuesto en este reglamento.

Art. 61. Las solicitudes documentadas en la forma que expresa el art. 59 se presentarán al Secretario de la Junta provincial respectiva el cual dará un recibo á cuyo margen anotará los documentos entregados.

Art. 62. La Junta provincial, bajo su responsabilidad, hará la compulsa de los documentos presentados, con los originales de los mismos, poniendo nota de conformidad, devolviendo á los interesados, previo recibo, los documentos originales que hubieren presentado, y reclamando los que faltaren hasta que encuentre perfectamente clara y justificada la pretensión.

Art. 63. Las Juntas provinciales remitirán á la Central los expedientes instruidos con arreglo á lo dispuesto por este reglamento.

Art. 64. Las solicitudes de viudedad deberán presentarse acompañadas de los siguientes documentos:

- 1.º Partida de nacimiento legalizada del causante.
- 2.º Partida de matrimonio, también legalizada.
- 3.º Partida de defunción.
- 4.º Copias en papel del sello correspondiente de los nombramientos, ceses, títulos académicos ó ad-

ministrativos en la misma forma que requiere el artículo 59 para pedir la jubilación.

5.º Hoja de servicios del causante.

Art. 65. Si el causante muriere estando ya jubilado, la viuda podrá sustituir los documentos que se exigen en las reglas 4.ª y 5.ª del artículo anterior con copia de la certificación de la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio concediendo la jubilación.

Art. 66. Las solicitudes pidiendo pensión de orfandad se sujetarán á las formalidades prescritas en los artículos 59, 61, 62 y 63.

Art. 67. Las huérfanas necesitarán acompañar á la instancia un certificado de soltería.

Este certificado se las exigirá siempre antes de percibir la pensión.

Art. 68. Recibidos los expedientes de jubilación, viudedad y orfandad en la Junta Central, el secretario de la misma dará cuenta de ellos en la primera sesión ordinaria que se celebre después de recibidos.

El Presidente de la Junta acordará la distribución de los citados expedientes entre los Vocales para que los estudien y propongan como Ponentes la resolución que proceda.

Art. 69. La Secretaría se encargará de instruir y extractar los expedientes.

Art. 70. El pago de las pensiones que se concedan en virtud de la ley de 16 de Julio de 1887, se consignará en la provincia que al efecto designen los interesados al solicitar su clasificación; y si después

trasladaren su residencia á otra provincia, se hará otro tanto con el pago de su pensión, mediante solicitud dirigida á la Junta Central, acompañada de una copia de la concesión de sus haberes pasivos.

Art. 71. Las resoluciones de la Junta Central son ejecutivas, y se comunicarán por Secretaría á las respectivas Juntas provinciales, para que éstas lo hagan saber de oficio al interesado.

Las Juntas provinciales acusarán recibo de estas comunicaciones y remitirán originales á la Junta Central las diligencias de notificación.

Art. 72. Los interesados podrán alzarse del fallo de la Junta Central ante el Ministerio del ramo.

Los recursos de alzada contra las resoluciones de la Junta Central deberán presentarse á la Junta provincial respectiva en el preciso é improrrogable término de treinta días, contados desde la fecha de la notificación.

Contra las resoluciones del Ministerio procederá la vía contenciosa en los casos señalados en la ley Orgánica del Consejo de Estado.

CAPÍTULO VIII

Disposiciones generales.

1.^a La Junta Central de Estadística de Instrucción pública, remitirá mensualmente á la Central de derechos pasivos del Magisterio un estado expresivo

de los cambios que durante la citada época hayan ocurrido en las Escuelas públicas.

Estos estados pasarán á Contaduría, para que ésta, en vista de los datos que arrojen, pueda examinar y comprobar las cuentas parciales que envíen las Juntas provinciales.

2.^a Todos los funcionarios municipales, provinciales ó del Estado que intervengan en la cobranza ó administración de las cantidades, rentas, valores, propiedades y derechos que constituyan el fondo de jubilaciones y pensiones, quedan sujetos á las responsabilidades que la ley de 25 de Junio de 1870 establece para los empleados públicos que manejan fondos del Estado.

3.^a Contra las Juntas provinciales de Instrucción pública que se muestren morosas en el cumplimiento de los servicios de contabilidad de derechos pasivos del Magisterio empleará los procedimientos de apremio, autorizados por el Tribunal de Cuentas del Reino.

4.^a La Junta Central cuidará del exacto cumplimiento de este reglamento, y propondrá al Ministro de Fomento los castigos á que se hayan hecho acreedores, según la ley de 25 de Junio de 1870, los que por comisión ú omisión causaren perjuicios á los fondos destinados al pago de jubilaciones y pensiones del Magisterio de primera enseñanza.

5.^a La Junta Central de primera enseñanza de Madrid tendrá las mismas obligaciones consignadas

en este reglamento para las Juntas provinciales de Instrucción pública.

Disposición transitoria.

Mientras existan en el Magisterio Maestros y Maestras sustituidos y sustitutos, se descontará á unos y á otros el 3 por 100 de los sueldos que perciban.

Madrid 25 de Noviembre de 1887.—Aprobado por S. M.—*Carlos Navarro y Rodrigo.*

Los Maestros sustituidos que no hayan pedido su vuelta al Magisterio, se consideran jubilados desde 1.º del corriente, (27 Enero 1888—O. de la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio).

La declaración de jubilaciones se solicitará del Excmo. Sr. Ministro de Fomento.—Las partidas de nacimiento deberán estar legalizadas por tres notarios, cuando procedan de territorios que no estén comprendidos dentro del de la Audiencia de Madrid (O. de 29 Febrero 1888).

Por O. 1 Mayo 1888 se dispuso que las Juntas provinciales al rendir las cuentas trimestrales comprendan todas las operaciones realizadas ó conocidas en los tres meses á que se refieran; y en 31 de Diciembre una cuenta adicional que comprenda los gastos é ingresos efectivos del año que no hayan sido incluidos en las cuentas trimestrales.

La ley de jubilaciones, es aplicable á viudedades

ú orfandades desde su publicación. (O. 1 de Agosto de 1888).

Por R. O. de 15 de Abril de 1891, se dispuso que los expedientes de jubilación por imposibilidad física, se sujeten á las reglas siguientes:

1.^a De conformidad con lo que dispone el artículo 60 del reglamento de 25 de Noviembre de 1887, para la concesión de jubilación por causa de imposibilidad física notoria, ha de preceder la formación de expediente para acreditar dicha imposibilidad.

2.^a Para promover el referido expediente, el interesado que se considere impedido física y notoriamente para el desempeño del Magisterio público, acudirá con instancia al Gobernador de la provincia en que preste sus servicios, exponiendo su edad, estado, domicilio y la Escuela pública que sirva, y pidiendo que dicha autoridad se sirva acordar el reconocimiento facultativo y nombrar los médicos que hayan de verificarlo.

3.^a Recibida la antedicha instancia, el Gobernador acordará el reconocimiento facultativo solicitado, y para que tenga efecto, nombrará desde luego dos médicos civiles que, no habiendo inconveniente, deberán elegirse entre los más próximos á la localidad en que resida el interesado. Al mismo tiempo dirigirá oficio á la autoridad militar respectiva para que, si en la expresada localidad residen Profesores efectivos ú honorarios del cuerpo de Sanidad Militar, se sirva designar uno para que practique dicho reconocimiento,

ó si no residiere ninguno, tenga á bien manifestarlo. En este último caso el Gobernador nombrará un tercer médico civil, procurando que á ser posible, teniendo en cuenta la proximidad al lugar de la Escuela, sea el forense ó cualquiera otro que por razón de su profesión ejerza cargo público administrativo ó judicial.

4.^a Hecha con arreglo á las anteriores indicaciones la designación de los tres médicos, éstos reconocerán al interesado y el resultado de sus observaciones lo consignarán en certificación extendida en la clase de papel correspondiente, en la cual expresarán con toda claridad si al Maestro de que se trata lo conceptúan imposibilitado en absoluto para el desempeño de su cargo. Los mismos médicos remitirán de oficio estas certificaciones al Gobernador de la provincia.

5.^a Esta autoridad hará saber al interesado el recibo de las certificaciones para que presente instancia dirigida á este Ministerio solicitando su jubilación, á la cual debe acompañar partida de bautismo legalizada. También el Gobernador pedirá de oficio á la Junta provincial de Instrucción pública certificación relativa á los antecedentes profesionales del Maestro, y principalmente si ha estado ó está sujeto á algún expediente gubernativo.

6.^a Unidos estos documentos al expediente, el Gobierno de la provincia lo remitirá á este Ministerio, pudiendo á la vez informar lo que se le ocurra y

parezca sobre la imposibilidad alegada por el interesado, y el Ministerio dictará la resolución que proceda, si bien antes, en los casos que estime conveniente, podrá remitir el expediente á informe de la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de Instrucción primaria.»

Lo que esta Dirección general ha resuelto trasladar á V. para que en los expedientes de jubilación por imposibilidad física se observe fielmente lo dispuesto en la preinserta Real Orden.

Dios guarde á V. muchos años.—Madrid 15 de Abril de 1891.—El Director general, *J. Diez Macuso*.

Con fecha 28 de Diciembre de 1891 la Junta Central acordó:

1.º Que los expedientes que se la remitan solicitando el abono de haberes que dejen devengados á su fallecimiento los individuos de clases pasivas del Magisterio, deben constar de los documentos siguientes:

I.—Instancia suscrita por los interesados que se crean con derecho á percibir dichos haberes.

II.—Copia compulsada de la Junta provincial respectiva de la certificación de clasificación del causante.

III.—Certificación del acta de inscripción en el Registro civil de la defunción del mismo causante.

2.º Que los documentos que deben exigir por lo

menos las Juntas provinciales de Instrucción pública, para acreditar la cualidad de herederos, y hacer los pagos de las cantidades que para entregar á los mismos les remita esta Central, son las que se pasan á expresar:

I.—Si la cantidad que han de percibir los herederos no excede de ciento veinticinco pesetas, información administrativa ante el Presidente de la misma Junta provincial.

II.—Si los haberes devengados exceden de dicha suma, y el causante dejó disposición testamentaria, testimonio de su cabeza, pie y cláusula de institución de heredero, y certificación del Registro de últimas voluntades para acreditar que el causa habiente no otorgó ningún otro testamento posterior. En caso de no existir disposición testamentaria, testimonio del auto de declaración de herederos en virtud de expediente instruído ante el Juzgado de primera instancia, competente, con las formalidades legales vigentes.

III.—Los demás documentos legales que pudieran hacer necesarios las circunstancias especiales de cada caso, ó que las mismas Juntas consideren pertinentes.

Cumpliendo con el citado acuerdo lo digo á V. S., para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1891.—El Presidente *Carlos Navarro Rodrigo*.—Señor Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública de...

XIII.

ESCUELAS NORMALES DE MAESTROS.

El año 1834 nombró el Gobierno una comisión que fué á Londres á estudiar la organización que allí tenían las Escuelas Normales. Cuando volvió esta Comisión, el Gobierno había olvidado el pensamiento y nada hizo.

En la ley provisional de 1838 se consigné la creación de una Normal en cada provincia y en Madrid una Central para formar Profesorado, facultando á las Diputaciones á que pensionaran dos individuos por cada provincia, á fin de que fueran á hacer sus estudios á Madrid.

Después de muchas dificultades se consiguió la creación de la Central inaugurándola el 29 de Enero de 1839 bajo la Dirección de D. Pablo Montesinos, uno de los Comisionados que fueron á Londres.

Más tarde han ido creándose en provincias, y á la fecha, solo faltan las de Castellón y Guipúzcoa.

Se clasifican en elementales y superiores, según que los estudios que en ellas se hagan sean los precisos para obtener el título de Maestro elemental ó el de superior.

El reglamento de 1849 es el vigente para las

Normales de provincias, y para la Central el de 13 de Agosto de 1882.

Por R. O. de 18 de Junio de 1877 se hallan comprendidas en la categoría de Escuelas profesionales, correspondiendo á los profesores el aumento de sueldo que al de las demás.

Se crearán á instancias de las Diputaciones, pero no podrán suprimirse sin oír al Consejo de Instrucción pública.

Por orden 12 de Marzo de 1883 se resolvió que á los Directores de las Escuelas Normales de Maestros corresponde nombrar á los empleados administrativos y dependientes cuyo sueldo no llegue á 1000 pesetas.

Por R. O. de 22 de Noviembre de 1883 se dispuso que los Profesores tienen obligación de publicar el programa de su asignatura. Que el autor tendrá derecho á verificar la edición y venta de dicho programa por cuenta propia. Y que la impresión y publicación se verificará dentro de los quince primeros días de Octubre.

Según los artículos 7.^o y 8.^o de la ley de presupuestos de 29 de Junio de 1887 las Escuelas Normales de ambos sexos se incorporaron al Estado, siendo este el encargado de su sostenimiento.

XIV

ESCUELAS NORMALES DE MAESTRAS.

En virtud de la facultad que la ley de Instrucción pública concedía á las Diputaciones provinciales para crear establecimientos de esta índole, el Gobierno fué autorizando y aprobando las Normales que las Diputaciones creaban. Con objeto de sujetar la creación de los establecimientos que nos ocupan á un mismo criterio en toda la Nación se dictó la R. O. de 14 de Marzo de 1877 por la cual se rigen las Normales de Maestras de provincias, y en cuanto á la Central de Madrid, rige el R. D. de 16 de Septiembre de 1889.

Existen Escuelas Normales de Maestras en las provincias siguientes: Madrid (Central), Álava (Victoria), Alicante, Avila, Badajoz, Baleares, Barcelona, Cáceres, Cádiz, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Guadalajara, Granada, Huesca, Logroño, Málaga, Murcia, Navarra, Orense, Oviedo, Pontevedra, Salamanca, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Valencia, Valladolid, Zamora y Zaragoza. *Palencia*

Por orden de 29 de Enero de 1885 se dispuso que las alumnas de las Normales de provincia que prueben tener los conocimientos suficientes, podrán matricularse sin sujeción á edad reglamentaria.

PROFESORADO DE LAS ESCUELAS NORMALES DE MAESTROS

La Escuela Normal Central de Maestros tiene un Director profesor, tres Profesores, un Profesor Auxiliar de Religión y Moral, otro de Canto y Solfeo, otro de Gimnasia, otro de Francés é Inglés y un Secretario. Las Normales superiores tienen un Director primer profesor, un segundo Maestro, un tercero, y un Auxiliar de Religión y Moral, y la de Barcelona tiene además otro para el curso Normal. Los sueldos son los siguientes: el Director de la Normal Central 5000 pesetas; el segundo Maestro 4000; los dos profesores terceros 3500 cada uno; el de Religión y Moral y los demás especiales 2000 pesetas, excepto el de canto y solfeo que disfruta 3000.

En las Escuelas superiores el Director tendrá 2500 pesetas, el segundo Maestro 2000, el tercero 1750 y el de Religión y Moral la gratificación de 500 pesetas. Uno de estos profesores desempeñará la Secretaría y otro el cargo de Bibliotecario.

Las Normales elementales se componen de un Director-profesor con 2500 pesetas, un segundo Maestro con 1750 y un auxiliar de Religión y Moral con la gratificación de 500.

En el profesorado de las Escuelas Normales se ingresa por oposición y se asciende por concurso.

Los profesores interinos serán nombrados de R. O. con el sueldo íntegro.

Por O. de 30 de Abril de 1885 se dispuso que los profesores de Religión y Moral, pueden serlo á la vez de las Normales de ambos sexos.

Por O. de 24 de Octubre de 1887 se declaró incompatible el cargo de Maestro público con el de auxiliar de Escuela Normal.

De R. O. se dispuso en 9 de Diciembre de 1887 que los Directores de las Normales usaran como distintivo una medalla de oro igual á la de los Catedráticos de Facultad; los Profesores, de plata, y que los colores del cordón de seda que la sujete sean: rojo, celeste y turquí.

Por R. O. de 21 de Mayo de 1889 se prohíbe á todo funcionario público dirigir recomendaciones á los Jueces de Tribunales de exámenes, grados y oposiciones y concursos.

PROFESORADO DE LAS NORMALES DE MAESTRAS

En la Central habrá una Directora-profesora con 5000 pesetas; dos Profesoras con 3000 cada una; dos Profesores con 3000 cada uno; una Profesora de Dibujo y Corte con 2000; una Profesora de Canto con 2000; una Profesora de Francés con 2000; cinco Profesoras Auxiliares con 2000 pesetas cada una; dos

Profesoras Auxiliares con 1500 cada una; un Sacerdote Profesor de Religión y Moral con 500 pesetas de gratificación y un Secretario con 1000 pesetas.

Las Normales de provincia tendrán una Directora-profesora con 2000 pesetas; dos Profesores Auxiliares con 750 cada uno y un Profesor Auxiliar de Religión con 275 de gratificación.

Sin embargo, hay Escuelas Normales que tienen más personal.

Escuelas prácticas.

Toda Escuela Normal tendrá agregada una Escuela práctica, que será la superior correspondiente á la localidad

Los Regentes forman parte del Claustro de Profesores de las Normales, y en ellas explicarán la lectura y escritura á los alumnos del Magisterio.

El objeto de las Escuelas prácticas es el de que los alumnos y alumnas de las Normales, estudien en ellas la manera de ejercer el Magisterio.

Los Regentes disponen de un Auxiliar nombrado en la misma forma que los demás Maestros.

XV

ESCUELAS DE PÁRVULOS

En lo relativo á estas materias rige el R. D. de 4 de Julio de 1884 que dice lo que sigue:

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones expuestas por mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Escuelas de párvulos que cada Municipio de 10.000 almas tiene obligación de sostener, con arreglo al artículo 105 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, estarán á cargo de un primer Maestro ó de una primera Maestra y de los Auxiliares que se consideren necesarios según el número de los alumnos inscritos en ellas.

Art. 2.º En estas Escuelas de párvulos, cuya matrícula exceda de 60 alumnos, habrá cuando menos un Auxiliar con el título profesional ó con el certificado de estudios correspondiente

Art. 3.º En las que no pasen de 60 alumnos podrá imponerse al Maestro la obligación de que otra persona de su sexo le auxilie constantemente en el cuidado y asistencia de la Escuela.

Art. 4.º A los encargados de la Escuela como primer Maestro ó Maestra, corresponde la designación de los que á su lado han de desempeñar el cargo de Auxiliares.

Art. 5.º A las Escuelas de párvulos podrán asistir niños de ambos sexos comprendidos en la edad de tres á siete años.

Art. 6.º Las dotaciones de los Maestros y la re-

tribución escolar se ajustarán á lo prescrito en los artículos 191 y 192 de la ley de 9 de Septiembre de 1857.

Art. 7.º Las dotaciones de los Auxiliares se graduarán en una mitad de sueldo que corresponda al primer Maestro, con arreglo á la escala del art. 191 de la misma ley.

Art. 8.º El nombramiento de Maestro ó Maestra de párvulos en aquellas Escuelas que debe sostener cada Municipio de 10.000 habitantes, con arreglo á la ley de 9 de Septiembre de 1857, se hará á tenor de las prescripciones de la misma ley.

Art. 9.º Los Maestros varones de párvulos que aspiren á las Escuelas oficiales de esta clase deberán acreditar hallarse casados ó vivir en compañía de una hermana suya que sepa leer y escribir y que les ha de auxiliar en las tareas de la enseñanza.

Art. 10. Los conocimientos más esenciales que se adquirirán en las Escuelas de párvulos serán los siguientes: doctrina cristiana, deberes y formas de cortesía, letras y números, ideas claras y sencillas de cosas, canto.

Art. 11. En las demás Escuelas de párvulos que no son de sostenimiento forzoso para los Municipios, con arreglo al art. 105 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, el nombramiento de Maestros y Maestras se hará en ella por designación del Municipio, ó de la Diputación provincial, á propuesta de la Junta de

señoras que auxilia al Gobierno en los servicios de Beneficencia.

El Ministro de Fomento se reserva únicamente la inspección oficial de dichas Escuelas, con arreglo al art. 4.º del Real Decreto de 9 de Julio de 1874.

Art. 12. Las Escuelas de Beneficencia se regirán por las mismas disposiciones del artículo anterior.

Art. 13. En toda Escuela creada ó sostenida por el Municipio ó la provincia con carácter de voluntaria, la inspección de la Autoridad eclesiástica continuará ejerciéndose lo mismo que en las demás Escuelas oficiales con arreglo á los artículos 294, 295 y 296 de la ley de 9 de Septiembre de 1857.

Art. 14. La Junta de Patronato general de las Escuelas de párvulos creada por Real Decreto de 17 de Marzo de 1892 queda sustituida por la Junta de señoras que auxilian al Gobierno en los servicios de Beneficencia, con arreglo al Real Decreto de 27 de Abril de 1875.

Art. 15. Las atribuciones de esta Junta de señoras, con respecto á las Escuelas de párvulos y de Beneficencia, serán las siguientes:

1.º Vigilar é inspeccionar las Escuelas de párvulos y Beneficencia, y procurar el cumplimiento exacto de las órdenes y reglamentos de primera enseñanza en lo concerniente á estas Escuelas, puestas á su cuidado, y reclamar el concurso de las Autoridades y Corporaciones á quienes corresponda este servicio.

2.º Promover é impulsar la creación de estas Es-

cuelas y la mejora y perfeccionamiento de las que hoy existen.

3.º Recoger y administrar los fondos que de la caridad privada reciban, y proponer al Ministro de Fomento las subvenciones que deban concederse para construcción de edificios ó adquisición de material ú otros fines análogos.

4.º Proponer á las Autoridades á quienes corresponda, premios y recompensas para los Maestros y Maestras, Auxiliares y discípulos que se distingan por su celo, laboriosidad é intachable conducta.

5.º Amonestar y apercibir á los Maestros ó Maestras y Auxiliares que no cumplan sus deberes ó merezcan reprensión por su conducta. Cuando estos Maestros hubieren incurrido en faltas graves que den lugar á su separación ó suspensión, la Junta de señoras propondrá al Ministro de Fomento, ó á la Diputación ó al Ayuntamiento en el caso de que no se tratase de Escuelas de sostenimiento forzoso, la formación del oportuno expediente de separación ó suspensión.

Art. 16. La Junta del Patronato general de Párvulos dirigirá todos los años al Ministerio de Fomento una Memoria sucinta acerca del estado general de estas Escuelas, y propondrá en el mismo documento para una medalla, diploma ú otra recompensa oficial, al Maestro ó Maestra de párvulos que más se hubiere distinguido en cada provincia por la acertada dirección de su Escuela.

Disposiciones transitorias.

Artículo 1.º En virtud de las disposiciones del presente Real Decreto, queda disuelta la Junta del Patronato general de Párvulos, creada en 17 de Marzo de 1882.

Art 2.º La Junta general del Patronato de Párvulos disuelta por el presente Real Decreto hará entrega inmediatamente á la Dirección general de Instrucción pública de todos los trabajos llevados á cabo por los funcionarios dependientes del mismo.

Art 3.º Entregará igualmente á la Dirección general de Instrucción pública las Memorias ó exposiciones ó solicitudes que le hubieren sido dirigidas, cualquiera que sea el estado de tramitación en que se encuentren.

Dado en Palacio á cuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Alejandro Pidal y Mon.*

Por R. O. de 26 de Enero de 1887 se dejó sin efecto el artículo 10 de la R. O. de 13 de Agosto anterior y declara en vigor el artículo 9.º del Real Decreto de 17 de Marzo de 1882, que dice: «Las que en adelante fuesen nombradas primeras Maestras ó Auxiliares, á tenor de lo dispuesto en el artículo anterior, tendrán derecho á ocupar sus plazas durante 6 años, y al terminar este plazo podrán ser

confirmadas en sus cargos por igual tiempo, y así sucesivamente».

XVI

ESCUELAS DE ADULTOS

En las poblaciones que lleguen á 10.000 almas habrá una Escuela de adultos, siendo servida por un Maestro especial (R. O. 25 Octubre 1875).

Cuando en una localidad haya varios Maestros elementales, corresponde á la Junta local designar cuál de ellos se ha de encargar de la enseñanza de adultos.

La ley de 1857 encarga al Gobierno de fomentar el establecimiento de lecciones de noche ó domingo para adultos y en su consecuencia se procura que existan en todos los pueblos, encargándose de ellas un Maestro de los mismos, bien mediante una gratificación, bien gratuitamente y sirviéndoles de mérito en su carrera.

XVII.

ESCUELAS PÚBLICAS DE MADRID

Por espacio de mucho tiempo han venido siendo

las Escuelas de Madrid una excepción de las demás; pero sometidas ya á las disposiciones del Real Decreto de 2 de Noviembre de 1888 y Reglamento de 7 de Diciembre de 1888, ha quedado derogado todo lo que antes regía respecto á la provisión de dichas Escuelas debiendo nombrarse los Maestros y Auxiliares por oposición y concurso, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º del citado Real Decreto.

XVIII

ESCUELAS DE PATRONATO

El artículo 183 de la ley concede derecho á los patronos para proveer las Escuelas de su patronato, y para regularizar esto, se dictó en 27 de Febrero de 1864, una R. O. según la cual, nombrarán los Maestros, prescindiendo, si lo consideran conveniente, de oposiciones y concursos.

Hecho el nombramiento, lo comunicarán en el término de 8 días á la Junta de Instrucción pública, para proponer la aprobación á quien corresponda, acreditando el agraciado su buena conducta y que posee el título profesional.

Cuando los patronos de una obra pía dejaran pasar un mes sin nombrar Maestro, ni convocar aspirantes por medio del *Boletín Oficial*, se entiende que por

aquella vez renuncian su derecho, y se proveerá la Escuela en igual forma que las públicas.

Los patronos que desearan proveer las Escuelas en los términos que establecen las disposiciones vigentes, lo pondrán en conocimiento de la Junta de Instrucción pública dentro de los quince primeros días después de la vacante.

Los Maestros nombrados para Escuelas de fundación piadosa, prescindiendo de las oposiciones y concursos, no tendrán opción á los ascensos, traslaciones y permutas.

La R. O. de 20 de Mayo de 1881, hace extensivas sus disposiciones á las Escuelas de Patronato, á no ser que el fundador hubiese dispuesto de una manera terminante el modo en que han de ser provistas.

XIX

ESCUELAS DE BENEFICENCIA

Los Maestros de estas Escuelas serán nombrados y separados en la misma forma que los demás de las Escuelas públicas

Gozan, pues, de todos los derechos que los públicos; estando obligados á cumplir los deberes que les impongan los Reglamentos de Instrucción pública, y además los que determine el Reglamento interior del Establecimiento.

Por O. de 17 de Agosto de 1887 se dispuso que las vacaciones caniculares de las Escuelas de Beneficencia tengan lugar en la forma y plazos marcados por la ley.

Por O. de 16 de Marzo de 1888 se las comprendió en la ley de Derechos pasivos.

XX

ESCUELAS DE ESTABLECIMIENTOS

PENALES

No se han considerado nunca como públicas estas Escuelas, pero por ley de 4 de Abril de 1889 se dispuso:

1.º Que sean considerados los Maestros de ellas como Profesores públicos, y como tales, se les declare comprendidos en la ley de Instrucción pública para todos sus deberes y derechos, y en la de pasivos.

2.º Que para ello necesitan haber ingresado por oposición.

3.º Se establece reciprocidad completa entre los Maestros de Escuelas públicas y los de penales.

4.º Que para proveer las vacantes de penales, se ajustarán á la ley y disposiciones vigentes.

XXI

ESCUELAS PRIVADAS

Todos los españoles que sean mayores de edad, pueden ejercer la primera enseñanza, establecer y dirigir Escuelas sin necesidad de título y habilitación previa (Decreto ley 14 Octubre 1868 y artículo 11 de la Constitución).

El Gobierno inspeccionará estas Escuelas en lo relativo á higiene, moralidad y estadística (Decreto 29 de Septiembre 1874).

Para que las Escuelas privadas puedan ser contadas entre el número de las públicas, es necesario que reúnan las condiciones que expresa la R. O. de 27 de Abril de 1882, que dice:

1.º Que es preciso que esas Escuelas hayan sido establecidas dos años antes.

2.º Que los Maestros posean el título correspondiente.

3.º Que nada resulte en contra de la moral é higiene, á juicio del Inspector; y que el material sea el que corresponda.

4.º Que los Maestros consientan las visitas como si fueran públicas.



XXII

ESCUELAS INCOMPLETAS

Estas Escuelas solo pueden existir en pueblos menores de 500 almas, y concurrir á ellas alumnos de ambos sexos.

Si estas Escuelas ascendieran á completas, y el Maestro posee título profesional, se le expedirá un nuevo título administrativo; y si fuere solo autorizado con certificado de aptitud no se declarará vacante la Escuela interín no se le traslade á otra incompleta igual ó superior, nunca inferior.

Según las disposiciones vigentes para la provisión de estas Escuelas, son preferidas las Maestras á los Maestros.

XXIII

SORDO-MUDOS Y CIEGOS

La ley de 1857 encargó al Gobierno el promover las enseñanzas de los sordo-mudos y ciegos, determinando que hubiese una Escuela por lo menos en cada distrito universitario.

En virtud de tal prescripción se han establecido Escuelas municipales de esta clase en Barcelona, Sevilla y Zaragoza; Colegios en Santiago y Burgos, y en Madrid el Colegio Nacional.

Este último se rige por las disposiciones publicadas en 29 de Enero y 26 de Abril de 1886.

XXIV

MATERIAL DE ESCUELAS

Los Maestros percibirán por concepto de material una cantidad equivalente á la cuarta parte de su sueldo.

Los Maestros y Maestras formarán dentro del mes de Abril los presupuestos por duplicado, que enviarán á la Junta local para que informe y los dirija á la provincial. Una vez allí, serán informados por el Inspector y aprobados por la Junta que devolverá uno de ellos al Maestro para que en sus gastos se ajuste en un todo á su presupuesto.

Al hacerlos aplicarán la mitad de fondos al aseo del local y enseres necesarios para la enseñanza y la otra mitad á los libros, papel, plumas y tinta para los niños no pudientes.

Al presupuesto acompañará el inventario de efectos que haya en la Escuela.

Las cuentas deben rendirse en fin de año económico ó de su periodo de ampliación; se dirigen al Ayuntamiento por conducto de la Junta local; se extienden en papel de 0·75 pesetas, colocando un sello móvil en todo recibo que llegue á 50 pesetas. Remítase copia de las cuentas á la Junta provincial con el V.º B.º del Alcalde.

Cuando cese un Maestro, rendirá cuentas, entregando á quien le sustituya mediante resguardo, los fondos que obren en su poder, documentos relativos á la Escuela y bajo inventario el menaje y efectos de ella, con el V.º B.º del Alcalde.

XXV

MUSEO DE INSTRUCCIÓN PRIMARIA

Por R. D. de 6 de Mayo de 1882 fué creado y en 8 de Julio se aprobó el Reglamento para su régimen.

Hé aquí la disposición por la que se creó:

REAL DECRETO

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en Madrid instalándose en el edificio del Estado que oportunamente se designe,

un *Museo de instrucción primaria*, que comprenderá:

1.º Modelos, proyectos, planos y dibujos de establecimientos españoles y extranjeros destinados á la primera enseñanza general y especial.

2.º Ejemplares del mobiliario y menaje adoptados ó que se adopten en los mismos establecimientos.

3.º Material científico de estas enseñanzas.

4.º Colecciones de objetos empleados en las lecciones de cosas, dones de Frœbel, juegos y demás que se destinan á la instrucción y educación de los alumnos.

5.º Una Biblioteca de instrucción primaria.

Art. 2.º Se publicará el *Catálogo de los libros y objetos* adquiridos, acompañado de explicaciones metódicas é ilustradas, acerca de los asuntos que puedan interesar á los Maestros y se consideren de aplicación inmediata ú oportuna á las Escuelas.

De igual modo se publicarán todos los años las listas de las nuevas adquisiciones, adicionadas con datos bibliográficos, legislativos y estadísticos de otras naciones, así como también se insertarán reseñas y monografías críticas sobre métodos y procedimientos de enseñanza, relacionados con las innovaciones y adelantos que se hagan en España y en el extranjero.

Art. 3.º El Museo estará abierto al público diariamente, como los demás establecimientos de su clase.

Será obligación del Director y Secretario del

mismo dar á las personas que lo soliciten explicaciones de los objetos del *Museo* y proporcionarles cuantas noticias sea posible acerca de su empleo y medios de adquisición.

Con especial interés se facilitarán estos datos y el examen detenido del material á los industriales que lo deseen, procurando conseguir por cuantos medios estén al alcance de la Dirección que se reproduzcan en España los modelos expuestos.

Art. 4.º En el local del *Museo* se organizarán conferencias públicas sobre las diversas materias de la primera enseñanza, que estarán á cargo del Director del establecimiento, de los Profesores de las Escuelas Normales y de otras personas de reconocida competencia en estos asuntos.

Art. 5.º El *Museo* dependerá inmediatamente de la Dirección general de Instrucción pública, y el personal de que constará, por ahora, será un Director, un Auxiliar-Secretario y un Conserje-portero, cuyos haberes se determinarán oportunamente, consignándose en los presupuestos generales del Estado.

Art. 6.º En los mismos se consignará para adquisiciones del material del *Museo* una cantidad anual que no ha de bajar de 5.000 pesetas.

Dado en Palacio á seis de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *José Luis Albareda*.

XXVI

TITULOS PROFESIONALES

Según dispone el Decreto-ley de 11 de Febrero de 1876, los títulos de Maestros serán expedidos por la Dirección general de Instrucción pública.

Para acordar la expedición del título se instruirá expediente por los Jefes de los establecimientos respectivos, y se remitirá á la Dirección general por conducto y con informe del Rector del distrito.

Formarán estos expedientes los documentos relativos á los interesados que á continuación se expresan: instancia en papel del sello 12.º solicitando la admisión de los ejercicios de reválida; partida de bautismo original extendida en papel del sello 11.º y legalizada cuando proceda de las provincias que no correspondan al distrito de la Audiencia de Madrid; hoja de estudios en papel del sello 11.º; acta de los ejercicios de reválida; y mitad inferior del papel de Pagos al Estado por los derechos de título y expedición, y por el valor del sello ó timbre. Por este concepto se abonarán 10 pesetas en pliego separado á los correspondientes á aquellos, cuidando de poner en él un sello móvil de 10 céntimos. (O. 21 Enero 1882).

Los derechos que han de satisfacerse por los títulos de Maestros son los siguientes:

	<u>Pesetas.</u>
Título de Maestro ó Maestra de 1. ^a enseñanza, Superior ó Normal.	80
Derechos de expedición.	5
Timbre ó sello.	10
	<hr/>
TOTAL.	95
Título de Maestro ó Maestra Elemental.	70
Derechos de expedición.	5
Timbre ó sello.	10
	<hr/>
TOTAL.	85
Cambio de título Elemental por el de Superior ó Normal.	35
Derechos de expedición.. . . .	5
Sello ó timbre.	10
	<hr/>
TOTAL.	50
Título duplicado de cualquier clase.	25
Expedición.	5
Sello ó timbre.	10
	<hr/>
TOTAL.	40

En 31 de Mayo de 1881, con objeto de uniformar el modo de extender las actas de reválida de Maes-

tros y Maestras se acordó se redacten ajustadas al presente modelo:

ESCUELA NORMAL (Superior ó Elemental) DE MAESTR..... DE.....

Acta de examen de reválida para Maestro ó Maestra de 1.^a enseñanza.

D..... natural de..... provincia de..... nació el día..... de..... de 18..... habiendo hecho constar los estudios que expresa la adjunta hoja, y sufrido en los días..... de..... de..... los ejercicios necesarios para obtener el título de Maestr..... de primera enseñanza..... ante los Jueces que suscriben, y en la forma que previene el Reglamento de 15 de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro: ha sido calificado con la nota de..... en el ejercicio escrito, la de..... en el oral, la de..... en el de labores, y la definitiva de..... para Maestr.... de primera enseñanza.

(Fecha y firma de todos los individuos del tribunal).

Títulos administrativos.

Llámanse así aquéllos que habilitan para el desempeño de la profesión en una Escuela determinada. Serán expedidos por las autoridades á quienes corresponda nombrarles.

Tanto los Maestros propietarios, como los interinos y sustitutos acompañarán una copia de dicho título á la primera nómina, sin cuyo requisito no se les acreditará haber alguno.

Títulos duplicados

Cuando á un Maestro se le estraviara su título profesional, podrá solicitar de la Dirección un duplicado de aquel, y lo hará por conducto del Gobernador de la provincia en que resida. Resultando ser cierto el extravío, se publicará la pretensión en la *Gaceta* por término de treinta días, y no presentándose reclamación, se procederá á expedir el duplicado.

XXVII

ESTADÍSTICA

Por R. O. de 10 de Enero de 1854 se dispuso que cada cinco años se publicara la estadística de la primera enseñanza para poder apreciar y comparar á primera vista los progresos y adelantos de esta.

Esta disposición no ha tenido exacto cumplimiento porque hasta la fecha solo se han publicado las siguientes. La primera el año 1850; la siguiente el 1865; otra en 1870 y la de 1880.

Comparada la de 1850 con la última nos encontramos con que el censo vigente de habitantes el 50 era de 11.000,000 y el 80 de 16.729,958.

A pesar de estos datos, de la primera estadística resultaba una Escuela por cada 662 habitantes, ó

sean 17434 Escuelas, y en la última, una Escuela por cada 560 habitantes, ó sean 29828 Escuelas. De la primera estadística resultaba la asistencia de un niño por cada 14 habitantes, ó sean 778.477 alumnos, y en la última, asistía un niño por cada 9 habitantes, ó sean 1.769,456 alumnos.

Costaba el año 1850 la primera enseñanza 24 870,569 pesetas, y su importe en el 1880 era de 86.359,396.

Había 8367 locales propios para Escuelas públicas, y el 80 ascendió esa cifra á 13.200.

El año 1850 había 9064 Maestros con título y el 80; 18.665.

APÉNDICE

COLECCIÓN DE FORMULARIOS

en los que se contienen modelos de todos los actos y documentos administrativos en que intervienen los Maestros.

Expediente personal de un alumno.

Para solicitar el ingreso en la Escuela Normal, se hará en papel de 0'75 pesetas, acompañada de una autorización en papel simple, con un timbre móvil de 0'10 peseta; la cédula personal, si el interesado llega á 14 años de edad, ó excede de ella; y una certificación del médico en papel de peseta con un timbre móvil.

Conviene que los nombres puestos en estos documentos sean los primeros, y por el orden en que estén en la partida de bautismo.

MODELOS

Instancia solicitando ingreso.

Señor Director de la Escuela Normal de Maestros..... de.....

Falano de Tal y Tal, natural de....., provincia de....., de..... años de edad, y de es-

tado....., á V. S. respetuosamente manifiesta:
Que habiendo determinado dedicarse á la hon-
rosa profesión de Maestr..... de 1.^a enseñanza,
y creyendo haber adquirido los conocimientos
indispensables para aprovechar debidamente
las lecciones de esa Escuela de su digno cargo.

A V. S. encarecidamente suplica, que previo el
examen de ingreso y pago de los derechos, se
digne dar por presentada esta instancia con los
documentos que se acompañan y admitirla á
matrícula de primer año, en enseñanza.....

Gracia que espera merecer de la notoria
bondad de V. S. cuya vida guarde Dios mu-
chos años.

.....de.....de 18.....

Fulano de Tal y Tal.

Autorización paterna.

Por la presente autorizo á mi hijo.....
para que curse los estudios necesarios á obte-
ner el título de Maestr..... de 1.^a enseñanza en
la Escuela Normal de.....

Para que así se haga constar, firmo la pre-
sente en..... de..... de 18.....

Firma del interesado.

Instancia solicitando examen de reválida.

Señor Director de la Escuela Normal de Maes-
tr..... de.... .

Fulano de Tal y Tal, natural de....., do-

miciliado en....., de....., años de edad, con el debido respeto á V. S. expone: Que habiendo cursado y aprobado en la Escuela Normal de.... todas las asignaturas necesarias para obtener el título de Maestr..... de 1.^a enseñanza....., y deseando obtenerle,

A V. S. suplica se digné admitirle á practicar los ejercicios consiguientes al examen de reválida

Es gracia que no duda alcanzar de V. S., cuya vida guarde Dios muchos años.

.....de.....de 18.....

Expediente solicitando Escuela.

Constará de una solicitud en papel del sello 12.º; cédula personal corriente; certificación de buena conducta cuya fecha no exceda de seis meses anteriores á la en que se ha de usar; y el título profesional, ó su testimonio dado por un notario. Si el solicitante está en ejercicio, suplirá el certificado de buena conducta por la hoja de méritos y servicios.

MODELO

Instancia solicitando Escuela.

Sr. Presidente de la Junta Provincial de

D..... Maestr..... de 1.^a enseñanza..... con ejercicio en la actualidad en la Escuela de.....,

que obtuvo por....., de..... años de edad, de estado..... á V. S. con el debido respeto expone: Que habiendo visto el anuncio de convocatoria inserto en el *Boletín Oficial* de la provincia, según el que habrán de proveerse por concurso..... y conviniéndole aspirar á la de....

A V. S. encarecidamente suplica se digne admitirle la presente é incluirle en la propuesta que ha de elevarse á la Superioridad para el nombramiento.

Es gracia que espera merecer de V. S. cuya vida guarde Dios muchos años.

..... á..... de..... de 18.....

Firma del interesado.

Toma de posesión y cese.

En el momento de tomar posesión de una Escuela, téngase especial cuidado en que el Secretario certifique de ello á continuación del *Cúmplase*, que consta en el título administrativo, como igualmente en el acto de cesar, siempre con el V.º B.º del Alcalde y el sello.

El reintegro de los títulos administrativos consistirá; en un pliego de papel de 2 pesetas, si el sueldo no excede de 1000 pesetas; de 5 pesetas en sueldos de 1025 á 2000; y de 15 pesetas en sueldos de 2025 á 3500.

MODELOS

Toma de posesión.

Don....., Secretario de la Junta local de primera enseñanza de.....

CERTIFICO: Que con esta fecha ha tomado posesión del cargo de Maestr..... (en propiedad ó interino) de esta Escuela pública de niñ. D..... con arreglo á lo prevenido en la R. O. de 10 de Agosto de 1858.

Y para que conste pongo la presente visada por el Sr. Alcalde y sellada con el de esta Alcaldía, en..... á..... de..... de mil ochocientos.....

V.º B.º

El Alcalde,

El Secretario,

Cese.

Don...., Secretario de la Junta local de primera enseñanza de.....

CERTIFICO: Que con esta fecha cesa D..... en el destino de Maestr..... de la Escuela pública de niñ..... de esta villa, por *(la razón que haya)*.

(El pie como el anterior).

Hojas de servicio.

Como quiera que estos documentos han de ser

certificados por la Secretaría de la Junta provincial, según la ley del timbre deberán ir extendidos en papel de peseta ó reintegradas con una póliza del mismo valor y un sello móvil de diez céntimos.

MODELO.

PROVINCIA DE PALENCIA

Pueblo de Dueñas.

Partido judicial de Palencia.

Hoja de méritos y servicios.

Don Julián Valles Martínez, natural de Palencia, de 25 años de edad, de estado soltero, Maestro de primera enseñanza con título Normal, censura de Sobresaliente, expedido en Madrid el día 10 de Enero de 1887 y registrado en la Junta provincial de instrucción pública de Palencia, folio J. del libro correspondiente, tiene los servicios y méritos que á continuación se expresan:

Escuelas públicas que ha desempeñado, expresando si las obtuvo por oposición ó por concurso.	FECHAS									Sueldo que ha disfrutado.	Tiempo que ha servido en cada Escuela			
	del nombramiento.			de la toma de posesión			del cese.				Pts.	Años.	Meses	Días
	Día.	Mes.	Año.	Día.	Mes.	Año.	Día.	Mes.	Año.					
Regentó interinamente la Escuela elemental completa de Meneses (Palencia)....	31	Agosto	1886	9	Septiembre	1886	12	Noviembre	1889	750	"	2	3	
Idem, id., la id. de Grijota (Palencia)....	5	Noviembre	1886	15	Noviembre	1886	16	Febrero.	1887	825	"	3	1	
Idem en propiedad y obtenida por oposición la de Grijota.....	31	Enero	1887	16	Febrero.	1887	8	Julio	1889	825	2	4	20	
Idem, id., obtenida por oposición, la del primer distrito de Dueñas (Palencia).....	13	Junio	1889	8	Julio	1889	"	"	"	1100	3	"	"	
<i>Total de servicios hoy 8 de Julio de 1892.</i>											5	9	24	

RESUMEN.

	Años	Meses	Días
Servicios interinos. . .	"	5	4
Servicios en propiedad. . .	5	4	20

Total de servicios: Cinco años, cuatro meses y veinticuatro días.

OPOSICIONES APROBADAS.

PROVINCIA	FECHA		Vacantes que había	Número de oposi- tores	Lugar que obtuvo	Votos por los que le obtuvo	Votos que ha obte- nido para otros lugares
	Mes	Año.					
Palencia	Julio	1886	Antigüedad Cisneros	16	3	Unanimidad	2 en 1.º
Palencia	Enero	1887	Grijota Santander	9	1	Unan.midad	
Santander	Octbre	1888	Lierganes Talleo	11	2	6	2 en 1.º
Palencia	Marzo	1889	Dueñas	9	1	5	"
Valladolid	Nvbre.	1890	Palencia, &	87	3	5	"
Valladolid	Nvbre.	1891	Biibao, &	79	3	5	"

Servicios especiales en la carrera

En 9 de Abril de 1888 le fué concedido un voto de gracias por la Junta local de 1.^a enseñanza de Grijota.

En 4 de Junio de 1888 obtuvo otro voto de gracias por el Ayuntamiento de Grijota.

En 4 de Septiembre le fué confirmado por la Junta provincial de Palencia el voto de gracias que obtuvo en Junio.

En Junio de 1888, en la visita del Sr. Inspector, obtuvo de éste un informe favorable.

Posee el Grado de Bachiller.

(Y así sucesivamente todos los que se tengan).

Dueñas, 8 Julio de 1892.

Julián Valles Martínez.

Recusación de vocales y protestas contra los actos de las oposiciones.

Recusaciones.

Los jueces de un tribunal, son recusables cuando están comprendidos en alguna de las causas de recusación citadas en el reglamento de oposiciones.

Estas recusaciones se presentarán en los días siguientes al en que se celebre la sesión preparatoria ante la autoridad que haya nombrado el Juez recusado.

Contra la resolución de estas Autoridades se concede recurso de alzada ante la Dirección general, cuyo fallo es firme en la vía gubernativa.

Protestas.

Cuando algún opositor creyera que alguno de los actos practicados por un tribunal es ilegal, anunciará la protesta en la misma sesión en que ocurra. Esto se hace sencillamente, diciendo, después de haber pedido la palabra: «*Al amparo de las disposiciones vigentes, protesto respetuosamente de (tal acto), y ruego al Sr. Presidente haga constar en el acta esta manifestación.*»

Dentro de las 24 horas siguientes hay que presentar la protesta escrita, y dirigida al Presidente, razonando sus fundamentos y demostrando lo ocurrido.

No figuramos modelos porque son muy diversos los casos que pueden ocurrir, limitándonos á aconsejar que la solicitud sea breve y lacónica.

Certificación de asistencia de niños.

Cuando un Maestro tenga necesidad de certificar de la asistencia de un niño á su Escuela, lo hará en papel de peseta, á no ser de individuos pertenecientes á institutos armados y sus asimilados, que se han venido extendiendo en papel de oficio.

MODELO

D..... Maestro de 1.^a enseñanza de.....

CERTIFICO: Que á esta Escuela de mi cargo asiste desde el día..... de..... de..... el niño..... que según la papeleta de matrícula expedida en..... de..... de..... tiene..... años de edad, y está á cargo de su..... D..... de oficio.....

Y para que lo haga constar donde le convenga, á petición del interesado y en armonía con la disposición 4.^a de la R. O. de 1 de Junio de 1883, doy la presente, que deberá ir visada en la forma que dicha disposición determina en..... á..... de..... de.....

Firma del Maestro.

Presupuestos.—Inventarios.

Todos los años, y durante todo el mes de Abril,

deberán los Maestros presentar en la Secretaría de la Junta local, un presupuesto de ingresos y gastos, para que una vez aprobados por las Autoridades competentes, les pueda servir de guía en la inversión de los fondos que, con destino al material, perciba durante el año económico que comienza en Julio.

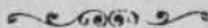
Este documento deberá hacerse duplicado, á fin de que la Junta provincial envíe un ejemplar al Maestro y archive el otro.

Según la regla 13 de la R. O. de 29 de Noviembre de 1858 y 8.^a de la de 12 de Enero de 1872, los gastos se aplicarán, mitad al aseo del local y material fijo, y mitad al surtido de tinta, papel, plumas, libros, premios, etc.

Al final se agregará el inventario de todos los libros, enseres y efectos que haya en la Escuela con forme al siguiente

MODELO

PROVINCIA DE.....



PARTIDO JUDICIAL DE

PUEBLO DE

Escuela pública de (niños ó niñas).

PRESUPUESTO de ingresos y gastos del material de la

misma, que forma el Maestro (propietario ó interino) que suscribe, para el año económico de..... á....., con arreglo á la disposición 8.^a de la R. O. de 22 de Enero de 1872.

INGRESOS.

	Pesetas.	Cts.
Por existencia anterior.	»	»
Por la cuarta parte del sueldo del Maestro.. .	»	»
TOTAL CARGO.	»	»

GASTOS

Capítulo primero.

Aseo del local, menage y útiles de enseñanza.

Total del Capítulo 1.º

Capítulo segundo.

Libros, papel, tinta y plumas.—Premios.

Total del Capítulo 2.º

Capítulo tercero.

Habilitado.—Imprevistos.

Total del Capítulo 3.º

RESUMEN

Importan los ingresos.	»	»
Id. los gastos {	Capítulo 1.º » »	}
	Capítulo 2.º » »	
	Capítulo 3.º » »	
DIFERENCIA.	»	»

Fecha y Firma.

INVENTARIO de todos los muebles, enseres, libros y demás efectos de enseñanza existentes en esta fecha en dicha Escuela, que se halla á cargo del Maestro que suscribe.

Capítulo primero

Menage y material fijo.

Capítulo segundo

Libros, papel, tinta y plumas.—Premios

Nuevo	En buen uso.	Inscri- vible.

Fecha y firma.

Cuentas del material.

Al finalizar el año económico, rendirá el Maestro cuenta justificada de los fondos que recibió para inversión en el material de su Escuela.

Esta cuenta debe hacerse en papel de 0'75 peseta y con el timbre móvil de 0'10 de peseta.

Al mismo tiempo que presenta la cuenta antes citada, enviará una copia con el V.º B.º del Alcalde á la Junta provincial para su examen y censura.

Debe tener especial cuidado en que la cuenta se ajuste en un todo al presupuesto aprobado para el año á que se refiera, y que todos los gastos vayan justificados convenientemente con su recibo.

De forma que importando los ingresos ó Cargo..... pesetas, y la Data.....; queda en mi poder..... pesetas (ó no queda ninguna).

Fecha y Firma.

Libro de contabilidad.

Conviene que en todas las Escuelas se lleve un libro de contabilidad, que podrá ajustarse al presente modelo

Fólio

INGRESOS.

GASTOS.

EJERCICIO DE 18 A 18

Fecha de ingresos			Pts	Cts.	Fecha de gastos			Pts	Cts.
Día	Mes				Día	Mes			
		Existencia anterior.					Gastos anteriores		
9	Agosto	Cobrado por..			20	Setbre.	A D. . por...		
		Etcétera....					Etcétera..		
		Suma á la vuelta.					Suma á la vuelta.		

Libro de correspondencia

Es obligatorio en cada Escuela llevar un libro, en el que se consigne la correspondencia que sale y se recibe con el carácter oficial. Al efecto, figuramos el presente

MODELO

Comunicaciones rec.b.das.	TEXTO.	Comunicaciones dirigidas
1	4 Marzo de 18... (Recibida el 5)	
De la Junta provincial.	Sírvase etc. _____	
	17 Mayo 18.....	
	Adjunto remito etc. _____	1 Al Sr Gobernador Presidente de la Junta provincial. Etcétera.
	Etcétera.	

Visita de inspección

En el acto de girar la visita ordinaria el Inspector á las Escuelas, deberán los Maestros presentar una noticia del estado de ellas; el presupuesto corriente; los libros que el Maestro lleva y el de visita para que en él se estampe la nota que crea conveniente.

MODELO DEL ESTADO DE VISITA.

Provincia de Cáceres Partido judicial de el mismo

PUEBLO DE Ferreyracillo DE 100 ALMAS.

Estado de la Escuela pública de Ferreyracillo á cargo de D. Robustiano Montesinos

OBSERVACIONES DEL INSPECTOR.

DATOS DEL PROFESOR

- 1.º Situación, estado y dependencia del edificio.
- 2.º Estado y colocación de los muebles y enseres.
- 3.º Medios materiales de instrucción.
- 4.º Materias que comprende el programa de enseñanza.
- 5.º Número de alumnos matriculados, con separación de los menores de 6 años, de 6 á 10 y mayores de 10.
- 6.º Id. de los que concurren ordinariamente.

OBSERVACIONES DEL INSPECTOR

DATOS DEL PROFESOR

7.º Id. de los dispensados del pago de retribuciones.

8.º Sistema adoptado para el régimen de la Escuela.

9.º Secciones en que se divide cada clase de enseñanza.

10. Tiempo dedicado en la semana á la instrucción de cada una de las secciones.

11. Libros de texto para cada asignatura.

12. Número de alumnos para cada sección.

13. Sistema de premios y castigos.

14. Edad y estado del Maestro, título profesional del mismo y años de servicio en la enseñanza y en el pueblo.

15. Dotación para personal y material de fondos de que se paga, é importe de las retribuciones.

16. Puntualidad en los pagos.

Fecha y firma.

ÍNDICE CRONOLÓGICO de las disposiciones que van copiadas al pie de la letra.

	Páginas.
6 de Mayo de 1882.—Real decreto creando el Museo de instrucción primaria.	220
23 de Febrero de 1883.—Real decreto dando instrucciones á fin de hacer obligatoria la enseñanza.	38
5 de Octubre de 1883.—Real decreto dictando reglas para conceder auxilios para mejorar la instrucción popular.. . . .	43
4 de Julio de 1884.—Real decreto sobre Escuelas de párvulos	208
10 de Mayo 1887.—Real orden recordando la de 2 de Julio de 1883.	58
16 de Julio de 1887.—Ley de derechos pasivos.	167
11 de Agosto de 1887.—Real decreto reorganizando la Escuela Normal Central Maestras.	84
12 de Agosto 1887.—Real orden, complemento del anterior decreto.	91
7 de Octubre 1887.—Real decreto constituyendo las Juntas municipales en Madrid. . .	17
24 de Octubre 1887.—Instrucción sobre el Real Decreto anterior.	25
25 Noviembre 1887.—Reglamento de derechos pasivos.. . . .	172
6 de Julio 1888 —R. O. determinando la fecha de vacaciones caniculares y especificando el modo de celebrar las conferencias pedagógicas.	51

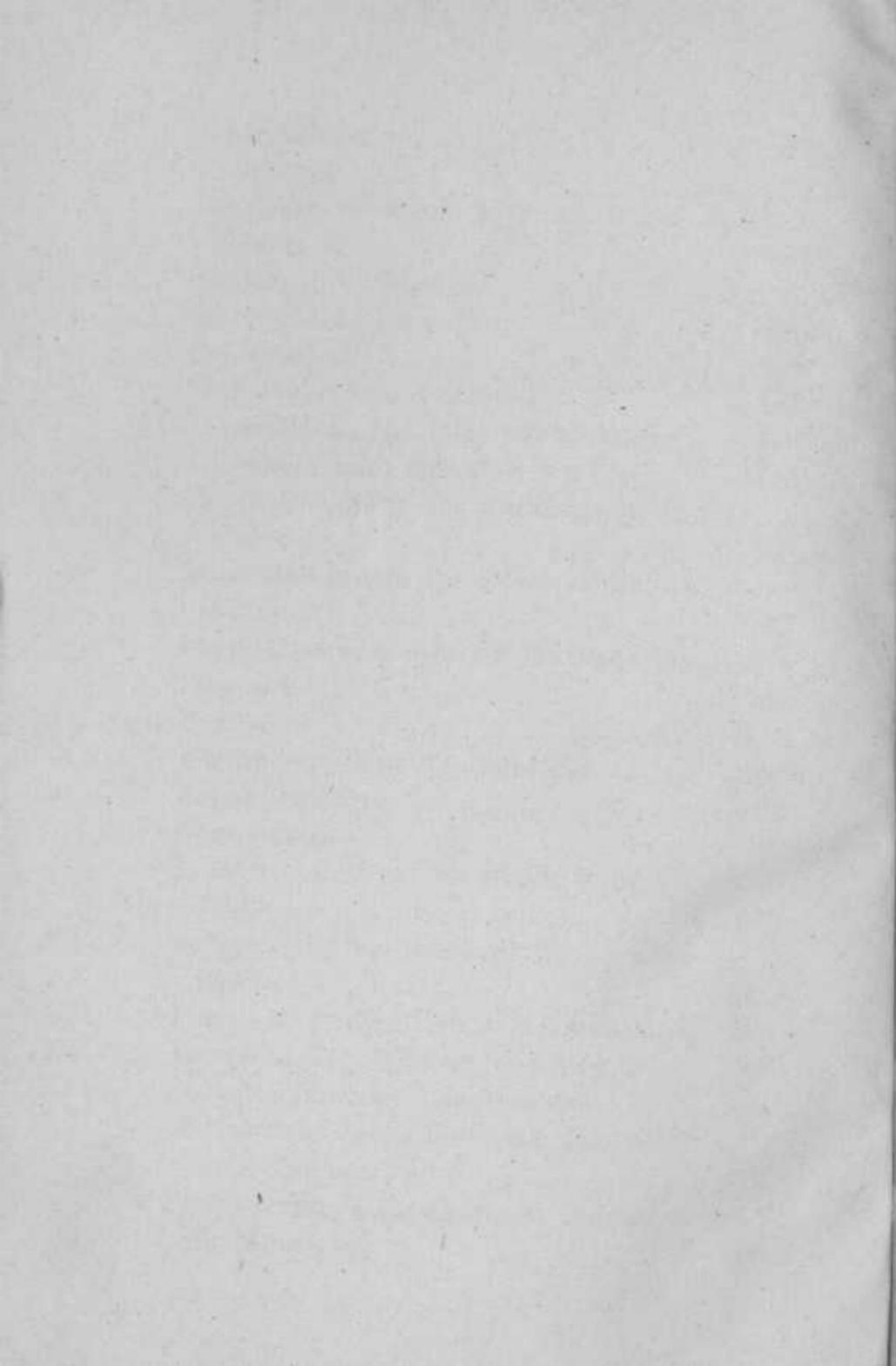
12 Octubre 1888.—O. de la Dirección pidiendo datos sobre los alumnos matriculados en las Escuelas públicas de Madrid.	28
2 de Noviembre 1888.—R. D. sobre provisión de Escuelas.	100
7 de Diciembre 1888.—Reglamento aclarando el R. D. anterior.	140
16 de Julio 1889.—R. D. sobre pagos.	149
15 de Octubre 1889.—O. de la Dirección sobre nombramiento de habilitados.	161
13 de Abril de 1891.—O. de la Dirección sobre ejercicios de mejora de sueldos.	143
15 de Abril 1891.—R. O. determinando las reglas á que han de sujetarse los expedientes de jubilación por imposibilidad física.	198
28 Diciembre 1891.—O. de la Dirección determinando los documentos de que han de constar los expedientes solicitando abono de haberes	200
22 de Febrero 1892.—R. O. sobre pagos.	156
7 de Marzo 1892.—R. O. íd. íd..	157
21 de Abril 1892.—Reglamento de Auxiliares.	62
30 de Abril 1892.—O. de la Dirección determinando que en las oposiciones se califique el ejercicio oral.	140

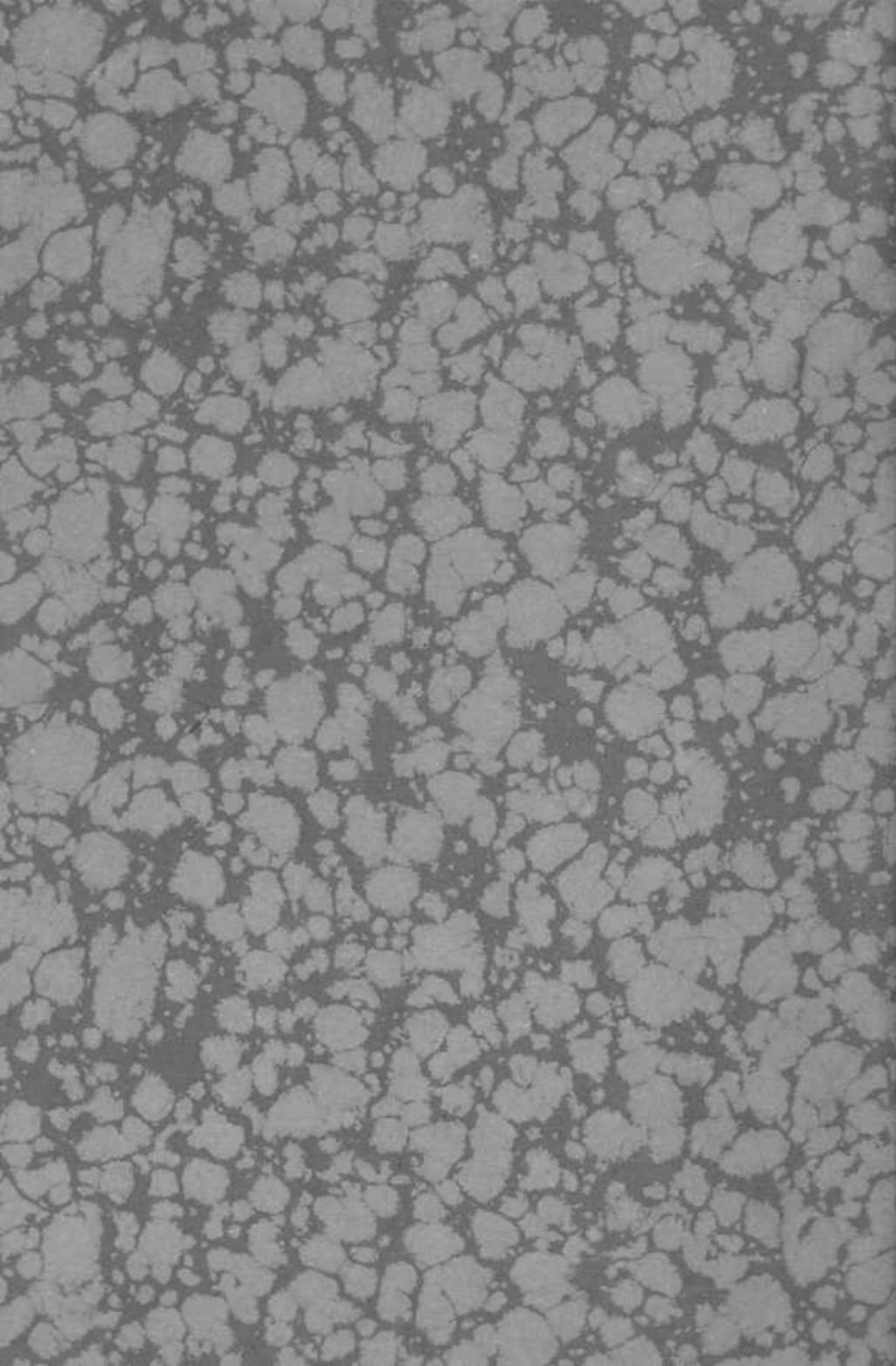
INDICE

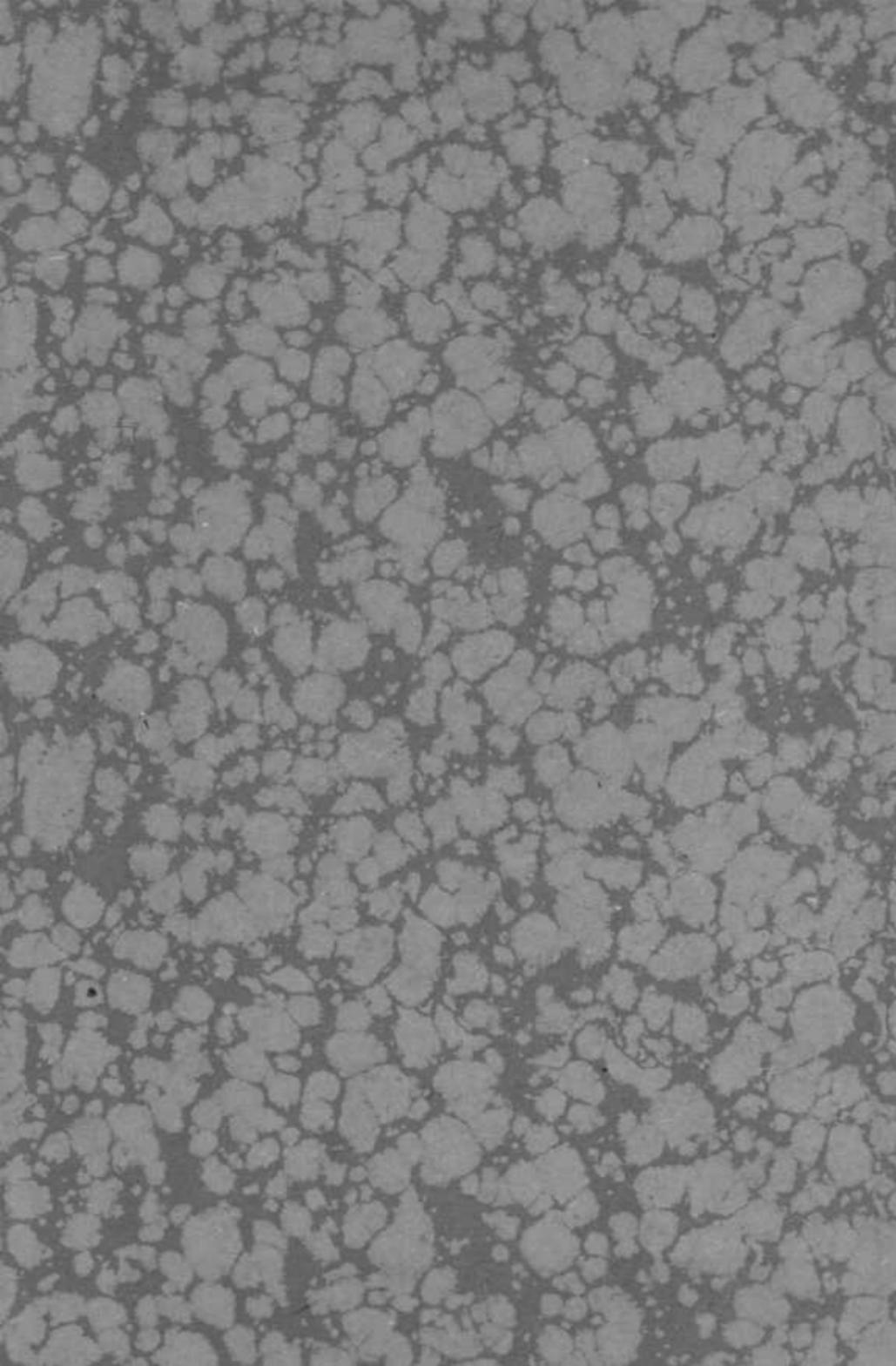
de las materias contenidas en este tomo.

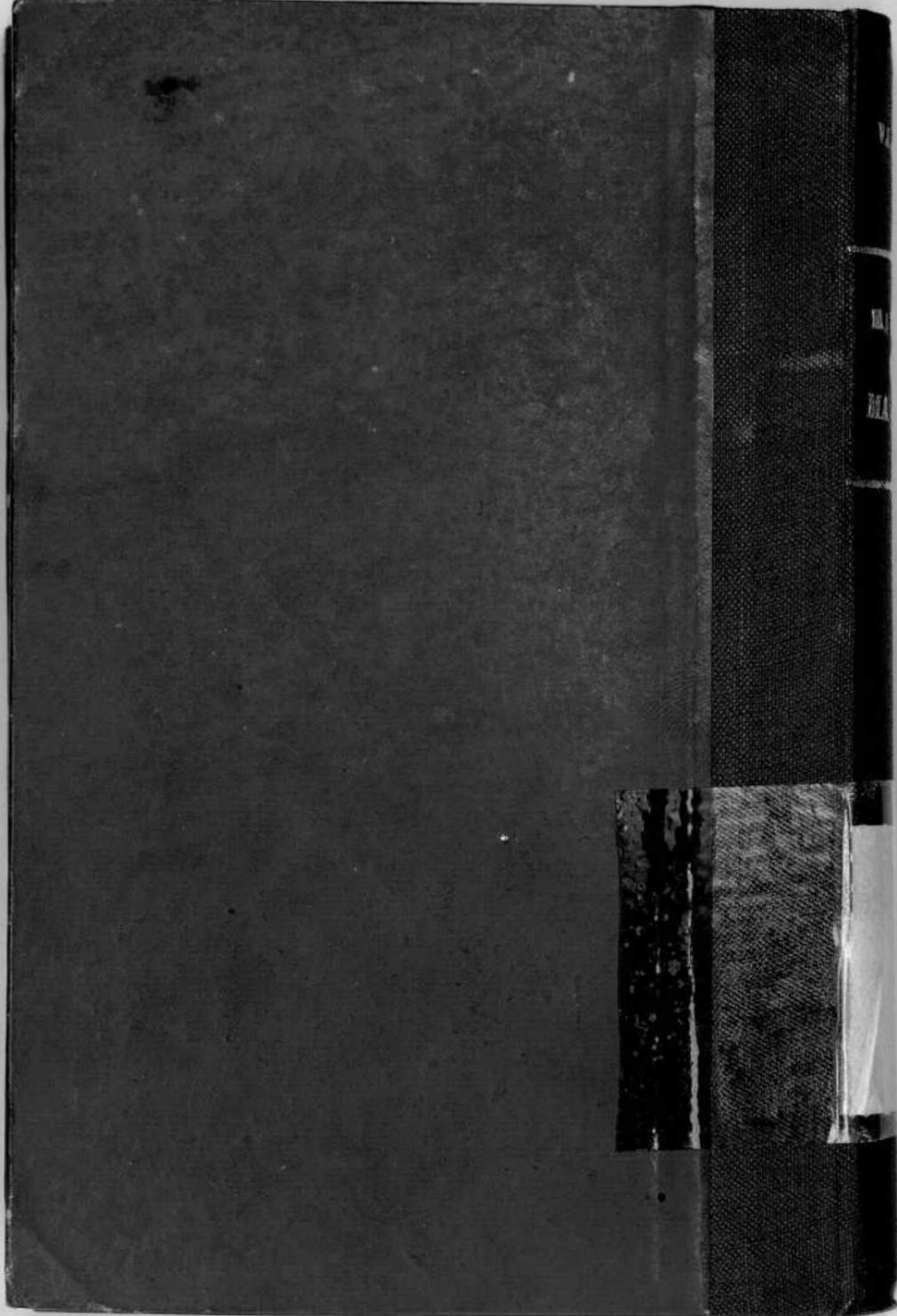
	<u>Páginas</u>
Advertencia.	5
<i>Legislación de 1.^a enseñanza.</i>	
I. Gobierno y administración de la ins- trucción pública.	7
Del Ministro de Fomento.. . . .	7
Del Director General de Instrucción pública.	8
Del Consejo de Instrucción pública. .	9
II. Administración local.	10
De los Rectores.	11
De las Juntas de Instrucción pública. ..	13
Junta local de Madrid.	17
Inspección..	29
Inspectores de 1. ^a enseñanza.	30
Inspección de las Escuelas de Madrid.	32
III. De la primera enseñanza.	33
IV. Del profesorado en general	57
V. Estudios necesarios para obtener el tí- tulo de Maestro de primera enseñanza.	77
Matrículas..	79
Exámenes..	80
VI. Estudios para obtener el título de Maes- tra de primera enseñanza.	83

	Matriculas..	92
	Exámenes..	93
	Estudios privados para el título de Maestra	98
VII.....	Certificado de aptitud.	99
VIII.....	Provisión de Escuelas.	100
	Oposiciones.	140
	Tribunales de oposiciones..	142
	Provisión de Escuelas por concurso.	142
	Ejercicios para mejora de sueldo.	143
	Requisitos para ser admitido á opo- sición..	146
	Protestas contra los ejercicios de opo- sición..	147
	Propuestas para proveer las Escuelas..	147
	Posesión.	148
IX.....	Pagos.	148
X.....	Emolumentos de los Maestros.	162
	Retribuciones..	162
	Casa-habitación.	163
	Aumento gradual de sueldo y escala- fones.	163
XI.....	Corrección á los Maestros de 1. ^a ense- ñanza..	466
XII.....	Derechos pasivos de los Maestros.	167
XIII.....	Escuelas Normales de Maestros.	202
XIV.....	Escuelas Normales de Maestras.	204
	Profesorado de las Escuelas Normales de Maestros.	205
	Profesorado de las Escuelas Normales de Maestras.	206









VALLER

MANUAL
DEL
MAESTRO

SP - 50